

Notas para una Teoría del Estado

SEGUN NUESTROS
AUTORES CLÁSICOS
(SIGLOS XVI Y XVII)

POR

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA SPINOLA

Abogado y Profesor A. de la Universidad de Madrid



SEVILLA

Raimundo Blanco-Encarnación, 31

1937

El Año Triunfal

NOTAS PARA UNA TEORIA DEL ESTADO

SEGÚN NUESTROS AUTORES CLÁSICOS

(Siglos XVI y XVII)

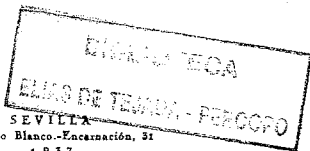
Notas para una Teoría del Estado

SEGUN NUESTROS
AUTORES CLÁSICOS
(SIGLOS XVI y XVII)

POR

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA SPINOLA

Abogado y Profesor A. de la Universidad de Madrid



Raimundo Blanco.-Encarnación, 31

1937

II Año Triunfal

A mis queridos maestros
D. Javier Lasso de la Vega
y D. Carlos García Oviedo.

PRÓLOGO

Este libro es una obra de circunstancias, aunque aspire a ser algo más que eso. En el momento presente de construcción de un Estado, debe oírse la voz de nuestros clásicos con preferencia a toda suerte de extrañas influencias.

Si España quiere recobrase ha de ser por los caminos de su gloria; y estos son indudablemente los de nuestros siglos de grandeza. En el renacimiento del espíritu a que actualmente asistimos sería absurdo edificar con extraños materiales el palacio de nuestro imperio; si los preferimos a los propios será el Panteón de nuestra gesta en vez de la Casa Solariega de la Raza.

Por eso este libro es solamente un conjunto de notas directrices; triunfantes las armas españolas, se acerca el momento de la organización. Mejor dicho, como en la estampa bíblica, nuestro Caudillo lucha y edifica al mismo tiempo.

Cual menguado abogado de nuestros me-

jores tratadistas imperiales, salen a luz estas notas que solamente desean llamar la atención de nuestros estudiosos y teóricos, sobre las verdaderas grandezas de España.

Si los intelectuales de la Institución Libre de Enseñanza tenían el método pero carecían de espíritu, ninguna ocasión mejor que la presente, en que nace una nueva,—y, por tanto, vieja—España, para aunar el fondo y la forma, el espíritu y el método.

Dios quiera que estas mal trazadas líneas, harto breves e incompletas por su mero carácter indicador que me ha hecho prescindir de algunos autores de primera magnitud por la razón de ser conocidos en el mundo científico, marquen el comienzo de una dirección que propugnamos para gloria de Dios y grandeza de España.

Sevilla y Septiembre, 1937.



CAPITULO PRIMERO

LA CIENCIA JURÍDICO-POLÍTICA

1. El hecho político.
2. El hecho jurídico.
3. El fenómeno jurídico-político. Disciplina que lo estudia.
4. Bases de esta disciplina.
5. ¿Es ciencia o arte?
6. Los negadores: sus dos clases.
7. Concepto de la Política. Notas extranjeras.

1.—El hecho político.—Desde los tiempos más antiguos de la civilización se ha dado el fenómeno de la existencia de una comunidad, consecuencia inseparable del carácter sociable del hombre.

Desde el instante mismo en que la historia arroja luces sobre las huellas de nuestros antecesores, encontramos, bien sobre el molde de la familia, bien sobre el de la tribu, al fin y al cabo mera expansión de ella, una organización adecuada a las necesidades del momento, Los guerreros que marchan al combate, las familias que ocupan los terrenos más o menos permanentes que sirven de base a la comunidad, las relaciones entre familias y familias

si es que el derecho del padre no sufre discusiones en el seno de la sociedad familiar; todo el complejo, en fin, tanto económico como social y político, de las más antiguas y rudimentarias sociedades, hacía necesaria la existencia de una organización forjada en el hecho político y para el mismo nacida.

Tras esta afirmación general, la brevedad de este ensayo nos impide entrar en citas y pormenores. Baste hacer resaltar que en la época que abarcan estas notas, tal creencia y sentimiento del hecho político era viva y permanente.

Claro es que visto a través de las peculiaridades de la época. Nuestros mayores, sagaces y eruditos y atentos tanto a las historias como a la realidad del momento concreto, observaban el hecho político a través de las modalidades de un pensamiento cuajado en un rey—padre del pueblo, justo y bueno, cristiano y leal, y un «Reyno» (1), encarnado en Cortes, en las que, precisamente en Castilla por esta época, (2) no quedaban más que los «Hon-

(1) Así se dice en documentos de la época.

(2) 1538, según COLMEIRO, en su obra «De la Constitución y del Gobierno de los Reinos de León y Castilla». Tomo segundo Madrid y Santiago. Librería de Don Angel Calleja, Editor. Lima y Valparaíso. Casa de A. Calleja y C.^a 1856. Capítulo XXIX. «De la Nobleza», pág. 47.

rados cavalleros y procuradores de las villas destos Reynos». (3).

(3) Proposición real de FELIPE II a las Cortes de Madrid de 1566. En «Actas de las Cortes de Castilla», publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior. Madrid en la Imprenta nacional, 1862. Tomo II, pág. 23. Como para nada he de hacer ulteriormente referencia al que pudiéramos llamar Derecho Parlamentario de la época, doy a modo de curiosidad el orden de asiento de los procuradores en unas Cortes en tiempo de Felipe II.

<i>Presidente del Consejo de Castilla y de las Cortes</i>		REY	<i>Miembros de la Cámara Real</i>	
Burgos	<i>Bancos de Procuradores</i>	<i>Banco de Secretarios</i>	León	
Granada			Sevilla	
Córdoba			Murcia	
Jahen			Otros	
Otros			procuradores	
procuradores			indistintamente	
indistintamente		TOLEDO		

Que comparado con el que aporta MARTINEZ MARINA en su «Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reynos de León y Castilla...» Madrid, 1813. Tomo I, pág. 268, resulta:

<i>Jaén, Córdoba,</i>	PRESIDENTE	<i>Los de la</i>	<i>León, Sevilla,</i>
<i>Granada, Burgos</i>		<i>Cámara</i>	<i>murcia</i>
<i>Otras ciudades con voto en Cortes</i>	<i>Banco de Secretarios</i>	TOLEDO	<i>Otras ciudades con voto en Cortes</i>

Completaban el cuadro los Secretarios del Rey, que llegaron a motivar libros especiales (4); los privados, que con FELIPE III suplantán el puesto a aquéllos (5); los Consejos de los diferentes Reinos de la Monar-

(4) Licenciado Francisco VERMUDEZ DE PEDRAZA: «El Secretario del Rey. A Filipe Tercero, Monarca Segundo de España, por el... Año 1620. En Madrid por Luis Sánchez. Impres. del R. N. S.» 4 folios sin numerar + 86 folios numerados. Obra, si bien corta, de gran profundidad, en que al estudio del Secretario, antepone un «Discurso I^o» sobre la preeminencia de los Consejos de Estado y Guerra (Folios 1 a 9). Nota curiosa de carácter no jurídico pero de gran valor sintomático, es la inserción al final de la obra de un «Discurso último. De la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora» (Folios 81 al final).

Es una de las pocas obras clásicas que he visto citadas con anterioridad, aunque a juzgar por la calidad de la cita parece que conocida solamente «de visu».

(5) «V. M. no ha tenido Secretario privado por los Grandes de España afectos de su servicio toman este cuidado despachando con su Real Persona a boca las consultas y los expedientes del Secretario co que a la realidad y en la sustancia el privado viene a ser el Secretario, pues el ejercicio es el que hace y no el nombre». VERMUDEZ DE PEDRAZA: op. cit. Folio 12 vuelto.

(6) «En pedir Su Magestad cosejo sobre negocio tan importante, demás de descubrir sus santas y piadosas entrañas, inclinadas siempre al bie y utilidad de sus vasallos, es asimismo cumplir a la obligación Real, a quien, no solo por congruencia, sino tambien por necesidad, incumbe el pedir consejo en los negocios árdulos: porque aunque el Imperio no admite Compasión: «Omniq. potestas impatet cofortis est» (Lucanus, liv. I) deve admitir consejo».

Licenciado Pedro FERNANDEZ DE NAVARRETE: «Conservación de Monarquías y Discursos políticos sobre la gran consulta que al Consejo hizo el Señor Rey Don Filipe Tercero. Al Presidente y Consejo Supremo de Castilla. Por el... En Madrid, en la Imprenta Real. Año MDCXXVI.» 312 págs. El volumen es de 344 págs. por llevar adicionada la «Carta de Lelio Peregrino».

Discurso Primero. Remite V. Magestad al Consejo una proposición para que se trate en él. Pág. 23 a.

Aparte de lo referente a nuestra ciencia, Fernández de Navarrete tiene gran mérito como economista, en cuyo aspecto sostiene utilísimas y, para su tiempo, harto audaces opiniones.

El autor se intitula «Canónigo de la Iglesia Apostólica del

quía, a los que el Príncipe debía demandar opinión en negocios de gravedad (6); los ayos

Señor Santiago, Capellán I. Lo de Sus Magdes. y Altas. Consultor del Sto. Of. de la Inquisición».

Para Portugal tenemos una enumeración de Consejos en M. C. L. D. Antonli de SOUSA MACEDO: «Cunt in Curia nostra haec principaliora tribunalla, Consilium status Regi privatum, Consilium militiae, Tribunal Senatorum Palatii, Consilium fisci ad Regii patrimonii; Tribunal Constientiae, ac Ordinum Militarum, Consilium Ultramarinum, et praefectus supremus Senatus iustitiae». — «En nuestra Curia son los principales Tribunales los siguientes: El Real Consejo Privado de Estado, El Consejo de Guerra, El Tribunal de Palacio, El Consejo de Hacienda y Real Patrimonio, El Consejo Colonial o Ultramarino (en España de Indias) y al Consejo Supremo de Justicia».

M. C. L. D. Antonli de Sousa Macedo, *Militaris Ordinis Christi Equitis, S. Jacobi de Conselas, ac S. Euphemiae de Penela, Commendatarii, Insulae Magnae de Joannes Dominl, Arcis de Nemaó, summi Praefecti, olim in supremo Iustitiae Senatu Senatoris, gravaminumque ac appellationem Expeditoris, deinde in Consilio Fisci ac Patrimonii Regis, Consiliarii, postea a Consilio Regia, ejusdemque Majestatis primarii Secretarii Status*: «Decisiones Supremi Senatus Iustitiae Lusitaniae, et supremi Concilii Fisci ac patrimonii Regii, cum gravissimis Collegis decretae Triplite Indice locupletissae, um decisionum, altero legum tam juris communis, quam Lusitanti, quae specialius explicantur, tertio denique rerum, et materiarum. Editio Secunda. Cui accesserunt aliae Decisiones hactenus ineditae cum Apologetico Juridico pro immaculata Conceptione Virginis Delparæ. Ulissipone. Typis, et sumptibus Joannis a Costa, M. D. C. LXXVII. Cum facultate superiorum» 10 folios sin numerar y 318 págs. numeradas.

En lo que respecta a los Reinos de Italia sirve esta alusión de un napolitano célebre como procesalista, a la Curia de su reino: «curia Vicariae, vel sacrum Regium consilium... sunt Iudices competentes in toto Regno» — «Los Jueces de la Curia del Virrey o Consejo del Reino... son competentes en todo él».

MARCELLO CALA, Neapolitano, I. C. Celeberrimo: «De Articulandi et Probandi modo; De Privilegijs item varlandi, et eligendi forum; Tractatus Ad Praxis ut Utilissimus... Auctore... Cum Summaria, et indice locupletis impensis. Haeredum Christ. Egenolph. M. D. XC. VIII» 8 págs. sin numerar, 780 págs. numeradas e índices en páginas sin numerar.

El lugar de la obra ya es signo de su difusión.

Para los Consejos castellano-aragoneses y estudio teórico de los mismos pueden leerse con gran fruto las obras de BARTOLOME FELIPE y la más antigua de Fadrique RUBIO Y SERIOL sobre dicho tema. Nótese en la lectura influencias aristotélicas, sobre todo en el primero, que llega a citar al Estagirita.

y criados del Príncipe, (7) y los Oficiales del

(7) Padre JUAN DE TORRES, de la Compañía de Jesús: «Philosophía Moral de Príncipes. Para su buena crianza y gobierno: y para personas de todos estados. Compuesta por él.... Dirigida a Don Gómez Dávila, marqués de Velada, del Consejo de Estado. Ayo y mayordomo mayor del Príncipe nuestro Señor; Trátanse en ella varias materias muy útiles para Predicadores; Con licencia de la Santa Inquisición y Ordinario. En Lisboa, Impreso por Pedro Crasbeek. Anno M. DC. II» 786 págs. numeradas más índice sin numerar.

«Libro Primero. En el cual se trata de la dignidad y oficio del Ayo Real: propónense medios para salir bien con él, tocantes a su persona y al conocimiento del Príncipe que cría».

Obra harto farragosa para merecer la pena de ser leída íntegramente por el no interesado en estos estudios; no faltan en ella, sin embargo, atisbos y rasgos verdaderamente interesantes.

La obra más instructiva de todas las dedicadas a estos temas de educación de los Reyes es la del Licenciado PEDRO GONZALEZ DE SALCEDO, de su Consejo, y Alcalde de su Casa y Corte: «Nutrición Real. Reglas o preceptos de como se ha de educar a los Reyes mozos, desde los siete, a los catorce años. Sacados de la vida, y Hechos de el Santo Rey Don Fernando, Tercero de Castilla. Y formados de las leyes que ordenó en su vida y promulgó su hijo el Rey D. Alonso, A la Reyna nuestra Señora. Escrivíalos él... Con licencia, En Madrid. Por Bernardo de Villadiego. Año de M. DC. LXXI». 48 págs. sin numerar, con Portada, Dedicatoria, Aprobación e Índice y 335 páginas, numeradas.

He aquí lo que le movió a escribirla y el juicio que le merecen las anteriores: «Para la dirección de la Infancia de Reyes y Príncipes, se han escrito varios tratados, como en materia la mayor y suma de cosas públicas (cuya narración omitimos) contestándonos con referir que para la del Señor Rey Don Felipe III, Abuelo de nuestro Señor y, Rey, Carlos II, se escribió una dilatada Philosophía proponiendo a su Ayo los preceptos morales que avían de executarse para su crianza. En la minoridad de su gran Padre Rey, y Señor nuestro Felipe IV, se escribió otro más breve discurso, sincopándose en él las reglas que se devían executar para fuesse perfecto hombre Rey, como lo fué.

Extrañó nuestro discurso al leer estas obras, el que los Padres Juan de Torres y Juan de Mariana (a J dr T Phil mor de Príncipe de M. De Reg. lust se vallessen de documentos extraños, y peregrinos para la crianza, y educación de sus Reyes, olvidando las patrias leyes, los consejos, y preceptos que para esta soberana obra dexó prevenidos el Santo Rey Don Fernando, atendiendo a lo nativo de el natural terreno, virtud, y naturaleza Española, que tanto obra en los hombres. Y assí movidos de los exemplares

Reino, de los que el Rey se consideraba como el primero y principal (8).

Tal es el cuadro que la realidad política

que nos ofrecen las educaciones de los Reyes de la Francia Luis IV y XII, ejecutadas, atentas las costumbres y usos Galicanos. Al uso Germánico, que solo atiende a la crianza según sus leyes, Derechos y observancias propias: Hemos propuesto copiar en este breve discurso, lo que las leyes castellanas disponen, y la política suprema enseñó en la vida, y acciones el Santo Rey.

La cita en el «Proemio. El Reynar, si es Oficio, Arte, o Ciencia» págs. 5-6.

Claro es, que, como resulta lógico tales obras adolecen de poca cohesión sistemática. No cabe otro resultado dada su materia especialísima y el tema de su contenido.

(8) «No solamente avemos de confesar que es Oficial el Rey, sino que es el mayor de los Oficiales».

FRAY JUAN DE SANTA MARIA, Religioso Descalzo de la Provincia de San Joseph, de la Orden de nuestro glorioso Padre San Francisco: «Republica y Policia Christiana. Para Reyes y Principes, y para los que en el gobierno tienen sus vezes. En Barcelona. Por Geronimo Margarit y a su costa. Año M. D/C. XVII». 9 folios sin numerar + 266 folios numerados + 3 sin numerar.

«Capítulo III. Si el nombre de Rey es nombre de Oficio». página 11. Uno de los trabajos más interesantes de su tiempo, de una originalidad y valor comparables a los de los más extimos tratadistas; imprescindible para el conocimiento de nuestra ciencia en aquella época.

«Mas es el reinar oficio que dignidad».

Don DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo de las Indias, y su Embaxador Plenipotenciario en los treze cantones, en la Dieta Imperial de Ratisbona. por el círculo y casa de Borgofia, y en el Congreso de Munster para la paz general: «Idea de un Príncipe Político Christiano, representada en cien empresas. Va enmendada en esta quarta impresion de todos los yerros que avia en las otras. Dedicada al Príncipe de las Españas nuestro Señor. Por... Con licencia, en Valencia, en casa de los herederos de Christosi, Garriz, por Bernardo Nogués, junto al molino de Novella, Año 1686. A costa de Mateo Regli, junto al Colegio del Señor Patriarcha». 18 págs. sin numerar + 494 págs. numeradas.

Empresa 20. Siendo la Corona un bien falaz. Fallax bonum. pág. 118. La cita a la pág. 121.

Podíamos alargar usque ad infinitum las citas sobre este tema; pero hemos preferido, para no molestar a nuestros lectores, señalar dos de las más señeras y representativas.

presenta al erudito de la época. Considerando sobre él, rebuscando las aristas de las formas y los engranajes de la máquina, es indudable que forzosamente habían de plantear su realidad existente. Ya lo hace ALAMOS BARRIENTOS (9), que abrigó nada menos que la pretensión de ser él fundador de la nueva ciencia en nuestra patria, (10), cuando describe toda la materia que abarca la disciplina del hecho político: «Este aconsejar a los Principes? Este privar con ellos al seguro o no? Este vivir seguramente debaxo de su imperio? Este proceder como se deve con los rebeldes y leales, para reduzir los unos y conservar los otros? Este moderar de nuestras acciones? Y este gobernar en paz y en guerra; y prevenir los remedios y adivinar los peligros? Y, en fin, este vivir en el mundo

(9) Don BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS: «Táctico Español, ilustrado con Aphorismos. Dirigido a Don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, Duque de Lerona, Marqués de Denla, etc. Con privilegio. En Madrid, por Luis Sánchez, a su cosía, y de Juan Harrey. Año M, DC, XIII».

Trabajo del tipo, bastante abundante por cierto en los siglos XVI y XVII, que saca los pensamientos de algún autor o autores clásicos, exponiéndolos generalmente en orden alfabético. En este caso concreto de las diferentes obras de Tácito. El prólogo es de un valor inapreciable; en cuanto al resto de la obra, su misma manera de composición hace problemática una valoración positiva.

(10) «Y como quiera que sea; yo avré dado principio a esta manera de ciencia en nuestra nación; y llevaré, como dize el Moral Poeta, la mitad de la gloria».

BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS: op. cit. Prólogo, en páginas sin numerar.

con providencia con los mayores; con los menores; y con los iguales; que es el verdadero flaco de la prudencia humana; y con qué nos hemos de consolar en las adversidades y sufrirlas; y no desvanecernos en las prosperidades y resistir a los tiranos; y moderar a los Reyes; y sossegar al vulgo, y al cabo sustetar esta máquina Monárquica en que nacimos; crecer; durar; y vivir en ella; y escaparnos de los peligros; y no entrar en ellos; y todo lo demás que es necesario para vivir co los Reyes; y en las Repúblicas; y en q no nos huda los Grades; y no oprimir a los menores y sufrir los mayores viciosos; y usar bie de los modestos y teplados; y todo lo demás en q se procede, o ha de proceder antes q se vea por discurso y juyzio humano? (11).

2.—El hecho jurídico.—Quien haya leído el número anterior quedará impresionado por la idea de creer que en los caracteres de lo político que apuntan nuestros viejos maestros está totalmente ausente el del carácter jurídico del mismo. Estas notas y el Capítulo II, espero que persuadan de lo contrario al que llevare su benevolencia al extremo de leerlas.

(11) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS: op. et loc. cit.

Y es que al lado de lo político está lo jurídico, porque al lado del hecho político aparece el jurídico también.

En efecto; las sociedades, incluso las más rudimentarias y primitivas, necesitan una organización por el mero hecho de serlo. ¿Pero puede perdurar una organización social, un cuerpo político cualquiera, sea según el momento histórico familia, ciudad o Estado, sin que sus normas (leyes, costumbres, usos) estén ordenadas a garantizar la personalidad de los miembros y de todo el cuerpo social?

Indudablemente, no. Si esas normas tienen validez, aunque sólo sea erga partes comunitatis, es porque se ajustan a las voces supremas y rectoras que todos dentro llevamos, anteriores y superiores a toda regla de cualquier clase que sea.

¿Y ese arquetipo ideal que todos dentro llevamos no es acaso obra del dedo de Dios que ha escrito tales ideas en nuestra mente, haciéndolas consubstanciales con nuestra naturaleza? ¿Qué es eso otra cosa que LO JUSTO, la justicia, el viejo Derecho Natural?

Más aún; podrá ser injusta una agrupación en sus fines externos, en sus procedimientos, respecto de otros, en la proyección de su figura fuera del ámbito de sus componentes. Lo que nunca podrá ocurrir, bajo pena de disolu-

ción inmediata, es carencia de justicia en y para sus elementos integrantes. El PADRE NIEREMBERG tuvo buen cuidado de hacerlo ver en un ejemplo concreto, que aporta en el «Capítulo XXX De la Justicia», de su conocido escrito «Obras y Días»: «tan forzosa a las Repúblicas y Comunidades, que así una compañía de salteadores no puede conservarse sin que reverencie alguna estatua de justicia contrahecha» (12).

Y si, como veremos en el capítulo siguiente, para la mayoría de nuestros clásicos el «obiectum iustitiae», todo acto de justicia, es por naturaleza jurídico desde el momento que se proyecta en el lado extraindividual de la vida.

3.—El fenómeno jurídico-político. Disciplina que lo estudia.—Hallamos, pues, dos fenómenos paralelos: el jurídico y el político, necesarios ambos para la existencia de las Socieda-

(12) PADRE JUAN EUSEBIO NIEREMBERG, de la Compañía de Jesús. «Obras, y Días, Manual de Señores y Príncipes. En que se propone con su pureza y rigor la especulación Política, Económica y Particular de todas las virtudes. Revisto en esta impresión y añadido con una Centuria de dictámenes prudentes, por el mismo autor. Con Privilegio. En Madrid. Por Maria de Quiñones. Año 1641. A costa de Francisco Robles, mercader de libros. Véndese en su casa en la calle de Toledo, y en Palacio. A su Alteza el Serenísimo Príncipe nuestro Señor Don Baltasar Carlos». 368 págs. saltando la centuria en el ejemplar visto, perteneciente a la Biblioteca Provincial y Universitaria de Sevilla.

«Capítulo XXX. De la Justicia». Pag. 197.

des, en tanto en cuanto el primero tenga las notas del segundo.

Un catalán del siglo XVIII, SANTAYANA, lo ha de hacer notar posteriormente, cuando escriba: «No hay Gobierno sin Leyes: son las Leyes el cimiento del Gobierno». (13).

Y lo recalcamos porque puede haber actos políticos no jurídicos, sobre cuya existencia haremos breves observaciones en el próximo capítulo. Son los actos que cayendo dentro de la materia de nuestro estudio no se inspiran en las normas del Derecho (Justicia), que no son «segund Dios e fuero», como con extremado donaire quiere el REY SABIO (14) que sean los actos de dominio y señorío. Estos ac-

(13) El Doctor Don LORENZO DE SANTALLANA BUSTILLO, Cathedrático de Prima de Leyes que fué de la Universidad, en el Principado de Cataluña, Fiscal que fué de la Real Audiencia de Valencia, y Oydor en la de Zaragoza: «Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos. Su autor... Segunda Impression. Con licencia en Madrid: En la imprenta de la Viuda de Eliseo Sánchez, Plazuela de Santa Cathalina de los Donados, Año de 1769». 8 paginas sin numerar -|- 353 pags. numeradas + 7 sin numerar de «Tabla de los materiales mas principales de esta Obra».

«Capítulo IV. De las Ordenanzas de los Pueblos, y facultad que tienen de hacer sus Ayuntamientos, Privilegios de que gozan éstos, sus Regidores, y demas obligaciones de su Oficio». pag. 39.

Esta obra hace honor a su fecha; ya no puede ciertamente encuadrarse en nuestro acervo tradicional por sus espíritus de tintes materialistas. Puede tomarse como símbolo y cifra del cambio de ideario que separa, como un abismo, el 1700 español.

(14) «Partida Tercera que habla de la Justicia, e como se ha de hacer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juyzo, e por obra de fecho, para desembargar los pleytos.—Título XVIII. De las cosas en que ome puede acer e Señorío, e como lo puede ganar.—Ley I. Que cosa es Señorío, e quantas maneras son del».

tos son los típicos *pro fine belli*, con miras a engrandecimientos injustos, según predicaban Maquiavelo y demás secuaces anticatólicos, (así al menos los llamaban nuestros padres), ante la unánime repulsa de todos nuestros escritores, defensores de la justicia y de la fé.

Y es que estos actos injustos caen en el Derecho en tanto miren a las normas penales; sin olvidar que éstas se basan en Dios mismo, el cual, supremo Juez universal y eterno, también castiga los actos contra la *lex divina*, que hallan su pena correspondiente una vez cruzado el Aqueronte.

Objeto, pues, de nuestra disciplina será el fenómeno jurídico-político, ya que cualquiera que no presente estos dos caracteres o sale totalmente del campo del derecho (fenómeno simplemente político) o dentro de él se encuadra en las otras normas en que el mismo derecho se subdivide (fenómeno jurídico *strictu sensu*).

Ahora bien; natural es que en aquella época no hubiera nadie con un concepto claro de nuestra disciplina. Ni era el momento de pedirlo, ni la madurez científica había llegado a tales grados de adelanto que permitiera hacer un estudio formalísticamente completo de la materia que abarca.

Lo que no implicaba la negativa de una de-

finición oportuna, o al menos el atisbo de un conocimiento enmarcado en rigideces científicas. Nada mejor para determinar el estado del momento que las siguientes líneas de LOPEZ DE VEGA, referidas a los «políticos» o tratadistas de entonces: «Pocos son los que dellas saben con distinción, i de raiz qual sea la razón, i el fundamento desta Ciencia que llemam Política. Sabrán quando mucho, que es Arte que enseña a governar recta i cómodamente una Ciudad, República o Imperio». (15).

Reconstruir en lo posible los conceptos de la época a base de la técnica formalista que hoy poseemos será la meta de nuestros trabajos, y en estas líneas aportamos un adelanto de ellos.

(15) ANTONIO LOPEZ DE VEGA: «Heraclyto i Democrito de nuestro siglo. Diálogos morales sobre tres materias. La Nobleza, La Riqueza, i las Letras. Dirigidos a Don Manuel Alvarez Pinto y Ribera, Caballero del Hábito de Santiago, Fidalgo de la Casa del Rey nuestro Señor en la de Portugal, Señor de la villa de Chllueches, i de los lugares de Abolleque. i la Celada. Por... Con Privilegio. Por Diego Díaz de la Carrera. Año M. DC. XLI. A costa de Alonso Pérez, Librero de Su Majestad.», 14 págs. sin numerar con Portada, Dedicatoria, Aprobación (por cierto del P. Agustín de Castro s. j., que debe ser sin duda aquel que aludía D. Marcelino Menéndez y Pelayo en «La Ciencia Española.») -|- 429 págs. numeradas.

Obra de poco fruto para nuestra ciencia, por referirse, pese a la amenidad de los diálogos substanciosos, a materias ajenas a ella.

«De las Letras. Diálogo Quinto. De los Políticos.», p. 254. La cita en la pág. 275.

4.—Bases de la disciplina.—Esta se desarrolla en dos sentidos, que si bien ofrecen una conexión manifiesta y estrecha, son sin embargo dos facetas distintas que a la primera observación «de visu» se ofrecen al estudioso: la primera y más importante, es la de la teoría, el modo de formar el contenido y el fin del conocimiento jurídico-político, origen, naturaleza y término de las ideas de un pueblo en determinado momento histórico.

El segundo, derivado del anterior, es el lado legislativo, o sea la plasmación de aquellas ideas en una norma jurídica más o menos completa, que realiza y da efectividad a las normas ideales establecidas por el pensamiento de escritores y eruditos.

No pasó desconocida a los nuestros la noción de la universalidad de la teoría inspolítica. «Muchos y gravísimos hombres en todo género de letras versados, han escrito de «República», afirma FRAY JUAN DE SANTA MARIA en su «Republica y Policía Christiana» (16). Y CASTILLO DE BOBADILLA corrobora: «De la vida sociable y policía ciudadana escribieron de los griegos y antiguos Pitágoras y sus famosos discípulos Zaleuco y Charondas, y Parménides, y Zenón, y Archita

(16) FRAY JUAN DE SANTA MARIA: op. cit. Folio 1.

Tarentino, y Homero, tambien hizieron libros Hiparo y Eudogio, y Protágoras, y Faleas, y Hipodamo, y Heráclito, y Eschines, y el otro Zenon Citico, y su discípulo Crisipo, y muchos otros. Pero a todos estos aventajaron Platon y Aristoteles, assi en estas materias como en todas las demás». (17).

Los autores españoles de la época eran conocidos y estimados, no sólo en las aulas extranjeras donde enseñaron toda suerte de disciplinas, llevando hasta los más remotos rincones de Europa la esencia cristiana de ellas, sino, como es natural, entre los mismos españoles. Véanse los elogios que el sevillano FOX MORCILLO merece al maestro FELIPE DE LA TORRE: «postteriormente escribió muy bien Fox Morzillo, criado de V. M., cuya lección

(17) LICENCIADO CASTILLO DE BOBADILLA: Política para Corregidores, y Señores de Vasallos, en tiempo de paz, y de guerra; y para prelados en lo espiritual, y temporal, entre legos, Juezes de Comission, Regidores, Abogados, y otros Oficiales públicos; y de las jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos; y de lo tocante a las Ordenes, y cavalleros de ellas. Dirigida al muy alto y muy poderoso Cathólico Principe de las Españas, y del Nuevo Mundo, Don Felipe nuestro Señor. Con Privilegio, en Madrid, por Luis Sánchez, año M. D. XC. VII. Primer Tomo. 1284 págs. Libro Primero. De la Política. pág. 9 b.

Es, para sus años, lo mas parecido a lo que hoy llamamos un Tratado de Derecho Administrativo. Ninguna obra como ésta, para hacerse una cabal idea del cuadro político de la vida española de la época.

Enumeraciones antiguas no faltan. Sirva de ejemplo aquella de Teofrasto, Panecio, Platón, Aristóteles y Demetrio que hace CECERON en su «De Legibus». Liber III. u. Vet VI, y de cuya transcripción, y para no fatigarlos, hacemos gracia a nuestros lectores

también será útil» (18). O SAAVEDRA FAJARDO a BAÑOS VELASCO, que le considera «tiene merecidos los aplausos universales del mejor político de estos tiempos» (19).

(18) Maestro FELIPE DE LA TORRE, profesor en Lovaina: «Institución de un Rey Christiano, colegida principalmente de la Santa Escritura, y de sagrados Doctores. Dirigida a S. C. R. Magestad d'el Rey Don Felipe, por divina gracia Rey de España, Inglaterra, Francia, etc., nuestro Señor En Anvers. En casa de Martín Nucio, a la enseña de las dos Cigüeñas. Año de 1556, 8 folios sin numerar + 127 folios numerados.

La cita pertenece al «Capítulo III. Qué libros han de leer los Reyes y Señores». Folio 27, en el Folio 24.

(19) Don JUAN BAÑOS DE VELASCO Y AZEBEDO: «L. Anneo Séneca ilustrado en blasones políticos, y morales, y su impugnador de sí mismo. Al Serenísimo Señor, el Señor Don Juan de Austria, Por.... Con licencia. En Madrid. Por Mateo de Espinola y Arteaga. Año M. DC. LXX. Véndese en casa de Antonio de la Fuente, Mercader de libros, enfrente de S. Felipe». 14 folios sin numerar + 359 págs.

«Question I. Si es buena razón de estado, que sucedan los hijos en las honras, o ya militares, o ya literarias de sus mayores». pág. 1. La cita en pág. 18.

Alrededor de la valorización real de la Nobleza, y derivando posteriormente a una infinidad de temas de menor cuantía, sostuvo enérgica y encarnizada contienda con Don ALONSO NÚÑEZ DE CASTRO, después citado, en que la figura de SÉNECA no fué sino el pendón de las encontradas banderas. Lucha literaria que bien mereciera una monografía, que a hacerse honrada y profundamente, arrojará mucha luz sobre los temas de estas netas.

El título íntegro de la obra de Núñez es el siguiente: «Don ALONSO NÚÑEZ DE CASTRO, Coronista General de su Magestad en estos Reynos: «Séneca impugnado de Séneca en Questiones políticas y morales. A Don Miguel Baptista de Lanuza, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Protonotario en los Reynos de la Corona de Aragón. Por.... Con Privilegio. En Madrid, por Pablo de Val. Año M. DC. L. A Costa de Pedro Coello, Mercader de Libros». 19 folios sin numerar, con Prólogo, Dedicatoria, Índice y Aprobaciones, una del P. Agustín de Castro S. J. + 82 folios numerados + 16 folios sin numerar de «Índice» alfabético, «de las cosas particulares que se contienen en este libro».

Del Derecho Comparado no faltaron tampoco atisbos en nuestros escritores. Infinitas son las alusiones a las organizaciones políticas extranjeras, y a la historia de la evolución política de otros pueblos. Obra típica a este respecto es la «Corona virtuosa» del PADRE NIEREMBERG (20) y sirva de ejemplo entre mil uno de VERMUDEZ DE PEDRAZA, que en nota adjunta va agregado. (21).

Claro que la esencial preocupación en un pueblo que luchaba exclusivamente por una fe ultraterrena, y que en sus momentos de máximo auge y poderío se preocupaba de autolimitarlo en un sentido cualitativo de justicia (22), había de ser elaborar las normas políticas en un ambiente y fondo netamente cristianos.

Resumen de sus aspiraciones pueden ser estas palabras del mismo Maestro FELIPE

(20) PADRE JUAN EUSEBIO NIEREMBERG, de la Compañía de Jesús. «Corona virtuosa y virtud coronada. En que se proponen los heroicos exemplos de virtudes de los Emperadores de la casa de Austría, y Reyes de España. Con Privilegio. En Madrid por Francisco Maroto. Año M. DC. XLIII. A costa de Francisco Robles, mercader de libros. Véndese en su casa de la calle de Toledo, y en Palacio. A la Reina nuestra Señora Doña Isabel de Borbón» 339 pags.

(21) «Entre los Ingleses es tan preeminente el Secretario del Rey, que viene a ser premio de los Consejeros que han servido mucho tiempo, y con aprobación de su Rey desean ascender de Consejeros a Secretarios suyos». Ldo. VERMUDEZ DE PEDRAZA, op. cit. Folios 9 vuelto y 10.

(22) Vide capítulo siguiente.

DE LA TORRE: «Muchos en nuestros tiempos y en los passados han procurado de instituir Príncipes Christianos, y darles cierta forma de governacion, para que pudiesen mejor cumplir con los cargos que de Dios tienen. Pero ávido ha pocos que se empleassen en sacar las instituciones de la ley y santas Escrituras de Dios, nuestro verdadero maestro». (23).

En las obras de los siglos XVI y XVII aparecen las más de las veces veladas las personales opiniones en un mar inmenso de citas y observaciones tomadas de los más distintos autores de las más diversas épocas y lugares; y ante tan monstruosa erudición, ante las frases intercaladas y los giros robados, no es el menor de los trabajos conservar el hilo del discurso, no perder el concepto que conduzca a través del dédalo verdaderamente inextricable, y rebuscar los materiales que el autor estudiado aporta a la construcción del edificio jurídico que levanta.

Así no es de extrañar que en sus obras aparezcan atisbos del Derecho Comparado, citas de clásicos y modernos, pormenores y datos que dado el carácter de estas líneas es imposible reseñar; problema que intenta acla-

(23) Maestro FELIPE DE LA TORRE, op. cit. «Prólogo». Folio 1.

rar NARBONA, dividiendo en dos grupos las fuentes de la teoría política: «Las canteras de donde se cortaron las piedras desta fábrica, son de dos suertes y géneros, o historiadores...., o personas que philosophando con su razon dieron doctrina moral, o como yo con la agena, la desearon dar a sus príncipes». (24).

Procurando interpretar en algún punto la clasificación de NARBONA, puede exponerse de la siguiente manera:

FUENTES	I. Teoría.	1. Autores originales	a) Historiadores.
			b) Filósofos y autores de política (inspolíticos).
	II. Legislación.	2. Resúmenes o summas de citas	

(24) Doctor EUGENIO NARBONA, natural de Toledo, Doctor en Sagrados Cánones y párroco de la Iglesia de S. Cristóbal en la misma ciudad, protonotario apostólico: «Doctrina Política Civil, escrita en Aphorismos. En Madrid, en la Imprenta de Andrés de Sotos, Año M. D. CC. LXXIX. Se hallare en su librería calle de Bordadores, frente de San Ginés». Impresa en un mismo tomo con la obra de FADRIQUE FURIO Y CERIOL: «Del Consejo y Consejeros del Príncipe».

La primera edición es en Madrid, por la viuda de Cosme Delgado, el año 1621, teniéndola compuesta desde 1604. La cita pertenece a las «Advertencias al lector» página 11.

¡Esta edición de 1779, a cuentas consideraciones se presta! Pero queden para otra ocasión, si es que Dios mediante podemos escribir algo sobre el siglo XVIII. Valga para ella lo dicho de la de Alamos Barrientos.

5.—¿Es ciencia o arte?—Problema que hoy día acucia a los tratadistas de la materia es dar respuesta clara y terminante a la pregunta que sirve de enunciado al presente número.

Y si todavía no hay unanimidad total en los autores sobre la contestación a dicho enunciado, no ha de extrañar que nuestros abuelos se contentarán con atisbar la solución correcta, y esta es la que exponemos.

Indudablemente gobernar es arte de adaptación a lo variable y cambiante del momento, habida cuenta de las circunstancias presentes en cada caso en búsqueda de una solución satisfactoria.

Pero este arte ha de tener un substratum al que se amolden y del que al mismo tiempo sean ineludibles consecuencias las soluciones que oportunamente resuelvan cada caso concreto. Y este substratum, condensados en principios y reglas de conducta, siendo algo fijo y permanente, constituye una de las bases de la elaboración de la ciencia.

Presta la otra base aquella necesaria existencia del hecho político de que hablábamos, y que adquiere efectividad en una organización. El estudio de éste proporciona el otro elemento preciso.

Tras la enumeración de los múltiples casos que abarca el hecho político y la organización

que él engendra y supone, pregunta ALAMOS BARRIENTOS: «¿No es ciecia esta, sin la cual todas las demás ciencias, artes y oficios, serán inútiles, sin uso o sin provecho?» (25).

Y refuerza su argumentación: «¿No tiene maestros, y reglas, y principios generales, y comunes a todos; y de dode se derive los successos y juyzios particulares?» (26).

Para concluir triunfante: «Por cierto sí es: q en cosa tan excelente no se avía de proceder a caso. Ciencia es la del Gobierno y Estado; y su escuela tiene; que es la experiencia particular; y la leccio de las historias q constituye la universal. La qual cierto serviría de poco, si della no se sacassen los principios, y reglas que digo. Y sus maestros tiene; que son los antiguos ministros y consejeros de los Príncipes, y lo que estos nos dexaron escrito, y oímos dellos». (27).

Es ciencia, pues; indudablemente el estudio de la realidad y de su perfeccionamiento, del ser y del deber ser en cualquiera de las facetas que respecto a nosotros presenten, ha de tener forzosamente un carácter científico. Ciencia delimitada por el contenido (acto inspolítico), por la finalidad (ad bonum commu-

(25) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS, op. cit. Prólogo.

(26) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS, op. cit. Prólogo.

(27) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS, op. cit. Prólogo.

ne), por el elemento ordenador (autoridad terrenal suprema) y por la sujeción a la norma divina).

Concretamente, los caracteres que los viejos tratados dejan entrever, tanto para exponer su importancia como para diferenciarla de las demás, son los siguientes:

a) Ser esencialmente una ciencia. «Y pues todas las ciencias, artes y oficios humanos cuyo fundamento es la prudencia, juyzio y discurso humano, y cuyo ministro es el hombre y cuyo sugeto es aquella cosa de que se trata, tienen sus principios y reglas generales, por donde se pueda responder a los casos particulares, y juzgar y obrar en ellos.... ¿No es ciencia esto? (28).

b) Ciencia necesaria a las demás, «sin la cual las demás ciencias, artes y oficios serán inútiles, sin uso o sin provecho». (29).

c) Ciencia que presupone el estudio del arte del Gobierno. «La ciencia del bien gobernar es arte de las artes», sostiene CASTILLO DE BOBADILLA (30). La que dificulta en extremo su cabal conocimiento: «la Arte, Ciencia del Gobierno es soberana, la más difícil

(28) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS, op. cit. Prólogo.

(29) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS, op. cit. Prólogo.

(30) Licenciado CASTILLO DE BOBADILLA, op. cit. Libro I. De la Política. Tomo I pag. 168 a.

tosa de aprender y la más peligrosa de ejecutar». (31).

d) Ligada, como todas las demás ramas jurídicas, a la Justicia y al Derecho Divinos, por intermedio del Derecho Natural. «Yo no concibo—escribe lapidariamente FRAY ALFONSO DE CASTRO, refutando a GERSON—de qué manera puede la ley natural separarse directamente de la divina. Pues como conste dar a Dios por ley natural, me parece poco devolver al que es fundador de la naturaleza lo que de una u otra manera es por El dado, ciertamente por revelación, o por donación natural». (32).

e) De carácter general a toda clase de gentes y naciones, más allá de los límites es-

(31) R. P. ANDRÉS MENDO, de la Compañía de Jesús, Calificador del Consejo de la Inquisición Suprema, Rector de Teología, y de Sagrada Escritura en Salamanca: «Príncipe Perfecto y Ministros ajustados Documentos políticos y Morales. En Emblemas. Por el.... Añadido de las Estampas en esta segunda impresión. En León de Francia. A costa de Honorio Bolssat et George Remeur. Año M. DC. LXXII. Con Privilegio.—Al Ilustrísimo Señor Don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tyro, Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor Don Felipe IV, el Grande, Rey de las Españas, del Consejo de Su Magestad y Juez eclesiástico ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte». 44 págs. sin numerar con Portada, Dedicatoria e índices + 184 + 56 + 111 págs. numeradas. «Documento XI Govierne el Príncipe como Pastor y como Padre» (p. 54).

La cifra a la pág. 55.

(32) «Non possum intelligere, quomodo lex naturalis possit a lege divina profinus separare. Nam cum constet naturalem legem dari a Deo, qui est conditor naturae, parum referre mihi videtur, quod hoc aut illo modo detur ab eo, videlicet per revelationem, aut per naturae donationem».

pañoles. «Y más q estas reglas, doctrinas y advertimientos, no solamente han de servir para la Monarquía Española, y el felicísimo y Real gobierno della.... sino para otros Reynos, Provincias y naciones, y otras diferencias de gobiernos; y otras inclinaciones, y calidades de gentes». (33).

f) Nota típica de la época: «El arte de gobernar las ciudades y repúblicas es ciencia real, que pertenece a los Reyes». O sea, llamada así por pertenecer a los supremos magistrados de estirpe real. (34).

6.—Los negadores: sus dos clases.—La generalidad afirma la posibilidad real de una Ciencia política. Pero no faltan voces que sostengan que del «arte real» no puede salir ciencia alguna. Ninguno de ellos deja desde luego de reconocer la necesidad del estudio de la organización y del hecho políticos; lo que niegan es que dada la variabilidad que pre-

FRATRIS ALFONSI A CASTRO: De potestate legis poenalis libri duo. Opus nunc recens ab Auctore aeditum, et nunquam ante impressum. Ad Reverendissimum atque admodum Illustrem Episcopum Conchensem et Regii Senatus apud Vallem Oletti Constituti Presidentem ac moderatorem. Salmanticae. Excudebat Andreas de Portonarijs. M. D. LI. Cum privilegio. Esta fassada en 340 maravedís 269 folios.

«Caput IIII. Quod lex humana potest obligare ad culpam martalem». Folio 20 vuelto. La cita en el folio 21.

(33) Licenciado CASTILLO DE BOBADILLA: op. cit. «Libro Primero, De Política», pág. 21 a.

(34) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS, op. cit. Prólogo.

senta la otra faceta del origen de la ciencia iustopolítica, el arte de gobierno, pueda reducirse a normas concretas y de carácter general en que se hallen comprendidos todos los casos particulares.

Dos son los grupos de negadores.

El primero, si bien es el más general en toda Europa, puede decirse que carece en España de secuaces. Fórmanlo los representantes de la tendencia látrica del Estado, a cuya cabeza figuran los italianos Maquiavelo y Guicciardini (35). Negando la existencia de un su-

(35) La afirmación referida a MAQUIAVELO es indiscutible. En cuanto a GUICCIARDINI nos apoyaremos en las siguientes palabras de PASQUALE VILLARI: «Chi voglia con precisiones conoscere questa scuola e le sue dottrine, deve attentamente studiare le opere politiche di FRANCESCO GUICCIARDINI. In esse la vediamo meglio ancora che in quelle del MACHIAVELLI, perché questi, con la originalità creatrice del suo ingenio, v'introduce un elemento personale, le dà una propria impronta, quando invece la originalità, pure grandissima, del GUICCIARDINI si manifesta nel dare una forma singolarmente limpida e precisa alle dottrine prevalenti al suo tempo». — «El que quiera conocer a fondo esta escuela y sus doctrinas, debe estudiar atentamente las obras políticas de FRANCESCO GUICCIARDINI. En éstas la vemos mejor todavía que en las de MAQUIAVELO porque éste, con la originalidad creadora de su talento, pone en ellas un elemento personal, las da un sello propio, en tanto que la originalidad, también grandísima, de GUICCIARDINI, se manifiesta en dar una forma especialmente clara y exacta a las doctrinas dominantes en su tiempo».

PASQUALE VILLARI: «Niccolò Machiavelli e i suoi tempi». Quarta edizione. Vol. II. Milano, 1927. 683 páginas. La cita en la página 18.

Vide además NITTI: «Machiavelli nella vita e nelle opere». Napoli 1876.

FRANCESCO ESCOLE: «Lo Stato in Machiavelli». Roma 1920.

FILIPPO MEDA: «Il Machiavellismo». Milano 1927.

Como más importantes; la bibliografía maquiavelista en casi todos los idiomas es tan inmensa que todo intento de reseña, aunque somerísimo, escaparía al ámbito de estas notas.

perior Derecho Natural, niegan las reglas de una ciencia justa, reguladora y delimitadora de los campos del arte político. Creen en el hecho político strictu sensu, sin los tintes jurídicos que le presta una subordinación al Derecho superior Divino y Natural.

El segundo grupo es el de aquellos que, dada la variabilidad de los múltiples casos concretos, aun afirmando una subordinación exacta de los valores jurídicos al valor primario, creador y fundamental que es la ley Divina, sostienen la imposibilidad práctica de elaboración de unas normas.

Tal es el caso de Fernández de Navarrete: «Estando el arte de privar sujeto a tan varios accidentes, no es comprehensible, ni se puede reducir a documentos estables, ni a regla o doctrina fixa, pendiendo su acierto de sólo aquello que la Christiana prudencia enseña en los casos y ocasiones ocurrentes.... La ciencia de gobernar Reynos, no se puede reducir a metodo ni a preceptos firmes, y se aprende mejor con el manejo y experiencia de varios negocios, que con la lección de libros y cursos de Universidades». (36).

(36) Licenciado PEDRO FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Canónigo de Santiago, Capellán y Secretario de sus Magestades y Altezas: Carta de Sello Peregrino a Stanislao Barbio, primado del rey de Polonia». Impreso en Madrid, tras la «Conservación de Monarquías» antes citado, desde las paginas 313 a 344.

La cita en la pag. 331 b.

Interesantísima sería una exégesis sobre la multitud de facetas que plantea esta cita. Quede para mejor ocasión, pues váse ya alargando demasiado el volumen de estas notas.

7.—Concepto de la Política.—Resumiendo: los autores del Siglo de Oro Español, sin copiar a extranjeros, pensando solamente en un ideario netamente católico, que es decir universal, y español, que es proclamar inigualado, forjaron las bases de una ciencia política cuando nadie en Europa se preocupaba de ello.

Y tiene mayor mérito esta obra por prescindir de toda idea de engrandecimiento injusto, de toda norma de exaltación de valores no ajustados a la norma de Dios, precisamente en una época de grandeza guerrera que nos permitía ser los Señores del Universo.

Esta idea fundamental del bien, de la ordenación recta de la vida, del amoldamiento al ejemplo celeste por parte de los Estados terrenos, (ejemplo cien veces repetido y sobre el que más adelante anotaremos algo); de la incorporiedad de una quimera heroica que ponía los principios de la fé y de la moral por encima de toda terrestre y, por ende, pasajera grandeza; esta elevación de miras, esta magnanimidad verdaderamente maravi-

llosa, es a mi modo de ver la nota más destacada del viejo Derecho Político Español. Que por otra parte no tendría razón de ser ni hubiera servido para nada sin ese calor cristiano encauzador de la vida estatal, en cuyo amoroso regazo cobró vida y desarrollo.

Terminemos el capítulo definiendo la Política tal como CASTILLO DE BOBADILLA la entendía: «Y assi digo, que Política es buena governación de la ciudad, que abraza todos los buenos gobiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policía, conservación y bue encaminamiento de los hombres». (37).

* * *

Después de leer estas líneas, podemos afirmar con razón, que caen por su base aquellas palabras con que el sabio JELLINEK, padre, encabeza su «Sistema de Derechos Públicos subjetivos»: «El primer Ensayo de una Construcción y de un reconocimiento jurídicos del

(37) Licenciado CASTILLO DE BOBADILLA: op. cit. Libro Primero. De la Política. pag. 20 a.

moderno Estado se debe a la Escuela del Derecho Natural». (38).

Además, no todos piensan de idéntica manera. Sin contar los elogios y citas que de ellos se hacen en libros franceses, ingleses e italianos, así como de las demás naciones, har-to conocidas son para insistir en ellas las valoraciones que Alemania presta a nuestros clásicos por boca de KOHLER y de STAMLER, de TONNIES y de KARL SCHMITT.

(38) «Der erste Versuch juristischer Konstruktion und Erkenntnis des modernen Staates wird von dem Naturrecht unter-nommen».

Del contesfo se deduce que la palabra Naturrecht hace referen-cia a los llamados innaturalistas, en que por equivocación y error de términos no se incluyeron ciertamente los españoles.

GEORG JELLINEK, Zulezt Ordentl. Professor der Rechte an der Universität Heidelber; «System der subjehtiven öffentlichen Rechte» Zweite durchgesehene und vermehrte Auflage. Tübingen 1919, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Allgemeiner Teil. I. Einleitung. S. 1.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONCEPTOS DE LA JUSTICIA
Y DEL DERECHO
DESDE EL PUNTO DE VISTA
POLITICO

8. Razón de método.
9. La Justicia y el Derecho.
10. División del Derecho.
11. La Justicia política.
12. Conclusión.

8.—Razón de método.—Toda la materia que abarca nuestra disciplina está determinada por los dos conceptos de lo jurídico y de lo político, que vienen a ser, representados por una figura geométrica, dos circunferencias secantes, cuyo espacio común es el objeto jurídico-político sobre que gira nuestro estudio.

Por eso resulta imprescindible la consideración de los dos términos Derecho y Justicia; pero como fuera absurdo querer abarcarlos totalmente, estas líneas deben limitarse a consignar de la manera más clara que nos sea posible, la definición esquemática de dichos conceptos.

Pero como nuestro trabajo engloba un doble carácter, nos será imprescindible considerar el objeto desde el campo de la «Política», a fin de, con el presente capítulo, ahorrar inútiles consideraciones en los sucesivos, y desarrollar la exposición a base de un saludable intercambio de conceptos que facilite la comprensión desde una posición generalizadora.

9.—La Justicia y el Derecho.—Justicia es un hábito intelectual y voluntario por el que tendemos a realizar el bien.

Porque la razón presenta a la voluntad los

conceptos del bien y del mal, con sus respectivos argumentos comparativos y en presencia de ellos, la voluntad opta por lo que mejor le parece, en virtud de la libertad que, como la ser racional, Dios concedió al hombre.

Si usando de dicha libertad el hombre busca realizar el verdadero bien, hace un acto acomodado a su fin, *actus bonus*. Si repite estos actos adquirirá la costumbre o el uso *habitus*, de buscar el bien. Esta habitualidad es la justicia.

Viene a ser, pues, una virtud racional de tender naturalmente al bien. Cuando esta virtud se aplica a los casos concretos, adquiere un valor determinado y en cierto modo práctico.

Este valor modifica de alguna manera su carácter primitivo al adaptarla a las cosas reales, a los objetos, surgiendo de esa adaptación un tercer ente que ya no son ellos ni tampoco la justicia. Ese ente es el Derecho.

Pero este *tertius genus* que de la comparación resulta no es algo concreto, desde el momento que de las varias, repetidas y sucesivas comparaciones puede deducirse una regla genérica, inspirada en la justicia porque está basada en el Derecho: la norma jurídica.

Que, por tanto, o es jurídicamente justa o no es norma jurídica. «La ley que no es jus-

ta no es derecho; luego no puede decirse ley», escribe FRAY ALONSO DE CASTRO (1). «Ley es lo mismo que derecho», confirma una mentalidad como DOMINGO DE SOTO. (2).

No faltan, desde luego, en nuestros clásicos, autores, los no escolásticos, que nieguen que el derecho sea el objeto de la justicia. Pero como podrá verse por el ejemplo que sigue, su oposición es meramente artificial; simplemente casi puede reducirse a una cuestión más terminológica que de fondo.

Tres argumentos, que nos contestaremos con reproducir sin comentarios, aporta FRAY PEDRO DE ARAGON, criticando a SANTO

(1) «Lex autem, quæ iusta non est, ius non est; ergo lex dic non potest».

FR. ALFONSO A CASTRO, Zamorensis, Ordinis Minorum Regularis Observantiae: op. cit. Liber Primus. «Quid sit lex», Folia 3.

(2) «Lex idem est quod ius».

FRATRIS DOMINICI SOTO, Segoblenensis, Theologi, ordinis Praedicatorum, Caesaræ Males tati a Sacris confessionibus, Salmantini Professoris: «De iustitiæ et iure libri decem. Nunc primum ab ipso Authore innumeris in locis emendati atq; multo auctiores reddit. Quibus insuper libro Septimo in sextum transfuso Octavus de iuramento et Adiuratione novus additis est. Cum privilegio. Salmanticae, Excudebat Andreas a Portonarijs, S. C. M. Typographus, M. D. LI. Esta tassada a tres maravedís el pliego». 166 págs. de alguna numeración equivocada.

Liber Primus, edisserit de iure seu Legibus quæ suprema sunt iustitiæ regula: hoc est de lege naturali et humana, ab æterna derivatis: per quas homo ad finem naturalem destinatur. Sanctus Thomas 1. 2. q. 90.

«Questio Tertia de lege æterna. S. Thom. 1. 2. q. 93. Articulus I. Utrum lex æterna a naturali humanaq; et divina distinguatur». Página 21 b.

La obra de SOTO es de tal magnitud que no necesita juicio valorativo alguno.

TOMAS: «Dijo CELSO, que el Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo; pero como el arte no es objeto de la justicia, sino virtud intelectual por sí mismo, el derecho no es objeto de la justicia. Además, la ley es especie del derecho, según SAN ISIDORO, en el capítulo 3 del libro V de las Etimologías. Pero la ley no es objeto de la justicia, sino más bien de la prudencia. De donde el Filósofo pone la ley positiva como parte de la prudencia, por tanto, el derecho no es objeto de la Justicia. En efecto, dice San Isidoro en sus Etimologías que lo lícito es ley divina, y siendo, sin embargo, el derecho ley humana, en consecuencia, no es objeto de la justicia». (3).

Frente a dicha posición se sitúa la mayoría; y de ella entresacamos dos escolásticos netos, que ofrecemos al lector como opiniones de gran valor y enjundia por provenir de dos de nuestros juristas más excelsos y completos.

(3) FRATRIS PETRI DE ARAGON, Ordinis Eremitarum San Augustini, Artium et Sacrae Theologiae Magistri, et in clarissima Salmaticensi Academia publici Professoris: «In Secundam Secundae Divi Thomae Doctoris Angelici Commentaria De iustitia et iure. Ad clarissimum et Excellentissimum Principem D. D. Franciscum stunica et Sotomayor, Ducem Vejarensem, Marchiorem de Gibreleón et Comitem de Benalcazar. Cum privilegio. Salmanticae, Apud Guillelmum Foquel, M. D. XC.» Tomo II. 1166 páginas y algunas más al final que faltan en el ejemplar consultado.

Quaestio LVII. De iure un quator Articulis divisa. Articulus Primus. Utrum ius sit obiectum iustitiae». Página 2.^a

La primera es del dominico FRAY DOMINGO DE SOTO; «El derecho—dice redondamente—es objeto de la justicia». (4).

La segunda, idéntica, es del jesuíta MOLINA, y se halla en el *Tractatus Primus, Disputatio II. «De variis juris acceptionibus et in qua sit obiectum iustitiae»*, de su magistral obra «*De Justitia et Jure*», donde puede ser consultada por el docto lector a quien interesare profundizar en el presente tema. (5).

Por lo dicho, podemos concluir que el Derecho es la justicia actuante, y la justicia no es sino el principio informante, raíz y esencia del Derecho. Derecho y Justicia, de esta manera, más que ir juntos, se confunden.

10.—División del Derecho.—En primer lugar, al decir Derecho, ¿qué queremos decir?

Porque, como advierte el eminente CARDENAL LUGO, la palabra «derecho» puede ser tomada: primeramente por arte de conocer lo justo, en cuyo sentido es definido por los jurisconsultos como arte de lo justo y de

(4) FRATRIS DOMINICI SOTO; op. cit.

Liber Tertius. De iure quotenus obiectas est iustitiae; deque virtutis huius substantia et sibi annexis, ad iustitiam distributivam usque: Questionibus gloriatur Sex. S. Thoma 2. 2. q. 57». Página 191.

La cita en la pág. 192.

(5) En la edición de Mainz 1614. Columnas 6 y 7.

lo bueno. Segundo, por lugar donde se hace justicia; así se dice comparecer en derecho. Tercero, por ley, regla de dar a cada uno lo que justamente le corresponde; así se divide el Derecho en Derecho Canónico y Civil, etc. Cuarto, es tomada por lo justo. Y quinto, finalmente, también se toma por facultad legítima a obtener alguna cosa, o alguna función, o casi función, cuya violación sea injuria (injusticia)». (6).

O más escuetamente, otro padre de la misma Orden que el Cardenal sevillano, el PADRE HURTADO, que reduce a tres los significados del término Derecho: «Primero, con-

(6) «Jus.... primero pro arte, quàm cognoscitur iustum; in quo senso ius a Jureconsultis dicitur ars boni et aequi. Secundo pro loco ubi sit iustum; sic dicitur aliquis comparere in iure. Tertio, pro lege; quo regula iusti redendi; sic dividitur. IUS in ius Cononicum et Civile, etc. Quarto accipitur pro iusto.... Quinto, denique accipitur etiam pro potestate legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem, cuius violacio sit iniuria».

R. P. JOANNIS DE LUGO, Hispalensis, é Societate Jesu, in Collegio Romano ejusdem Societatis olim Theologiae Professoris, nunc S. R. E. Cardinalis: «Disputationum de Justitia et Jure. Tomus Primus. Lugdani, Sumpt. Haered-Petri Prost, Philippi Borde, et Laurentii Arnaud, M. DC. XLVI. Cum privilegio Regis». 8 folios sin numerar y 642 páginas numeradas e índice en páginas sin numerar.

Disputatio Prima. De essentia et divisionibus justitiae, pág. 2.

La figura del Cardenal sevillano JUAN DE LUGO es una de las más relevantes de su tiempo. En cuanto al valor de su personalidad en el campo de la cultura ningún elogio mayor que el que puede hacerle el último de sus lectores. Su profundidad, la claridad de su juicio, las opiniones forjadas en la independencia más exquisita, hacen que sea, con Molina, uno de los dos autores que, aparte los más conocidos como Vitoria y Suárez, más recomendamos a nuestros lectores.

forme a lo mismo que es, lo que es justo.... Segundo.... por ley.... Tercero, es tomado principalmente, por facultad». (7).

Dichas observaciones coinciden; por eso analizar la segunda, menos compleja, equivale a analizar las dos.

En ella el tercer sentido, que es lo que hoy decimos derecho en sentido subjetivo, debe quedar descartado dado el carácter de este modesto trabajo; en cuanto al primero, ya se vió más arriba que todo derecho, por el mero hecho de serlo, ha de ser justo. Una norma sin justicia sería un ente vacío y sin contenido posible; además inaplicable, porque la autoridad que quisiera hacerlo, dejaría de ser autoridad ipso facto, convirtiéndose en tirano, y, por tanto, sin capacidad de mando ni derecho a la obediencia, el que intentase detentarla.

Queda, pues, como consideración del Derecho su segundo sentido, según HURTADO,

(7) P. GASPARE HURTADO, Mondejarensis, E. Societate Jesu Doctore Theologo Complutensi, et S. Generalis Inquisitionis Qualificatore. Olim in Academia Complutensi Artium liberalium publico professore, et Collegio D. Idefonsi, et in Collegio Complutensi Societatis Jesu Primario S. Theologiae Professore: «Tractatus de Justitia et Jure. Anno 1637. Cum privilegio. Matrili. Apud Joannem Sánchez», 327 follos numerados y 25 folios sin numerar. Disputatio Prima. De Jure. Difficultas Prima. Quid sit Jus. Folio 1.

La mayor parte de la obra se refiere al Derecho Civil y en menor grado a la Filosofía del Derecho.

o tercero, siguiendo a LUGO: el legal. Pero leyes justas, por lo que acabamos de decir.

Imposible resumir siquiera el vasto problema de la ley. Notemos solamente los trazos más significativos.

Las leyes que inmediatamente actúan sobre el hombre son de dos clases: naturales y positivas.

Las primeras están impresas en nuestra mente de criatura racional. «La ley natural está esculpida e impresa en nuestra mente. (8).

Las leyes positivas son las impuestas como comunes y corrientes en cada estado concreto; es el tipo que hoy solemos llamar leyes por antonomasia en el lenguaje usual.

Naturalmente, tal clasificación, por girar escuetamente en torno al hombre, deja a un lado las leyes eterna y divina; pero es que, como dice el agustino Fray Pedro de Aragón, son superiores a la humana naturaleza, aunque es cierto sean el verdadero fundamento de todas las normas justas de carácter humano. «El Derecho Divino—escribe—no es de-

(8) FRATRIS DOMINICI SOTO : op. cit.
Liber Primus. Questio Quarta de lege naturae. S. Thom. 1. 2.
q. 94. Pág. 28 b.
La cita, a la pág. 29a, reza como sigue : «Lex naturalis in men-
tibus nostris insculpta est et impressa».

recho Natural, en cuanto exceda de la naturaleza humana». (9).

Dos aclaraciones finales precisn estas notas: la referente al Derecho Divino positivo que, por lo dicho antes, excede de los límites de la clasificación adoptada, aunque sus normas sean leyes para el hombre; y lo que afecta al *ius gentium*, respecto del cual andan divididos los autores, pues mientras unos creen forma parte del Derecho Natural, otros lo incluyen en el Derecho simplemente Positivo.

En cuanto al lugar que ocupe lo que hay llamaríamos Derecho Político, notaremos que algún extranjero lo coloca separado del Derecho Natural «*strictu sensu*»; en lo que llama «*Jus Civile*». (10).

Pero como este trabajo es un mero guión de cuestiones, prescindimos de un tema que alargaría demasiado las presentes cuartillas.

(9) «*Jus divinum non est ius naturale, cum excedat naturam humana*».

FRATRIS PETRI DE ARAGON O. S. A.: op. cit.

Questio LVII, Articulus II. *Utrum ius cinvenienter dividatur in ius naturale et ius positivum*» Pág. 6a.

(10) Nos referimos a JOANNE CABASSUTIO Aquilexiflensis, Congregationis Oratorii Domini Jesu, presbitero: «*Juris Canonici Theoria et Praxis Ad Forum tam sacramentale quam contentiosum, tum Ecclesiasticum, tum seculare, Opus exactum non solum ad Juris Communis et Romani, sed etiam Juris Francici, Authore.... Editio postrema ab ipso Authore recognita et aucta. Rotomagi, Apud Petrum Le Boucher, in Aula Palatii. M. DCC. VII. Cum privilegio Regis*». 12 folios sin numerar, 702 numerados e «*index rerum*» en folios sin numerar.

Hacemos alusión al «*Liber Primus, Caput III. Juris divisio*», en las páginas 10 y 11.

11.—La Justicia política.—Como al hablar del tema «jus», lo primero ha de ser puntualizar el vocablo.

¿Qué es lo que se entiende por Justicia? Y de las múltiples acepciones de este término, ¿cuál es la más apropiada al presente caso?

Porque no hablamos en abstracto, sino que encuadramos la idea de tal manera que hay que evitar ante todo una falta de puntualización terminológica. Y más ante la multiplicidad de significados de la voz Justicia.

Siguiendo el plan de hacer hablar a nuestros clásicos, fijémonos en LUGO ya citado: «Muchas son las acepciones de la Justicia. En primer lugar se la considera como colección de virtudes.... En segundo término como caridad.... Y últimamente se la toma en el sentido de una de las cuatro virtudes cardinales; que es de la que hablamos ahora». (11).

Sentado ésto, veamos cuantas clases hay de Justicia y a cuál de ellas nos referimos ahora.

Tres son las clases que ahí cabe considerar: legal, respecto de las relaciones del individuo con la Comunidad; distributiva, que afecta a

(11) «*Justitiae sunt acceptiones. Primo accipitur pro collectio virtutum.... Secundo accipitur justitia pro charitate.... Tercio accipitur justitia pro una ex quatuor virtutibus, de qua in praesentibus disputamus*»....

R. P. JOANNIS DE LUGO, S. J.: op. cit. Tomus Primus. Disputatio Prima. De essentia et divisionibus justitiae». Página 2.

la consideración cualitativa de los factores; y conmutativa, que, si bien no exactamente, pudiéramos representar por una fórmula matemática de igualdad cuantitativa.

Las dos primeras pertenecen al Derecho Público; la tercera al Privado. De olvidar este fundamental axioma y pretender extender al Derecho Público las normas de la Justicia cuantitativa, nacen todos los errores de las modernas democracias de tipo liberal y parlamentario.

Como la legal está incluida en los temas ulteriores, sólo haremos ver unas ideas respecto de la distributiva.

El PADRE MARIANA la da como fundamental: «La justicia constituye la igualdad, pero con una cierta razón desigual entre ambas»... (partes)... (12).

El P. NIEREMBERG la dedica un capítulo completo en su «Obras y días». Tras de establecer como norma general en el antecedente que «a cuenta de la Justicia está como se

(12) Padre JUAN DE MARIANA, de la Compañía de Jesús: «Del Rey, y de la institución de la Dignidad real. Tratado dividido en tres libros. Compuesto en latín por... y dirigido al Rey Católico Felipe III. Traducido de la Segunda edición hecha el año 1640. (No se ha traducido hasta ahora a ninguna lengua vulgar). Madrid. Imprenta de la Sociedad Literaria y Typográfica, calle de la Monzana, n.º 14, 1845.» 467 páginas.

Libro Tercero. Capítulo XII. De la Justicia pág. 874. La cita en la pág. 385.

ha de aver unos con otros», (13), y de señalar la importancia de ella como factor necesario a la existencia de las Sociedades, sostiene que «Justicia distributiva es la que hace guardar igualdad para con algunos particulares por respeto a la calidad de cada uno» (14)

Esta es la aplicable a los regímenes políticos, habida cuenta de la desigualdad innata entre los hombres, que nacen con diferentes aptitudes de inteligencia y bondades, como en el aspecto físico nacen con diferentes colores y estaturas; aunque bien es verdad que las naturales inclinaciones son susceptibles de alteración a tenor de la mayor o menor cultura y educación que adquieran.

Lo dice claramente un alemán de la época, STAMBACHUM, al determinar el ámbito de cada una de dichas clases de un modo concreto y definido: «El distribuir premios por méritos o penas por culpas pertenece a la justicia conmutativa; y distribuir en cada caso según los méritos o deméritos corresponde a la distributiva». (15).

(13) P. JUAN EUSEBIO NIEREMBERG, s. j.: «Obras y días». Cap. XXX. «De la Justicia» pág. 199.

(14) P. JUAN EUSEBIO NIEREMBERG, s. j.: «Obras y días». Cap. XXXI. «De la Justicia distributiva» pág. 204.

(15) «Distribuere pnia pro meritis, vel poenas pro culpa, pertinet ad iustitiam commutativam; et reddere singulis pro suis demeritis, vel meritis, ad distributivam pertinet».

Y en España, el PADRE NIEREMBERG: «En la distribución de premios, oficios, horas, tributos, juyzios, castigos, alguna vez es en donde se ha de guardar (16), y en el vender algunos oficios se puede faltar». (17).

Y sólo señalaremos la teoría del PADRE MARQUEZ sobre la concesión de los empleos y cargos públicos, expuesta en su «Gobernador Christiano», y que no deja de ofrecer con- comtancias y reflejos en los demás autores de a época. (18).

Doctor WENDELIIUM STAMBACHUM BURZBACHENSEM:
«Supplementum commentarii Magistri Gabrielis Biel in quatuor
Libum Sententiarum, per.... Ejusdem, dum viveret, auditorem;
multo studio, magnoq; iudicio collectum, et in florentissimo Tu-
bingensi Museo prelaetum atq; disputatum. Nunc demo in lucem
restitutum, diligenter emendatum, et postillis ornatum. Cum suo
latice locupletissimo. Brixlae, Apud Thomam Bozclam. M. D.
LXXIII». 34 páginas sin numerar y 776 numeradas.

Distinctio XLVI. «Questio unica». Página 613a. La cita en la
página 616b.

(16) La justicia distributiva, a que se dedica el citado capí-
tulo.

(17) P. JUAN EUSEBIO NIEREMBERG, s. j.: op. et loc. cit.

(18) Maestro Fr. JOAN MÁRQUEZ, de la Orden de San Agustín, Cathedrático de Vísperas de Theología de la Universidad de Salamanca: «El Gobernador Christiano deducido de las vidas de Moysén, y Josué, Príncipes del pueblo de Dios. Dirigido a Don Gómez Suárez de Figueroa y Cordova, Duque de Feria, Marqués de Villalba, Señor de las Casas de Salvatierra, y Comendador de Segura de la Sierra de la Orden de Sant-Yago. Con cuatro tablas muy copiosas. La primera de los Capítulos: la segunda de las questiones: la tercera de las cosas notables: y la quarta de los lugares de Escritura. En Salamanca por Francisco de Cea Tesa. Año M. DC. XII» 4 folios sin numerar + 393 páginas numeradas + Tablas.

Libro Primero. La vida de Moysén. Capítulo III. Del nacimiento y hermosura de Moysén. Y que deve el Gobernador ser amable a los ojos del pueblo. Como echándole sus padres en el río, lo tomó y lo hizo criar la Infanta. Y si se pueden dar grandes lugares de hobres de nacimientos humildes» págs. 11 y n.

Sobre su importancia es ocioso hacer advertencias porque resaltan a la primera ojeada. Sin Justicia no pueden vivir los pueblos. Ya insistiremos en ello más adelante.

Solamente nos resta añadir, como término de estas ideas sobre la justicia, el profundo sentido religioso de ella; no podía esperarse otra cosa de una sociedad que tan hondamente llevaba el espíritu católico.

Valgan estas palabras del obispo portugués OSORIO: «Siendo la religión el fundamento de la justicia, destruída la fe y la religión, necesariamente se ha de extinguir el esplendor de la justicia». (19).

Eran las únicas ideas posibles en un momento en que el Estado entero tomaba como base de su constitución la idea de la justicia al servicio de Dios; y luchaba por ella, y por ella renunciaba a la material grandeza, prefiriendo la integridad de los eternos principios salvadores, *justitia Dei*, a la transitoriedad de las glorias de aquí abajo.

¡Qué pocos pueblos han hecho lo mismo en todo el curso de la Historia Universal!

(19) «Cum Religio sui fundamenta iustitiae; eversa fide et religione, necesse est omnem iustitiae splendorem extinguere».

HIERONYMI OSORII: «De iustitia libri decem.... Cum Privilegio. Venetijs. Apud Joannem Andream Valvassorem. M. D. LXIII. 126 folios.

«Liber Octavus». Folio 109.

12.—Conclusión.—La base de las teorías de los siglos XVI y XVII sobre los conceptos expuestos en este capítulo son de un marcado sabor escolástico; alrededor de las ideas del Santo Angel de las Escuelas giran todas las construcciones de la época; coméntanse, directa o indirectamente las fuentes aquinianas; léense sus obras en las cátedras más célebres, y aun aquellos que en cierto modo aparecen como adversarios suyos, pronuncian elogios tan magníficos como éste de FOX MORCILLO: «Santo TOMAS DE AQUINO, varón extremadamente doctísimo y santísimo». (20).

¡Qué mejor elogio! Pues mayor todavía es el que fluye implícito de la crítica positiva y negativa, y de la exposición y comentario de sus doctrinas, latiendo como espíritu impalpable en todas las obras filosófico-jurídicas de nuestro siglos de destino universal.

Porque él era el centro de nuestro florecimiento iuspolítico. (21).

(20) «Thomas Aquinas, vir longe sanctissimus atque doctissimus».

SEBASTIANI FOXII MORZILLI, Hispanensis: «Commentatio in decem Platonis libros de República, Basileae, ex officina IO Annis oporini, anno Salutis Humanae M. D. LVI. Mense septembri» XI y 416 páginas.

Obra de carácter filosófico en general, roza a nuestra ciencia en algunos pasajes.

(21) Como de la extranjera en general. Todos los sistemas católicos hacen referencia a tan magno figura.

CAPITULO TERCERO

ORIGEN Y NATURALEZA DE LA COMUNIDAD POLÍTICA

13. La Edad Dorada.
14. El paso a la Sociedad.
15. ¿Fué un paso voluntario o coaccionado?
16. Naturaleza del Estado. La idea «Nación».
17. Nota final.

13.—La Edad dorada.—«Fingen los poetas que los hombres en su principio eran como animales bravos solitarios, que no se reducía a congregación ni compañía humana, sino que havitaban en soledad, y por los campos, o en compañía de fieras, albergándose tal vez a sombra de un pino o aya; y tal vez al cielo descubierto, sustentándose de vellotas, vivían co bruteza una vida áspera y selvática». Así describe CASTILLO DE BOBADILLA (1) el primitivo estado de los hombres, «edtd dorada» en frase de GUEVARA (2); palabras que con cálido fervor hallan eco en otras de Mariana: «Aislado los hombres en el principio del mundo, vagaban por los campos a manera de fieras; se hallaban sometidos a los únicos deseos de sustentarse, y de procrear y criar a sus hijos». (3).

(1) Licenciado CASTILLO DE BOBADILLA: op. cit.
«Libro primero. De la Política», págs. 9 b y 10 a.

(2) P. MARIANA, s. l.: op. cit.

«Libro primero. Capítulo primero. El hombre por su naturaleza es animal sociable» pág. 2.

(3) Muy Reverendo y Magnífico Señor Don ANTONIO DE GUEVARA, obispo de Guadix (predicador y coronista del Emperador y Rey Don Carlos) Quinto deste nombre: a cuya Imperial celsitud dirige la presente obra: «Libro del famosísimo Emperador Marco Aurelio, con el Relox de Príncipes nuevamente añadido....» C. C. XXXVII folios + 8 anteriores como prólogo sin numerar.

«Primero libro.... Y tractare en este primero libro quanta excelencia es en el príncipe ser buen Christiano; y quatos males se sigue de ser tyrano». Folio 1.

«Capítulo XXX. De quando começaro los tyranos a tyrannizar: y quando começo y porque el señorío en los hombres de mandar, y ser mandados: y como el señorío que el príncipe tiene en el reyno: es por mandamiento divino». Folio XXXVI b.

La cita en el Folio XXXVI vuelto b.

Tales descripciones son las que dan dos de nuestros más destacados iuspolíticos de aquella edad primera, en que, según común creencia, la vida se desarrollaba pacífica y tranquila, en situación sólo comparable a la de los seres perfectos.

Pero en este estado de anarquía y comunismo, ¿había alguna organización? Indudablemente, sí. Porque el hombre, a diferencia de los seres irracionales, no posee por el hecho del nacimiento las condiciones necesarias para conservar su vida y defender una personalidad que, corporal y espiritualmente es tan sólo una promesa insegura.

Y esa organización no podía ser otra que la familiar.

Lo advierte el PADRE MARIANA: «No hallándose sujetos a ninguna ley ni al mandato de ningún gobernante, sólo por un impulso ciego o por un instinto de la naturaleza se tributaba en cada familia el honor supremo al que parecía distinguirse y aventajarse a todos por las prerrogativas de la edad». (4).

Al aumentar la descendencia de los hijos crecía el número de los sometidos a la potestas senis, hasta que muerto el director de la comunidad ésta se dividía en tantos grupos como nuevas cabezas directoras aparecían se-

(4) P. JUAN DE MARIANA, s. l. : op. et loc. cit.

gún las circunstancias. También el P. MARIANA opinaba así: «Aumentándose el número de individuos y la descendencia, parecían representar todos la forma, aunque ruda y desordenada de un pueblo. Cuando llegó a faltar este jefe, ya fuese padre o abuelo, sus hijos y nietos se distribuyeron en muchas familias, resultando de un pueblo otros muchos». (5).

Las aspiraciones eran pocas, la vida sin exigencias. En una forma tranquila y silvestre, parecida a la de los pueblos que la Etnología ha dado en llamar salvajes e inferiores. Y a la par sin complicaciones de ningún género ni especie, ni morales ni materiales. He aquí el cuadro que pinta MARIANA, y que involuntariamente hace recordar el de CASTILLO DE BOBADILLA que encabeza el actual número: «Vivían con tranquilidad sin que les aquejasen más deseos que los materiales. Contentos con poco, las manzanas silvestres, las frutas de los árboles y la leche del ganado, bastaban para aplacar su hambre, satisfaciendo la sed, cuando la experimentaban, con el agua corriente de los arroyos. Con las pieles de los animales se guarecían de la inclemencias del frío, y del calor, bajo un árbol fron-

(5) P. J. DE MARIANA, s. J.: *Ibidem* pág. 20-21.

doso gozaban de un sueño agradable y se entretenían en juegos, en conversaciones familiares y en instruirse mutuamente. No se conocían el fraude ni la mentira, ni tampoco poderosos a quienes fuere preciso saludar, defiriendo a sus deseos. Ni los límites de las propiedades, ni el estruendo de la guerra alteraban la vida pacífica de estos hombres. Aún todavía la implacable avaricia no había pretendido usurpar los beneficios que prodigaba la mano de Dios queriendo sólo aprovecharlos todos, pues como dice un poeta:

*Mallebant tenui contenti vivere cultu
Ne signare quidem, aut partire iimite campum
Fas erat.*

Esta felicidad sólo podría ser comparable con la de los bienaventurados, si no los aquejase la carencia de muchas cosas y la debilidad del cuerpo demasiado sensible a las injurias de la Naturaleza». (6).

Estas ideas, de un origen social buscado en la ampliación de la familia, halla eco en otros muchos escritores de entonces pero en varios de ellos con una nota peculiar: enlazando la narración expuesta con el desarrollo de los dichos bíblicos.

(6) P. JUAN DE MARIANA, s. j. : *ibidem* págs. 21-22.

Así, por ejemplo, CRISTOBAL DE BENAVENTE, cuando escribe: «Desterró Dios a Adán del Paraíso, castigo que le solicitó su inobediencia. Tomó exeplo della la tierra, que fué criada para servirle, negándole los frutos q le debía graciosamente. Obligóle el decreto divino a coprarlos a precio de su sudor propio. Mientras no avía más de una familia, gobernada por una cabeça sola, comunes pudieron ser las fatigas i recogerse los frutos sin necesidad de separados graneros. Multiplicáronse los hijos, i los nietos; cada uno formó familia, de cuyo alimento debía cuidar; i así uvo de disponerse con político gobierno la división de las cosas, i se introduxo el derecho de gentes, oyendose el nombre de «mío y tuyo», tan aborrecido de algunos Philosophos que quisiero que los bienes fuesen comunes, reprobando con la especulación lo que já aprovado la pratica de continuados siglos, i el consentimiento de todas las Naciones...» (7) «La multiplicación de divisiones

(7) Don CHRISTOVAL DE BENAVENTE Y BENAVIDES, Cavallero del Orden de Santiago, y Administrador perpétuo de la encomienda de Valleja, en el de Colatrava, Sor. de la villa de Fontanar, del Consejo de Guerra del Rey N. Sor., y su Embaxador, que fué primero en Venecia, y después en Francia; «Advertencias para Reyes, Príncipes y Embaxadores, Dedicadas al Serenísimo Principe de las Españas, Don Baltasar Carlos de Austria, N. Sor. por.... Con privilegio, en Madrid, por Francisco Martínez. Año de 1613» 700 págs. numeradas + 32 págs. al numerar de «Índice, y «Tabla de las Materias y cosas notables».

Capítulo primo ro. «De quando tuvo principio el oficio de Embaxador y para qué fines se instituyó» pág. 1. Cita pág. 1 y 2.

de dominios o posesiones ocasionaron tantas diferencias entre unas y otras familias, que se reconoció que era casi imposible que ningún estado, república ni multitud, ni aún una casa sola pudiese durar, ni subsistir su imperio, o gobierno; i que se necesitava de una potestad q con autoridad superior a las unas i a las otras castigase a los malhechores, i diese a cada uno lo que era suyo, oficio principal de la justicia». (8).

Este lado desagradable de la vida primitiva que apuntaba MARIANA, no fué visto por GUEVARA. Menos avisado quizás el obispo que el jesuíta, o tal vez más persuadido de las ingenuas opiniones medievales, sentó en redondo la opinión de que aquella primera edad era una edad modelo; pues «eran todas las cosas comunes en la república: porq entre los antiguos sólo las vidas tenían ppias; que las voluntades y haziedas todas eran comunes». (9).

En dichas citas hallará el lector los caracteres de esa época primera: comunidad de bienes, paz, tranquilidad, carencia de ambiciones. Régimen propio «de bienaventurados», apunta certeramente el P. MARIANA, porque en una sociedad perfecta de miembros sin humanas flaquezas es en donde únicamen-

(8) Don CHRISTOBAL DE BENAVENTE: op. cit. págs. 4 y 5.

(9) PRAY ANTONIO DE GUEVARA: op. cit. *Ibidem*.

te puede darse una sociedad así. Y los hombres primitivos, aun cuando no estuviesen todavía viciados por una civilización que entonces carecía de acta de nacimiento, parece que no eran desde luego unos seres celestiales.

14.—El paso a la Sociedad.—Las primeras organizaciones rudimentarias y pequeñas, de carácter exclusivamente familiar, no satisfacían tampoco todas las necesidades del hombre. Estas necesidades, en continuo aumento tanto cualitativo como cuantitativo, no podían hallar acomodo en un régimen en el que, según parecen opinar nuestros clásicos juristas, carecían de toda protección contra los elementos de la naturaleza, lluvias y animales, fríos y calores, o frente a las agresiones de otros hombres individualmente más fuertes y ejercitados en la escuela de la caza para el terrible momento del combate.

Fué precisa la unión de los elementos débiles, si querían resistir las agresiones de los factores extraños a ellos. Y es lógico que la unión comenzara por los seres que estaban ya naturalmente ligados por los lazos de la sangre, y a cuya unión había también presidido, entre otras, esta idea: protección y se-

guridad bajo el amparo del más fuerte del grupo familiar.

Y es que sin esa organización la sociedad no podía alentar ni un solo momento. «El gobernante es preciso en la República», afirma GONZALEZ DE SALCEDO. (10). «Ninguna República puede mantenerse sin tener leyes y ser gobernada por Magistrados», dice ARIAS MONTANO, el inmortal escrituario de la peña de Aracena. (11).

Era, pues, la familia, existente ya en la Edad dorada, el núcleo básico y la unidad fundamental de la nueva organización. Sobre su imagen, y a su remedo y semejanza se habían de construir todas las organizaciones políticas superiores; gobernar una Comunidad

(10)... «Gubernator est necessarius in Republica».

Lic. D. PETRI GONZALEZ DE SALCEDO, in Supremo Consilio Senatore: «De lege politica, eiusque naturali executione, et obligatione, tam inter laicos, quam ecclesiásticos, ratione boni communis. Opus novis auctum questionibus circa Regum Officium. Regi nostro Caroli II. Sacrum dum tu Serenissimi Domini D. Joannis Austriae, voto.... Cum privilegio. Matrifi. Ex Typographia Imperiali, apud Josephum Fernández de Buendía, Anno M. DC. LXXVIII».

Tomo primero, 20 folios sin numerar y 415 páginas, que el autor llama folios, numeradas.

«Liber Primus. Caput II. Lex debet ferri a legitimo Principe cui commissum sit suae Reipublicae cura, ac gubernatio». Página 6b.

(11) «Nulla república sine lege teneri et sine Magistratu gubernari possit».

BENEDICTO ARIA MONTANO. Hispanensi, Descriptore: «De varia Republica sive Commentaria in Librum Iudicum. Antverpiae, Ex officina Plantiniana, Apud Viduam et Joannem Moretum, M. D. XC. II» 8 páginas sin numerar, 704 numeradas. Mapa de Palestina e índice en 12 páginas.

La cita en las primeras páginas sin numerar.

sería gobernar una familia acrecentada, y el buen gobernante había de parecerse lo más posible al buen pater familias. (12).

Pero, por otra parte, esa agrupación en sociedad, fuera por imposición o por contrato, no hubiera sido posible si Dios no hubiera puesto en ello, como en todos los demás humanos acontecimientos, sus Manos todopoderosas. MARIANA lo observa en el Primer Capí-

(12) CASTILLO DE BOBADILLA, escribe: «Porque el regir una casa es verdad- ro patrono y dechado del gobierno y regimiento público». Op. cit. «Proemio». Tomo Primero. página 3.

Así lo entendieron también, entre otros, el citado OBISPO GUBVARA y el BEATO OROZCO, los cuales consagran una de las tres partes de sus respectivos tratados políticos a aducir al Príncipe sobre los negocios de su casa; lo que el BEATO OROZCO llama «Ciencia Económica».

He aquí el texto: «Regolem hanc Institutionem domino suffragante, triplice tractatu absolvemus. Primo qualiter reges intelligere deceat tractatu- us de ethica sive monastica vita differentes, ita ut fidelis quisq. sese regere sciat. Que res non modo ad principes, sed ad omnes orthodoxos attinet. Secundo eutem, de oeconomica non nihil dicemus, hoc sane ad gubernationem domus privatae conductu plurimus. Tertio denique aliqui principibus regibus conducibilia adducemus de politica pertractantes, quatenus regnorum fuorum gubernacula (ut fas erat) teneant.

FRATRE ALPHONSO OROZCO, Sancti Doctoris Augustini Instituti auctore: «Regalis Instituto Orthodoxis Omnibus, potissime Regibus et Principibus perutilis. Catholico Regi Hispaniarum Philippo Secundo dicata. Compluti, Apud Sebastianum Martínez. Anno 1565. Está tassada en real y medío». 4 Folsos sin numerar y 76 folsos numerados. «Tractatus Primus». Folio 2.

Y en el diálogo que sirve de apéndice a dicha obra, a manera de extracto castellano de ella, reple: «Van muy hermanados estas tres ciencias, Ethica, que enseña las virtudes morales, Eco- nómica, que da aviso para gobernar cada uno su casa. Y Política, que muestra a regir bien la republica o reyno».

«Comienza un diálogo, en el que se suman los tres tratados desta instrucción de reyes. Ordenado por el mismo autor a petición de un Cortesano». Folio 66. La cita corresponde al folio 72 vuelto.

tulo del Primer Tratado de su «De rege et Regis Institutione», cuyo título reza: «El hombre por naturaleza es animal sociable»; lo que desarrolla dentro del mismo: «Mas considerando Dios, creador y padre del género humano, que para establecer entre los hombres la mutua caridad y la amistad, nada era más a propósito ni más capaz de excitar a éstos que el amor, lo estableció mutuamente entre todos los hombres, congregándolos al mismo tiempo en un mismo lugar y bajo unas mismas leyes: a los que para vivir reunidos había dado la facultad de hablar, la razón y el recíproco consejo, que en gran manera estimulan al amor; para que desto necessitasen los crió con muchas necesidades y expuestos a muchos males y peligros de los cuales las primeras sólo pudieran satisfacerse, así como los peligros y los males evitarse con la fuerza y la industria de todos». (13).

Fué, pues, al decir del P. MARIANA, una intervención divina de doble sentido: «negativa», no ayudando al hombre a satisfacer unas necesidades que positivamente le imbuía; y «positiva», creando unas exigencias que solamente la sociedad podía satisfacer, y un amor que en la correspondencia tiene el único camino de la saciedad

(13) PADRE MARIANA, S. J. : op. cit. págs. 21 y 22.

Pero es claro que este amor existiría anteriormente en la Edad dorada, ya que en ella se conocía la familia y ésta presupone un minimum de atracción amorosa y sentimental, dado el carácter racional del hombre. Por eso en el momento de aparecer las sociedades la intervención positiva y negativa de Dios giró enteramente en torno al problema de las necesidades. Si el P. MARIANA no lo dice expresamente lo deja entrever cuando escribe: «El fundamento de la sociabilidad consiste en que el hombre nace desnudo y débil, que necesita de socorro ageno y de la cooperación y auxilio de los demás». (14).

15.—¿Fué un paso voluntario o coaccionado?—De las citas aportadas puede deducirse que el paso a la sociedad, si bien forzosamente impuesto por las necesidades insatisfechas se había realizado de forma voluntaria.

Sin embargo, esto vale para el P. MARIANA, pero no respecto de CASTILLO DE BOBADILLA, el cual, basándose en autoridades como PEDRO MEXIA (15) y PINEDA (16), afirma que el origen de la sociedad «es q en los siglos de la primera edad, Caín, hijo pri-

(14) P. MARIANA : op. cit. págs. 25-26.

(15) «Silva de varia lección».

(16) «Monarchía Eclesiástica».

mero de Adan, congregó poblaciones, y las cercó de muro: ora por avaricia porque ya usaba de propios, y la primera de las poblaciones que se hizo fué la ciudad de Enos, hazia el Oriente, en el monte Líbano». (17).

Aún más extremado es, en uno de sus pasajes, FRAY ANTONIO DE GUEVARA: «la primera servidumbre del mundo uvo principio del primero que fue cacador en el mundo: según cuenta la divina escritura: y fué de esta manera. El patriarcha Noé tuvo tres hijos, los qles se llamaron Sem: Cham: y Japhet: y este segudo fijó que fué Cham engedro a Chus, y este Chus egedro a Mebroth: y este Mebroth ficose cacador de bestias fieras en las motañas. Este fué el primero q comenco a tyranizar las gentes: haciendo fuerca a sus personas: y tomandoles por fuerca sus haciendas: y llamábale la escriptura oppressor hominum.... Y este maldito tyrano dió fin a la edad dorada». (18).

Sin duda eran exageradas sus apreciaciones, motivadas por la creencia en esa feliz edad primitiva, eterna añoranza de las humanas fantasías, utopía ideal consubstancial al pensamiento de aquellos siglos, y forjada qui-

(17) Ldo. CASTILLO DE BORADILLA: op. cit. Tomo I página 10 b.

(18) FRAY ANTONIO DE GUEVARA op. cit. Folio XXXVI vuelto b.

zá al amparo de los datos bíblicos sobre el Paraíso Terrenal y caída de nuestros primeros padres.

Que exageró algo se comprueba con otra cita suya. (19).

Ambos son autores del siglo XVI. En la misma centuria, aparte lo observado sobre el obispo de Mondoñedo, ya el P. MARIANA no suscribe un criterio tan cerrado.

Y en la siguiente el franciscano FRAY JUAN DE SANTA MARIA, uno de los autores más claros y profundos de la época, afirma paladinamente la formación de las sociedades por obra de la libre voluntad humana; argumento claro en que funda su teoría de la justificación de los tributos, y esa otra, incansablemente por todos nuestros abuelos repetida, del encauzamiento del poder real en pro del provecho de la comunidad y no del que lo ostenta, derivado de ella.

He aquí lo que escribe: «Aquellos primeros hombres que dexado la soledad, se juntaron a vivir en comunidad, conocieron que naturalmente cada uno mira por sí, y por los suyos, y nadie por todos: y acordaron escoger uno de valor prestante, a quien todos acudiesen, y entre todos el más señalado en virtud,

(19) «La primera cosa que comunmente por todos los del mundo se aceptó fué bivar todos los hombres juntos». Op. cit. «Prólogo general» en páginas sin numerar.

prudecia y fortaleza, que presidiese a todos y los governasse, q velasse por todos, y fuese solícito del provecho y utilidad comu de todos como lo es un padre de sus hijos, y un pastor de sus ovejas». (20).

Al avanzar los años nace la precisa posición ecléctica, que amolda cada tesis a la diversidad de tiempos y lugares. Y se encarga de hacerlo la pluma de CHRISTOBAL DE BENAVENTE: «En algunas provincias el asenso comun depositó en uno solo esta soberanía, i hizo justa su dominación: i desta parece habla la Sabiduría de Dios (Prov. 8 v. 15-16) quando declara q los Reyes reinan por él: i san Pablo dize que todas las dominaciones vienen de Dios. En otras partes no fué así, sino q esta Despótica dominación tuvo violento su principio, intentando la feliz temeridad de un hombre arrogarse esta soberanía sobre los otros la qual continuada por edades en sus sucesores con la tolerancia de los pueblos hizo (si no justo derecho) una posesión tal, que al intentar contra ella, se tendría por perturbación del quieto estado de la patria: pues el buen Ciudadano la debe conservar en el estado que la hallare; el que, si al principio fuera oprimido, pagara con la vida su só-

(20) FRAY JUAN DE SANTA MARIA : op. cit. Capítulo III: «Del Oficio de los Reyes». Folio 21.

berbia, quedó celebrado por valeroso fundador de aquel imperio». (21).

He ahí en síntesis la solución, no ya tan sólo al problema de este capítulo, sino al de la justificación de la autoridad terrena. Pónese como exclusiva base el consentimiento de los súbditos; soberanía sin esos requisitos, sin el apoyo del sufragio de los siglos, no es soberanía instituída por Dios. Quien la tenga es tirano, no debe obedecersele.

Pero dejando esto para más adelante, y el problema de la duplicidad de contratos que tales citas representan, es imposible dejar de hacer resaltar el alto concepto que la dignidad humana merecía a aquellos hombres a quienes se ha pintado como esclavizados por todo género de tiranías. ¡Si hasta su presencia en la sociedad era estrictamente la secuela de un acto de voluntad libérrimamente ejercitada!

16.—Naturaleza del Estado. La idea «Nación.—En ninguno de los clásicos que hasta la fecha han caído en mis manos aparece un concepto moderno de la idea de Nación.

No es de extrañar, sin embargo, esta laguna de nuestros mejores tratadistas. Las Naciones, hijas de las Monarquías absolutas, so-

(21) CHRISTOVAL DE BENAVENTE: op. cit. págs. 4-5.

lamente se constituyen a lo largo del siglo XIX, desde FICHTE (22) hasta MANCINI, y aún todavía no se ha realizado plenamente la idea del Estado-Nación.

Lo único que cabía pedirles es un atisbo al menos de la distinción entre los diferentes pueblos del planeta. Y esto lo hallamos plenamente aunque al principio, como se verá en las citas siguientes, mezclada con la idea de una oposición entre los pueblos cristianos de Europa y los paganos de los restantes países del globo.

Pero hay más. Si adelantaban a las demás «naciones», (si es que entonces las había), en toda suerte de aspectos, también lo hacen en esa conciencia de la hispanidad, en ese santo orgullo de pueblo elegido, en ese gesto de altivez que nos hace aparecer altaneros y finchados ante los demás pueblos del planeta.

Y, lo que es más sorprendente de todo. En el siglo XVI nuestros escritores, dos siglos antes que Jellinek y la escuela alemana, esbozan las notas de los elementos del Estado.

Pero no fatiguemos al lector con abundancia de citas. Sean tres solamente para cada uno de los puntos señalados.

(22) FICHTE : «*Reden an die deutsche Nation*», Especialmente el «*Bräte Rede : Vorerinnerungen und Übersicht der Ganzen*».

Diferencia de los distintos pueblos. «Hágoos saber que todos estos reinos en muchas y muchas cosas son diversos: conviene a saber en leguas: en personas: en aiales: e metales: en aguas, en carnes: en costumbres: e leyes: en ttrras: en edificios: en vestidos: en mantenimientos: y sobre todos son diversos en dioses y templos de europa: a los dioses y templos de Asia». (23).

Una observación que complementa lo dicho antes: FRAY ANTONIO DE GUEVARA escribía en 1529.

Conciencia de la hispanidad. Las citas son innúmeras. España se cree el pueblo de Dios, escogido por El para hacer efectivo su reinado en la tierra. La misma cantidad de datos hace que, por no postergar ninguno de mérito, me contente con esta observación general. (24).

(23) FRAY ANTONIO DE GUEVARA: «op. cit. Capítulo XXVIII. De cómo en la República es muy bueno q no aya más de un príncipe que mande en ella: porque no ay mayor enemigo de la república que el hombre que procura que made muchos en ella». Folio XXIII b. La cita el folio XXXIII vuelto b.

(24) Y en el extranjero; baste leer a CAMPANELLA, pongo por ejemplo conocido.

Uno de los hechos que a mi juicio lo confirman es la expulsión de los judíos. Aunque no tengo profundizado tal hecho para sentar una interpretación incontestable, pareceme que en el famoso decreto de los Reyes Católicos solamente ha de verse el choque de los dos pueblos elegidos para misiones incompatibles, por Cristo y Jehová. Ese ansia imperial de la raza judía la lleva a chocar con todos los pueblos que aspiran a dominar sin rivales los campos de la Historia. El antisemitismo hitleriano no es sino otro caso de choque entre dos pueblos elegidos.

Naturaleza del Estado; Nación; Patria. ¿Cuáles son los componentes de ese ente supremo? No gira todo alrededor del Rey; esa posición aparece ya harto superada. Sus elementos son la tierra y los hombres, el espacio y los individuos.

«La Patria, dice GONZALEZ DE SALCEDO en 1671, a quien obliga la razón a amar, no sólo es lo terreno del País, donde se hace, sino las gentes de que se compone el País» (25). Añadamos el poder de mando originario, la clásica «Herrschaft», y tendremos la consagrada definición germánica.

Que es algo más que el Rey, decíamos antes. El mismo GONZALEZ DE SALCEDO dedica el capítulo V de su *Nutrición Real* a sentar «que a los Reyes se les deve criar, enseñándolos a amar a su tierra, o Patria». (26).

Porque los Reyes, gobernantes, pasan; y la Patria, tierra de los padres, Vaterland en el expresivo idioma de GOETHE, permanece como el depósito sagrado de las esencias de la historia con olores de gesta y sabores de inmortalidad.

¿Quid del valor a dar a este ente supremo Patria? ¿Es sagrado este deber de amor a ella?

(25) I. do. D. PEDRO GONZÁLEZ DE SALCEDO: «*Nutrición Real*», pág. 60.

(26) Ldo. D. PEDRO GONZÁLEZ DE SALCEDO: «*Nutrición Real*», págs. 58 a 68.

«El cumplimiento de este precepto, aunque preciso a todo hombre, con riesgo de la vida, nunca más gloriosamente explicado, que en defensa, y honor de la Patria» (27). La muerte es el holocausto de los héroes; y entonces como ahora la raza española tuvo siempre madera de eso.

17.—Nota final.—De las materias que abarca este capítulo también encontramos no pocas huellas en los maestros de nuestro clasicismo inspolítico.

Dios, creador de la sociedad, infundiendo al hombre unas necesidades que solamente en ella encuentran la adecuada satisfacción; realización de la idea social para el bienestar de los asociados y de la comunidad entera, doctrina que tanta repercusión ha de tener en lo referente a lo que con moderna terminología llamamos el fin del Estado; concreción de todas las elaboraciones en un sentido netamente católico, y por ende ecuaníme, que en todos y cada uno de los capítulos no cesaríamos de subrayar. Tal es la síntesis de las ideas fundamentales de nuestros mejores maestros sobre el problema de la nación, del origen y de la naturaleza del Estado.

(27) Ldo. D. PEDRO GONZÁLEZ DE SALCEDO: «Nutrición Real» pág. 59.

CAPITULO CUARTO

EL FIN DEL ESTADO

18. Importancia del problema.
19. «Cum Príncipes, non tam propter suam, quam ob publicam subditorum utilitatem, creati et electi fuerunt».
20. Si el Estado es fin de sí mismo.
21. Si el engrandecimiento del Estado puede ser fin del mismo.
22. Cuál sea el fin del Estado.
23. El fin superior al bien común: la Religión.
24. Los fines concretos del Estado aparte del religioso.
25. Resumen.

18.—Importancia del problema.—Fué F. VON HOLTZENDORF (1) el primer autor que construyó una doctrina del Estado sobre la teoría del fin del mismo. Y de entonces acá reconócese que toda elaboración que de los conceptos estatales se haga en un plano científico, ha de tener por marco el problema de los fines del Estado.

Si el fin es el justificante de toda actividad; si el empleo de las fuerzas de toda clase y forma que adornan el contenido del Estado, si la posición histórica y filosófica del mismo, depende de los fines que tenga por meta y término, no cabè duda que el problema del presente capítulo es el más importante de toda la teoría, ya que alrededor de él giran todos los demás problemas que ella abarca.

Y no hay que añadir que las notas de este capítulo le hacen ser el más importante de todos los que forman los presentes apuntes.

Porque la Teoría del Estado no se concibe sin el Estado y el Estado no tiene razón de existir sin su adecuación, como todos los seres, a un fin más o menos determinado y con-

(1) F. VON HOLTRENDORF: «Principios de Política, introducción al estudio de la Ciencia política contemporánea. Versión española por Adolfo Buylia y Adolfo Posada, Profesores de Universidad de Oviedo. Madrid, Librería de Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, 2, 1888». 392 págs.

Vide especialmente el libro III. El fin del Estado como principio fundamental de la Política».

creto. Y si el Estado no existiera huelga advertir la suerte de todos los temas inherentes a su estudio. Soberanía, Formas de Gobierno, Libertad y Tiranía, Igualdad, etc.

Es, pues, para este capítulo para el que me permito llamar la atención de mis benévolos lectores.

Nuestros clásicos también enraizaban en él, como seguidamente veremos, toda la doctrina del Estado y de la Sociedad política.

Además, sobre esto se ha desbarrado sobremanera. Sin ir más lejos en el prólogo que D. ADOLFO POSADA puso al citado libro de HOLTZENDORF, escribía: «La literatura de los siglos XVI y XVII.... aquellos grandes publicistas, cuya expresión más acabada es el citado Maquiavelo» (2). Y más adelante: «La política de MAQUIAVELO, SAAVEDRA FAJARDO y demás». (3).

O sea, que según el Maestro POSADA en el Siglo de Oro español «todos» pensaban a tenor de las normas del florentino.

Ante tan tremenda salvajada científica, sólo cabe con todos los respetos, formular el siguiente dilema: o el SR. POSADA engaña a sabiendas a sus lectores con notorio antiespañolismo, o no sabe lo que escribe, pues co-

(2) A. BUYLLA y A. POSADA : «Prólogo I», pág. XV.

(3) A. BUYLLA y A. POSADA : «Prólogo II», pág. XIX.

pia al último figurín transpirenáiico o transrenano que encuentra.

Inclinémonos a lo segundo porque, siendo el SR. POSADA el fichero impreso, raramente he visto citado por él a ninguno de nuestros maestros clásicos, y este SAAVEDRA FAJARDO.

¡Lo que habrá leído a SAAVEDRA FAJARDO cuando afirma que es secuaz de MAQUIAVELO!

Es como es lógico en el SR. POSADA, remedo de una idea del libro que prologa. La daremos en nota para no fatigar a nuestros lectores. (4).

Convendría que en adelante los profesores de las Universidades españolas conocieran a nuestros viejos libros empolvados y supieran digerir las cosas que leyeren.

19.—Cum Principes, non tam propter suam, quam ob publicam subditorum utilitatem, creati et electi fuerunt.—Ningunas palabras mejores que éstas de D. FRANCISCO DE AMAYA para servir de enunciado al presente nú-

(4) Durante los siglos XVII y XVIII la política de Gabinete de los príncipes no era peor que la de las Repúblicas como Venecia. Se admitía como doctrina general en todo el Continente europeo que era absurdo que un hombre de Estado se obligase a observar estrictamente los preceptos morales, de imposible aplicación, si quería obtener resultados prácticos.... HOLTZENDORFF: op.

mero (5) porque ellas resumen íntegramente el concepto del actual apartado.

Con referencia a las leyes halla su «pendant» en GONZALEZ DE SALCEDO: «Se han de acomodar las leyes a los súbditos no los súbditos a las leyes» (6).

Teoría común y unánime de todos los que hace tres o cuatro siglos de estas materias opinaban, es esta subordinación, finalista del rey al reino.

Si el Rey ha de ser, en frase de FURIO, «teniente de Dios en la tierra» (7) y Dios tien-

cit. «Libro II, Capítulo VI, Relaciones de la Moral con la Política», (pág. 62). La cita en página 170.

Luego España o pensaba tan villanamente, lo que es falso como ve á el que leyere, o no era parte del Continente Europeo.

[Vergete: za da decir que ha habido un español que tradujere tales palabras sin la menor protesta y sin que se le cayera la pluma de la mano]

(5) DON FRANCISCO DE AMAYA, J. C. Antiquarensis e Collegio Majori Conchensi, et Salmanticae Justiniani Codicis Primae Cathedrae Doctoris: «Observationum Juris Libri tres. Ad Excellentissimum Principem, ac Dominum Dn. Gaspar de Guzmán, Olivariensem Comitem, Santiacensem Ducem.» Salmanticae, Excudebat Antonio Ramirez, Anno M. DC. XXV», 640 páginas numeradas y 40 sin numerar.

Liber Primus. Caput Primus. De Principis Potestate de Imperio ex lege regla in cum traslado. Exornatur et Illustrantur Ulpianus in l. I. De Constitution. Princip; et Justinianus in l. Sed et quod just. de iure naturale». Página 1.

La cita a la página 4.

(6) Lic. D. PETRI GONGÁLEZ DE SALCEDO: De lege politica. Tomo I. pag. 3 a.

(7) FADRIQUE FURIÓ Y CERIOL: «El Consejo y Consejeros del Principe. Que es el libro Primero del Tratado Quinto de la Institución del Principe. Al gran Católico de España Don Felipe el Segundo Bib AA. EE. de Rivadeneira. Madrid 1816 Tomo XXXVI págs. 317 a 347».

La Primera edición está hecha «en Anvers, 1559». En el siglo

de por su infinita bondad al bien de los seres que ha creado, el rey ha de tender necesariamente, si es que como debe se amolda al ejemplo divino, a buscar el bien de sus súbditos. (8).

«Opinio communis» entre los autores de la época. «La institución del Estado Real—, escribe el profundo FR. JUAN DE SANTA MARIA—de Rey» (Estado, diríamos hoy), «no fué sólo para el uso y aprovechamiento del mismo Rey, sino para el de todo su Reino. Y assí ha de ver, oyr y entender, no sólo por sí, sino por todos y para todos». (9).

De aquí la obligación de bondad que el Príncipe presupone; sin ella sería imposible encauzar la máquina del Estado en el sentido del bien común, ni que la vida estatal se desarrollase sub tutela regis o sea bajo la ley justa.

Y es que la medida de los reyes es la virtud, no el poderío. En próximo trabajo demostraremos, Dios mediante, que nuestros abuelos creían a pie juntillas que cada cual es hijo de sus obras. Aplicando al Rey tal criterio

XVIII, en Madrid, 1789. Traducido al italiano por ALFONSO DE ULLOA, en Venecia 1566; al latín por GUINON SCHARDIO; editada por el P. SCOTO en Köln, 1568. Obra de las más divulgadas de la época y hasta el «De Rege» del P. MARIANA, sin duda la más divulgada de entre todas las de autores políticos españoles.

(8) Permítasenos la concordancia inglesa: «The King can do no wrong». El Rey no puede hacer enfuero.

(9) FRAY JUAN DE SANTA MARÍA: op. cit. Folio 21.

determinante de la nobleza, pudo escribir el P. MENDO: «La medida de la grandeza es la virtud. No haze grande a un Monarcha lo dilatado de su imperio; que ay mucha distancia de tener dominio a ser grande. Aquel se hereda comunmente por familias; éste se adquiere y grangea con acciones propias». (10).

Así con su candidez e ingenuidad verdaderamente encantadoras escribe FRAY ANTONIO DE GUEVARA: «Quando aquel opifce eterno (Dios) se determinó de fazer reyes y señores, en este Siglo, no crió a los Príncipes para que coman más que todos: ni menos que se regalen más que todos: sino que quando mando que madasen más que todos: fué con condición que fuessen obligados a ser mejores que todos». (11).

¡Eterna preocupación del «recte facere» que llena constantemente las plumas de aquellos magníficos varones!

Por otra parte consubstancial al Cristianismo que lo que fundamentalmente representa en la Historia Universal es la lucha del bien débil contra el mal fuerte y poderoso. Bus-

(10) P. P. ANDRÉS MENDO, S. J.: op. cit. «Documento III. Al pasó que fuere bueno será grande», pág. 11.

(11) FRAY ANTONIO DE GUEVARA: op. cit. Libro Primero. Capítulo XXV que los príncipes deven trabajar por saber para q son príncipes: y de quien fué el philosopho Thales: y de doze preguntas que le hiziero y de la respuesta que dió a todas». Folio XLII a.

cando tutelar al sometido, no dejó ni un momento de hacer hincapié en este tema fundamental de la parte moral, y finalista por tanto, del problema del gobierno.

Recopilar las citas, ni aún las más importantes y señeras, sería algo interminable. Como saldría también del marco de este brevísimo trabajo echar una ojeada sobre las viejas opiniones cristianas que a este caso concreto se refieren.

Está tan pegado al concepto cristiano de la vida, que todo lo que así se llame, y lo sea verdaderamente, no puede pensar más que de esta manera. Opinar lo contrario es cerrar los ojos a las más puras claridades conceptuales.

En lo que estriba también la diversificación del gobernante en sus dos formas posibles: rey y tirano. Mientras éste representa esencialmente y en el sentido del «modus gubernandi», un ciego y feroz utilitarismo que solamente al bien del peculiar gobierno se ejerce, el rey es el padre de familia, el defensor nato de todos los pertenecientes a la gran casa nacional, de todos los seres puestos por Dios bajo su guarda y mando.

La suprema terrenal justicia, la suprema humana bondad, el defensor de los humildes, tal es el Rey. Lo dice el P. NIEREMBERG:

«Deve lo primero ser el defensor de las Iglesias, de los siervos de Dios, de las viudas, de los huérfanos, de los demás pobres, y de todos los necesitados». (12).

En lo que está la razón de ser del mismo oficio. Abundán las citas; pero, pues tenemos a la vista al P. NIEREMBERG, no lo dejemos de la mano y citémosle con preferencia a otros: «No fué la institución del Oficio Real primariamente, para que uno solo mande a todos, sino para que uno solo sirva a todos, siendo su defensa común; y porque sirva al bien de todos, le dan para este fin, como medio necesario, la potestad de mandar». (13).

Resumamos la idea con las siguientes palabras de FRAY JUAN DE SANT MARIA, tan oportunas como suyas: «No es otra cosa el Rey sino un padre público y común de la República». (14).

(12) PADRE J. E. NIEREMBERG, s. l.: «Corona virtuosa y virtud coronada. En que se proponen los Frutos de la Virtud de un Príncipe juntamente con los heroicos exemplos, etc.» I. Propónense en general los bienes de un Príncipe virtuoso por la grandeza del Oficio Real.», pág. 5.

La cita en pág. 6

(13) P. J. E. NIEREMBERG: op. cit. págs. 10-11.

(14) Fr. JUAN DE SANTA MARÍA: op. cit. «Capítulo II. Qué significa el nombre de Rey». Folio 10.

Estas comparaciones son frequentísimas. Véase el P. MENDO: «Tiene mucha semejanza, y parentesco el Oficio de Rey, y de Pastor con el de Padre; no se ha de mirar como absoluto dueño de sus súbditos, sino como Padre de Familias, como Procurador y Administrador de sus bienes. Aunque el Padre reprehenda, amenaze y castigue a sus hijos, no descrece su afecto, antes se descubre su cuidado en mirar por sus mejoras» pág. 57.

Idea que aprueban plumas extranjeras: «El Rey—para MAROLDUM—, no es otra cosa que Padre de muchos.» (15).

20.—Si el Estado es fin de sí mismo.—El pensamiento capital de MAQUIAVELO y GUICCIARDINI, los dos teorizantes italianos del siglo décimoquinto, no es otro que la consideración de que el Estado es fin de sí mismo.

No equivale esta idea a otra cosa que negar radicalmente la personalidad de los súbditos del Estado, a cuyo engrandecimiento que es el fin, están subordinados como medios.

Como a idéntico fin se subordinan todas las normas de la moral y de la justicia, («i titoli» de que hablaba MAQUIAVELO), con las cuales es preciso romper siempre que se opongan al engrandecimiento del Estado, razón suprema de toda actuación política.

Pierde ante ella su propio fin el individuo. La sociedad política queda constituida de ma-

(15) MAROLDUM MAROLDUM Artium, et Medicinae Doctorem, Civem Utinensem, atque Romanum: «Promptuarium Bene Recieq. vivendi. Ad S. D. N. Paulum V. Pont. Opt. Max. Ex optimis quibusq. Cum sacris tum profanis Auctoribus, tam Graecis, et Arabicis, quam Latinis summa sive Collectum. Per.... Opus novum, cunctis non minus utile, quam necessarium. Romae, Apud Stephanum Paulinum, M. DC. VIII. Superiorum permissu». 18 páginas sin numerar, 185 numeradas y 3 de «Index», sin numerar.

«De Principe, Cap. V».

Cita en la página 27.

nera absorbente, con un criterio destructor de las individuales posibilidades y actuaciones, que desaparecen ante la razón suprema del aumento del poderío del Estado.

De esta manera se invierten los valores. El fin supremo del hombre, que es la posesión de Dios mediante el logro de la eterna bienaventuranza, queda subordinado al fin variable, terrestre mudable y pasajero, cual es el poderío de una sociedad política, que el tiempo trajo y con el tiempo muere.

Y, en consecuencia, las garantías jusnaturales, reducto último de la dignidad humana, reflejo y normas que de Dios derivan; garantías de valor eterno, como lo es Dios mismo; anteriores y superiores a toda agrupación humana, se subordinan y desaparecen ante la arbitrariedad del gobernante que aumente el poderío del Estado.

Y ya no será el mejor gobernante aquel que busque la felicidad pública, el que lleve delante de sus ojos, como norma eterna, el «recte facere» y el «*bomun commune*», sino el que ensanche las fronteras de la nación y el poderío de la raza.

Como es lógico esta absurda posición, alma y vida de las tendencias de los escritores florentinos, tenía que chocar con aquel ferviente, idealista y hasta quijotesco amor a la jus-

ticia que es savia permanente de los productos científicos de nuestra era de grandeza.

A este respecto no hallo obra más típica que la del P. CLAUDIO CLEMENTE, jesuita, intitulada «El Machiavellismo degollado». En ninguna como en ella se hallan tan fervorosas alusiones a la identificación de los conceptos justicia—causa española.

He aquí las lapidarias frases: «Es el Político, si se atiende al primer origen desta palabra, un nombre y exercicio lleno de dignidad y honra: pero aora mudado, y la inteligencia de las cosas y de las palabras, está lleno de impiedad y abundante de maldades; porque significa una secta de hombres, que, b por resguardar o aumentar el estado civil, afirman con desahogo que es lícita toda injusticia: y afirman impiamente que se ha de tornar, o dexar la Religión, se ha de dilatar, o estrechar, se ha de mudar bolver y rebolver, y aún ponerla debáxo de sus sacrílegas plantas, como le viniese mejor a la República o sus particulares intentos». (16).

(16) PADRE CLAUDIO CLEMENTE, de la Compañía de Jesús, natural de Ormaz, en el Condado de Borgosa, Cathedrático de Erudición en los Estudios Reales de Madrid. «El Machiavellismo Degollado por la Cristiana Magestad de Philippo IV, Rey de las Españas. Traducido de la Segunda Edición latina. Añadida con cosas muy particulares y del tiempo. En Alcalá por Antonio Vázquez. Año 1637. 189 págs., estando repetida la pág. 167.

La primera edición latina en 1628.

Obra ferozmente antimachiavélica, pero preciosa para conocer las ideas de la época respecto de los problemas de la justicia del Derecho y del Estado. Cita en I, pág. 3.

Ya años antes había escrito RIBADENEIRA: «NICOLAS MACHIAVELO fué hombre que se dió mucho al estudio de la Policía, y gobierno de la República, y de aquella que comúnmente llaman razón de estado... como él era hombre impío y sin Dios, assí su doctrina (como agua derivada de fuente inficionada), es turbia y poncoñosa, y propria para atosicar a los que bevieren della. Porq. tomado por fundamento que el blanco a que siempre deve mirar el Príncipe, es la conservación de un Estado, y q para este fin se ha de servir de cualesquiera medios, malos o buenos, justos o injustos, que le puedan aprovechar, pone entre estos medios el de nuestra Santa Religión, y enseña que el Príncipe no deve tener más cuenta con ella de lo que conviene a su Estado.» (17).

Idéntica descripción de los «políticos», había de salir dos siglos después del P. M. ZEVALLLOS: «Desde que comenzó el siglo XVI

(17) PADRE PEDRO DE RIBADENEYRA, S. J.: «Tratado de la Religión y virtudes que deve tener el Príncipe Christiano, para gobernar y conservar sus Estados. Contra lo que Nicolás Machiavelo y los políticos deste tiempo enseñan. Dirigido al Príncipe de España Don Felipe nuestro Señor. En Madrid, en la Imprenta de P. Madrigal. Año 1535».

Varias páginas sin numerar + 560 numeradas + X, numeradas.

Obra de tendencia adoctrinadora, con todos los defectos y todas las ventajas de los trabajos de esta índole.

La cita corresponde a las páginas sin numerar, «Al Christiano y piadoso lector».

se empezó a sentir una casta de filósofos como los que hoy se llaman materialistas. Eran realmente unos medio sabios, que comenzando a gustar de algunas novedades curiosas, se ar-
dían con el prurito de otras más peligrosas. Fastidiados de la simplicidad del Evangelio, se convirtieron a las fábulas del gentilismo, y gustaban hablar y enseñar como aquellos filósofos griegos y romanos, que no oyeron de Jesucristo. Las costumbres paganas a que se abandonaban con tales modelos, los traxeron a que negasen aquellas verdades que no negaron los mismos pueblos gentiles. Despreciaban la inmortalidad del alma, la vida futura, los premios y suplicios eternos, el juicio tremendo: y si hubieran podido negar a la muerte, acabarían con todos los novísimos». (18).

Y, por si no estuviera claro, incluye a MAQUIAVELO en el tremendo juicio: «NICOLAS MACHIABELO es otro de los filósofos civiles o políticos, cuyo nombre solamente es de un pésimo agüero para los gobiernos... Sus máximas se ordenan derechamente a formar un

(18) P. M. ZEVALLOS, ex General de la Congregación de San Gerónimo en España: «La Falsa Filosofía o el Delfino refutado en todas sus hipótesis y convencido de crimen de Estado. Lisboa». En la Oficina de Juan Procopio Correa da Silva. 1.800 y ss. 7 Tomos.

«Tomo I, que sirve de aparato a toda la obra» XII + 168 + 246 páginas. Lisboa 1800, página 83.

tyrano, con título de Príncipe y su conducta y gusto era más bien por el gobierno popular y libre». (19).

Tal fué siempre el doble juego de todos los revolucionarios divinizadores del Estado. Bien se ve que nuestros abuelos les conocían de antemano. No será la última vez que hablemos de ello.

Eso era incompatible con las ideas españolas. Los reyes penden de Dios, no de la razón de Estado maquiavélica.

21.— Si el engrandecimiento del Estado puede ser fin del mismo.—Es una faceta del número anterior que resulta sumamente interesante destacar. Y que halla su más firme y sólido puntal en las tan conocidas limitaciones que al «*ius belli*» imponen nuestros teólogos y filósofos, precisamente en los momentos en que, de seguir un criterio materialista, era España la menos indicada a hacerlo, ya que no había poder terrestre superior al de un imperio en cuyos dominios no se ponía el sol de la victoria y del triunfo.

Más, como fuera interminable rozar un te-

(19) P. M. ZEVALLOS: op. cit.

«Tomo V. Lisboa 1801. 348 páginas.

«Libro III. Donde se combaten las máximas de los Impíos y Filósofos contra los Gobiernos, Autoridades y Magestades humanas», página 264.

ma que sintetiza toda la ciencia del Derecho Internacional, dejando aparte a VITORIA y a SUAREZ por ser de todos sobradamente conocidos, notaré tan sólo posiciones tan luminosas como la de aquéllos, y en que al par de encontrar la base de mis argumentos pueda hacer una labor divulgadora que tanta falta nos hace a los españoles.

Siendo Dios el Supremo Rector del Universo, Juez inapelable y Supremo, y ordenador máximo del desarrollo de la vida, es lógico sea el dispensador de los triunfos y de las derrotas. Y si Dios es por naturaleza la Bondad y la Justicia mismas, es forzoso que decida la victoria no en favor del más fuerte, como quería MACHIAVELO, sino del que tenga a la razón de su parte, como sostienen nuestros mayores.

De aquí el cuidado del Rey en emprender justamente las guerras. «Es regla general—, observa FRAY ANTONIO DE GUEVARA, que de la guerra que se comienza con malicia: y se prosigue con sobervia, es imposible que ningún príncipe saque la victoria». (20).

Lo que confirma más adelante cuando sostiene «que todos los reveses de la guerra no

(20) FRAY ANTONIO DE GUEVARA: op. cit.
Primer Libro, Capítulo VIII de una Carta que embiaron los
del Senado a todos los del Imperio. Folio VIII a.

vienen sino por no tener en la guerra justicia». (21).

Si tales males vienen de la injusticia en ella ¿cómo evitar esa injusticia en cada guerra que se emprende?

Hay dos criterios: el primero, los que delimitando las reglas y condiciones de la guerra justa, la someten a leyes fijas y permanentes; y el segundo los que dejan el juicio al Tribunal Inapelable de Dios, sin establecer más que normas *ad hominem*, variables según el que las emite.

Al primer grupo pertenece VITORIA; pero por ser sobradamente conocido nos referiremos a otro autor que sostiene idéntica posición: el jesuita P. LUIS MOLINA, uno de esos colosos de la ciencia ante quien no cabe otra posición que la admirativa.

De aquí las causas de la guerra justa según la «Disputatio 104 del «Tractatus Secundus» de su «De Justitia et Jure»; causas que en el texto corrobora con sendos ejemplos bíblicos: «La primera de ellas es clarísima, por apoderarse de lo que al Príncipe es debido».

(21) PRAY ANTONIO DE GUEVARA: op. cit.

Capítulo XXX de quando començo los tyranos a tyrantizar; y quando comeco, y porqué el señorío en los hombres de mandar y ser mandados; y como el señorío que el príncipe tiene en el reyno es por mandamiento divino». Folio XXXVI b.

Cita en folio XXXVI vuelto a.

«La segunda, para reprimir y castigar a los súbditos injustamente rebelados contra su legítimo señor». Porque los Príncipes contra quien se ejerce el derecho de rebelión no habían antes faltado a la justicia; que si la falta hubiera sido de ellos, pasaba a los súbditos una autoridad que los señores no habían sabido «justamente» ejercitar.

«Tercera, injuria o afrenta notables, verificada contra el Príncipe o la República».

«Cuarta, por prestar ayuda a los enemigos que hacen guerra injusta contra algún Príncipe o República».

«Quinta, defender a algunos no justamente castigados».

«Sexta, violar el pacto o la palabra prometida alguna República o Príncipe». Justamente todo lo contrario de los que opinan que la grandeza del Estado, fin de sí mismo, es superior a la fe dada o a la justicia eterna».

Y «Séptima, negar alguna cosa lícita por derecho universal de gentes». (22).

(22) R. P. LUDOVICI MOLINAE, *Primarii quondam in Ebo-
rensi Academia Sac. Theologiae Professoris. E Societate Jesu:*
«De Justitia et Jure. Cum summaris et indicibus disputationum,
locorum sacrae scripturae et rerum memorabilium copiosis: Co-
loniae Agrippinae sumptibus Hernanni M. DC. XIII. Cum oermis-
sum et privileg. cesareo Maerulae. Excudebat Baltasar Lipsius,
sumptibus Hernanni Myll Birckm.... Anno M. DC. XIV. Ad Phi-
lippo Hispaniarum principi Augustia. Tomus Primus». 1,083 co-
lumnas e indices sin numerar.

«Tractatus Secundus. De Justitia commutativa circa bona ex-
terna». Columna 27.

De la segunda posición, debido a las razones de brevedad, me haré cargo solamente de un autor, D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ, en su «Cartilla Política Christiana», que sirvió de texto docente al último Austria español, Carlos II.

Comienza comparando «la guerra entre los príncipes a los pleytos entre los particulares. (23).

El Tribunal, Dios, Juez Supremo. Los Reyes o Príncipes, las partes; si cada uno cree tener la razón a su lado, apelarán a la guerra, Juicio de Dios. Más cada uno debe ase-

«Disputatio 104. De causis quibusdam particularibus iusti belli, scripturum exemplo roboretis». Columna 426.

Las citas en Columnas 426-427, son al tenor siguiente: «Prima easq. notissima est, ad occupandum quae Principi debentur, neque aliter, quam per bellum obtineri ab eo possunt....

Secunda est, ad reprimendum ac puniendum subditis iniuste rebelantes contra dominum suum....

Tertia, iniuria aut contumelia notabilis, Principi aut Reipublicae, illata....

Quarta, praestare auxilium hosti, qui bellum habet iniustum cum Principe aliquo aut Republica....

Quinta, defendere iniuste aliquos, ne iuste puniantur....

Sexta, Principem aut Rempublicam aliquam, violare foedus, aut Pactum....

Septima... denegare aliquis, quae gentium iure omnibus licent, sunt quae proinde suo modo debita».

(23) D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ, Tesorero y Canónigo de la Santa Iglesia de Cartagena: «Cartilla Política y Christiana. Ofrecela a los pies del Rey nuestro Señor; y para que llegue decentemente a ellos, la pone en manos de la Excelentísima Señora Doña Mariana de Toledo y Portugal, Marquesa de los Vélez, Aya de su Magestad, y que Dios guarde. Con Privilegio. En Madrid. Por Melchor Sánchez. Año 1666. A costa de Mateo de la Bastida, mercader de libros» 9 folios sin numerar + 93 folios numerados -|- 25 folios sin numerar.

La cita al folio 8.

gurarse de la razón propia, siendo la guerra un recurso «in extremis». ¿Cómo lo harán?

He aquí la resolución a la pregunta formulada: «Es cierto que la guerra no puede ser justa por entrambas partes; pero también lo es, que juzgando cada uno que le asiste la razón, podrán pelear entrabas sin pecado. De aquí nace la destrucción de las Monarquías, porque aunque la verdad no sea más de una los pretextos pueden ser comunes. Pero a V. Magestad en esta materia vaya siempre a lo más seguro, tanto por su grandeza como el buen suceso, q no le puede esperar infeliz caminando al paso de la justicia. De aquí se origina, que V. Magestad antes de tomar las armas, deva justificar su causa con Dios, para quietud de su conciencia y con los hombres, para seguridad de su reputación. Pero requiere más una justificación que otra, porque para con los hombres basta la razón justa; pero para con Dios es menester también la intención recta; porque sin ella, haziendo un acto de justicia, podría executarse uno de venganza». (24).

¡Hasta tal extremo llevaban sus escrúpulos los Señores del Universo!

Y por si fuera poco admite un Tribunal en

(24) D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ : op. cit.

«Armas». Folio 7 vuelto.

Cita en 9 y 9 vuelto.

la tierra, el Vicario de Cristo, superior a los Reyes: «La principal persona a quien debe V. Magestad participar estos designios es a su Santidad, por mostrarse inculpable a los ojos del mundo, y porque Roma es el Tribunal Político donde se sentencian las acciones de los Príncipes». (25).

Preferimos ahorrar comentarios. Las citas de nuestros viejos libros enseñan demasiado. Piense el lector en lo que leyere y nos ahorrará páginas innecesarias.

22.—Cuál sea el fin del Estado.—Si el Estado no es fin de sí mismo es indudable que tiene algún fin. Todo lo existente se justifica porque tiende a algo concreto y determinado.

El fin da razón de ser a la existencia de los seres. La Comunidad política, ser social, es forzoso tienda a algo, su fin.

¿Qué fin es este? Indudablemente el mismo que el de las leyes que determinan la organización y el funcionamiento de la complicada máquina estatal.

Y el fin de las leyes, según el unánime sentido es el de la definición escolástica: «el bien común».

Idea que ya tenía raigambre nacional en

(25) D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ: op. cit. «Armas». Folio 19.

España, como nota AZPILCUETA: ca.... el fin principal de todas las leyes sea el bien público, como lo dize SAN ISIDORO». (26).

Y escolásticamente sostiene el dominico SOTO: «Toda ley que es firme y sólida, debe promover el bien común de los que a ella están sujetos. Conclusión ésta afirmada en un doble sentido, según que *commune bonum*» sea tomado por la felicidad natural que en la tierra alcanzamos, cual es quieto, tranquilo y pacífico estado de la república; o por aquél sobrenatural, que en el otro siglo queda como supremo fin nuestro, al cual eternamente todo bien es referido por su misma naturaleza». (27).

(26) DOCTOR MARTÍN DE AZPILCUETA NAVARRO. *Cathedrático* publicado de Prima en Cánones: «Tractado de alabanza y murmuración. En el qual se declara quando son mérito, quando pecado venial, y quando mortal. Sobre el Cap. Inter verba 11 q. 3. Nuevamente revisto y añadido por el mismo Author. Con Privilegio. En Valladolid, impresso por Adrián Guemari. M. D. LXXII. A costa del author. Véndese en casa de Antonio Suchet, 482 páginas -j- 13 Folios sin numerar.

«La V. Conclusión» página 127.

El libro, ya compuesto en 1543 según declara el autor en la página 3, es de carácter marcadamente moralista, lo que le hace ser de un relativo interés al objeto de nuestro estudio; justíficalo, desde luego, la poderosa personalidad del autor.

(27) «Lex omnis que solida est et firma, in commune bonum debet subditus promovere. Conclusio hæc duplici ratione affirmatur, secundum quod commune bonum aut pro naturali felicitate numpatur, quam hoc sæculo adipiscimur, quæ est quietus, tranquillitasq; et pacificus republicæ status; aut pro illa supernaturali, quæ in altero sæculo veluti supremus finis noster nos movet, in quem et sæculare omne bonum suapte natura refertur».

FRATRIS DOMINICI SOTO: «De iustitia et jure libri decem. Liber Primus. Articulus II. Utram lex semper ad bonum commune ordine habeant». Página 10 b. Lo cita en la página 11 a.

Pero, nótese bien. Si por una parte se hu-ye de la divinización maquiavélica del Estado, por otra se rechaza también el anárquico individualismo. Bien común quiere decir bien supra-individual, al cual el personal se sacrificará en todo lugar y momento; pero al mismo tiempo sin olvidar los propios fines del individuo, anteriores y superiores al Estado, y de cuya suma cualitativa se deduce el concepto de bien común.

¿Quid caso oposición entre el bien común y el personal? En ese caso el bien común prevalece, porque el todo está antes que las partes que lo componen.

Con una excepción: el fin ultraterreno del hombre, el negocio de la propia salvación eterna, único motivo que justifica la existencia del hombre mismo. Paladinamente lo subraya SETANTI en sus versos:

«La utilidad común ha de buscarse,
aunque sea vertiendo sangre humana». (28)

Así, y solamente así, cabe entender la frase de MOLINA: «la política.... debe dirigirse al bien común». (29).

(28) JOAQUÍN SETANTI: «Avisos de Amigo» Bib. AA. EE. Rivadeneyra. Tomo II. Madrid 1857, 601 pags. pag. 411. 416.
La cita en página 413 a. La primera edición es de 1814.

(29) «Politica.... quae in bonum commune debet dirigí».
R. P. LUDOVICI MOLINAE: op. cit. Tractatus Primus. Disputatio I. página 5.

A ello mismo se endereza el Oficio y Dignidad Real. Interminable nos haríamos de reseñar, siquiera someramente, este punto concreto. Valga por todas esta cita del portugués obispo OSORIO. «El oficio de Rey es no sólo para la conveniencia de la patria y para atender a la conservación de ella y para contener a los enemigos en los confines del reino con el gran esfuerzo de una guerra». (30).

23.—El fin superior al bien común: la Religión.—Innecesario es advertir el sentido profundamente católico de toda la gesta imperial de nuestro siglo de Oro; no hay manifestación alguna de la vida que escape a aquel criterio teológico que lo invadía todo, que penetraba hasta en las más menudas manifestaciones de la vida, hasta en los más recónditos y oscuros recovecos del inmenso cuerpo social.

Razón de ser de toda nuestra gloria, anhe-

(30) «Regis igitur officium est, non solus commodis patriae, atq; saluti consulere et hostium impetum a finibus regni, magna belli contentione reprimere».

HIERONYMI OSORII Lusitani, episcopi algarbiensis: «De Regis Institutione et disciplina. Libri Octo. Ad Serenissimum et invictissimum Lusitaniae Regem Sebastianum Primum. C. Iordae, in officina Bockmanica, sumptib. Arnoldi Müll. Anno M. D. LXXXVIII». 11 folios sin numerar, 179 numerados y 9 finales sin num. rar.

«Libro Primero». La cita al folio 9.

Las obras del Obispo Osorio adolecen de amazotamiento y pesadez; pero no deja de ser provechosa su lectura gracias a las originalísimas observaciones que esmaltan casi todos los capítulos.

lo definitivo y permanente que informa y da contenido a la personalidad de nuestra raza. Sin tenerlo presente no cabe comprender nuestro sentido del Imperio.

Pero para que este negocio de la salvación, que desde un punto de vista católico es sin duda el supremo de todos, pueda realizarse, son precisas dos cosas: superioridad de la justicia sobre todo lo de aquí abajo, y mantenimiento de la Religión como elemento informador del cuerpo social.

Lo asegura ALAMOS BARRIENTOS: «El Príncipe ninguna cosa ha de procurar tanto como la Religio y hora de Dios». (31).

Pero el mantenimiento de la religión no se había de realizar en un sentido de imposición brutal; es que la religión era el alma del cuerpo social, la razón de ser de aquella epopeya magna.

Precisamente por ello nuestros clásicos rechazan tanto el «*cujus regio, cujus religio*» protestante como la «*ragione di Stato*» maquiavélica oponiéndoles la voluntad de Dios, que resuelve los pleitos de las guerras en favor de la parte que ostenta la justicia.

Apunta esto FR. SALVADOR DE MALLEA: «Es contra razón de estado hazer hierros y absurdos, y sustentarlos, hazer una injusti-

(31) BALTASAR ALAMOS BARRIENTOS: «Tacito español.... Anales». Libro Primero. Núm. 80, pág. 11.

cia notoria, y no buscarle remedio, metir, hazer obras de Chistiano por ostentación, endiosarse, estrañarse, y desigualarse, no hablar a todos, usar de poca cortesía, poca razón, porque dize violencia todo; antes consiste más en afabilidad y disimulación, dizien-
dolo en una palabra, que usando deste diabólico arte, invetado por el, y sacado a luz por MACHAVELLO, se destruyrá el Rey, y Reyno que tal hiziere». (32).

Lo que corrobora el ya citado D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ: «No mantien las coronas la razo de Estado, sino Dios, que como dueño universal de los Reynos los muda, altera o conserva, y assí es necessario reverenciarle como a supremo Señor del dominio directo». (33).

(32) P. FR. SALVADOR DE MALLEA, del Orden de la Santísima Trínidad, Calçados, de Redención de Cautivos, de nación Español, natural de la ciudad de Granada, professo en la Casa de Génova, y Maestro del Eminentísimo Señor Cardenal Gaponi: «Rey Pacifico y Govierno de Príncipe Católico. Sobre el Psalmo 100 de David. Misericordiam et iustitiam cantabo tibi, Domine.... A la Magestad Católica de el Rey de España mi señor Felipe IV. Año 1646. Con licencia, en Génova, en casa de Francisco Barberio». 8 folios sin numerar y 93 folios numerados.

«Verso Segundo. Paulem et intelligam in via immaculatæ, quando venies ad me». Folio 37.

«Capitul. IX. Donde se explica la mesma palabra de arriba, según la versión de Batablo, que dize: Hare prudentemente». Folio 44 vuelto.

«V. Que en la prudencia tiene su principio la razón de Estado, y dízese en que consiste», folio 48 a.

Cita al folio 48 vuelto b.

(33) D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ: op. cit.

«Religión. Folio 1^o. La cita en folio i vuelto.

Precisamente el mismo autor altera el orden alfabético que sirve de método a su «Cartilla», para adelantar a todas las ideas la idea de la Religión.

A lo que añade el PADRE NIEREMBERG, en sus «Obras, y Días»: «La mejor razón de estado, el mejor acuerdo de los Consejos, el mejor Consejo de los Príncipes: el mejor arbitrio de los Políticos, es la Religión, y piedad de los Señores, Magistrados, y Reyes, para con Dios, favor y respeto del Estado Eclesiástico». (34).

Porque ir contra la Justicia era ir contra Dios, Justicia suma; e ir contra Dios era un pecado al mismo tiempo que un delito.

Es curioso, que los conceptos de delito y de pecado corren juntos en los siglos XVI y XVII, y se confunden a la larga. No cabía otra cosa en una sociedad que fundía las dos ideas, civil y religiosa, y miraba al Rey como a Dios en la tierra». (35).

Solamente con tal criterio, que un moderno autor ha llamado de Estado-Iglesia, pue-

(34) P. J. E. NIEREMBERG, s. j.: «Obras, y Días»,
«Capítulo XXXII, De la Religión», página 208.
La cita pertenece a la página 215.

(35) LICENCIADO CASTILLO DE BOBADILLA: op. cit.,
«Libro Segundo, De los Oficios y Jurisdicciones de los Corregidores y Señores de Vassallos, y Perlados, y de sus ministros»
página 581.

Cita a la página 561 a.

den entenderse las siguientes palabras del fundador del Derecho Penal Español: «por-que los herejes pecan también contra la República». (36).

Mientras AZPILCUETA, aquel célebre DOCTOR NAVARRO, sostiene la posición inver-sa, confirmandole: «Injusticia toda es pecado mortal, si la ignorancia, poquedad de daño, y surrepcio no la excusa dello». (37). Y en otro lugar de la misma obra: «Comunmente lo que contra Derecho se faze, por pecado mortal se tiene, aunque el derecho sea hu-mano, solamente que sea perceptivo». (38).

FRANCISCO DE LA PRADILLA; el gran penalista, dedica en capítulo de su «Tratado» a hablar de las blasfemias contra el Rey. (39).

(36) FRATRIS ALPHONSI A CASTRO, Zamorensis, Ordinis Minorum Regularis Observantiae. provincia Sancti Jacobi: «De justa haereticorum punitione libri tres, opus nunc recens et nunquam antea impressum. Salmanticae, excudebat Joannes Giunta. Anno Domini 1547».

Libro Secundus. Folio 77 vuelto.

«Caput 3. Quam iustum sit et necessarium haereticos punire». Folio 85 vuelto b.

«Quia haereticos etiam in rempublicam peccat». Folio 88 b.

(37) DOCTOR MARTÍN DE AZPILCUETA NAVARRO: op. cit.

«La V. Conclusión», página 127.

La cita en página 177.

(38) DOCTOR MARTÍN DE AZPILCUETA NAVARRO: op. cit.

«La VI Conclusión», página 215.

Cita a la página 252.

(39) FRANCISCO DE LA PRADILLA BARNUEVO, Doctor en Leyes, y Abogado, natural de la villa de Oibegui, y Corregidor q fué de la Villa de Haro: «Tratado y Summa de todas las leyes

Pero la Religión no corre únicamente en un sentido paralelo al del Estado confundéndose con él y prestando su fin a la persona moral estatal.

Es, aparte de eso, sostén y base del Estado mismo. El inmenso cuerpo de la organización política española podía representarse en la figura de un «hombre grande», en el que el cuerpo fuera la milicia y el alma la Religión. «La Religión y las Armas (digámoslo así) son las Virtudes cardinales de las Monarquías». (40).

CASTILLO DE BOBADILLA añadía las letras. (41). Pero las letras en nuestro siglo por excelencia sólo tienen un significado de carácter religioso.

penales, canónicas, civiles; y de estos Reynos : de mucha utilidad y provecho : no solo para los naturales de ellos. pero para todos en general. Primera y Segunda Parte. Compuesto por.... Dirigido, al Licenciado Don Gaspar de Sanbendra, Alcalde de la Real Audiencia de Sevilla, etc. Año 1613. Con Privilegio. Impresso en Sevilla, en la Oficina de Luis Estupihán. A costa de Melchor Goçales Librero. Está tassado a quatro maravedís el pliego en papel. 7 folios sin numerar + 215 folios numerados + Índice en folios sin numerar.

«Primera Parte de todos los delitos», folio 1.

Capítulo quarto. de los que dize mal y blasfeman de el Rey y Principes. Folio 4 vuelto.

(40) DON DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ : op. cit.

Rúbrica «Armas». Folio 7 vuelto.

Cita. Folio 20 vuelto.

(41) «La defensa de la República consiste en letras, armas y religión».

Ldo. CASTILLO DE BOBADILLA : op. cit.

Libro Primero. Tomo I página 197 a.

Concepto de religión en todas las instituciones que reafirma MATEO LOPEZ BRAVO: «Así como es, ciertamente la religión, cabeza de la institución de los reinos. Que nuestra mente puede determinar el lazo de unión con Dios. De ella se levanta la santidad de los pactos, negocios y sociedades humanas. (42).

Nota final, para descorrer el telón que muestre el cambio de ideas que, como hito definitivo, señala el 1700: pérdida del quijotismo justiciero que nos hace ser grandes, anulación de las ideas religiosas, apartamiento del norte ético como móvil supremo de la actividad nacional.

Y para sustituir los motores de la gesta, unas cuantas ideas mezquinas: progreso, fábricas, barcos, trigo, comercio, olvidando que sólo buscando el reino de Dios y su gloria

(42) «*Uti regnorum, ita recte institutionis caput religio: quae nostrae cum Deo vinculum potest definire. Eius sanctitate foederata, commercia, humanae societates faciuntur.*»

MATEO LÓPEZ BRAVO, Jurisconsulto. Eius olim provinciae quae vulgo Sierra de Gata dicitur auctoritate regia gubernatore: «*De Rege, et regendi ratione libri duo*», sive de Justitia. Excellentissimo Domino, D. Pedro Fernández de Castro, Comiti de Lemos. etc. c. d. cast. Matriti. Extypographia Joannis Sanchez. M. DC. XVI. 100 folios.

Liber Primus, Folio 3 vuelto.

Obra de carácter netamente jurídico, aunque de expresión poco clara, no pasa de ser una de tantas instituciones de Príncipes de la época.

es como vienen todas esas cosas por añadidura.

Léase SANTAYANA, en 1769: «El primer cuidado de el Gobierno de un Pueblo, es el que éste esté abastecido de todos los mantenimientos necesarios para la manutención de la vida... que en sólo la abundancia estaba la felicidad de las Repúblicas». (43).

Conceptos muy del siglo XVIII, que en España no significa otra cosa que la derrota de nuestros viejos arranques idealistas caídos cediendo el paso a una idea materialista de la vida y de la historia que, para confirmar sin duda las ideas de nuestros clásicos no sirvió sino para pulverizar aquel gigantesco imperio que no se apoyaba ni en navíos ni en cañones sino en la fe romántica en un rey bueno, conductor de la comunidad de pueblos españoles por los senderos de Dios y de la justicia.

¡En España nunca podrá ser Sancho Panza, Caballero!

24.—Los Fines concretos del Estado, aparte el religioso.—Además del fin religioso, superior y anterior al bien común, caben otros

(43) DOCTOR D. LORENZO DE SANTAYANA: op. cit.
•Capítulo V. De la Provisión de Abastos», página 50
La cita en la página 51.

fines peculiares que bajo el segundo y general concepto se comprenden.

Decir bien común es expresar algo netamente abstracto, sin enlace con lo peculiar de cada caso y momento. Ni basta tampoco relacionarlo con la justicia porque tal referencia nada aclara en definitiva.

Es preciso, pues, buscar en nuestros antiguos maestros una enumeración más o menos larga de fines concretos que, comprendidos en la idea general y abstracta del bien común, la presten la claridad necesaria que resplandece siempre en lo concreto.

Pudiera ser la siguiente:

a) El primero de todos mantener la justicia en la república, porque, como dice FRAY ANTONIO DE GUEVARA: «afirmar q puede coservarse un pueblo sin justicia: es decir, y afirmar que puede bivar un pece fuera del agua». (44).

Ya que la justicia es la base de todos los Estados y el origen de la pública prosperidad: «Desdichado es el tiempo—dice el BEA-

(44) FRAY ANTONIO DE GUEVARA : op. cit.

Tercero libro del famosísimo Emperador Marco Aurelio : con el relox de príncipes : en el qual se trata de las particulares virtudes que los príncipes han de tener, es a saber : de la justicia : de la paz : de la magnificencia, etc.,. Folio CXXXV.

«Capítulo Primero q los príncipes y grandes señores deven trabajar d administrar a todos ygualmente justicia.,. Folio CXXXV. La ciffa en el Folio CXXXV vuelto b.

TO PALAFOX—en q no se puede hazer justicia, porque siendo esta virtud la que contiene los Reinos en paz, reprime facinerosos, assegura a los buenos, sossiega a las ciudades y Provincias, enfrena los poderosos, ampara los pobres, y desvalidos, propicia a Dios, consuela a sus criaturas; la tiene atada al estado miserable de las públicas desdichas, con que cessan todas aquellas utilidades, y suceden todos los daños contrarios». (45).

b) Algunos de los fines siguientes que enumera FERNANDEZ DE NAVARRETE: «aletando las artes, aumentando la Agricultura, pacificando las Provincias, limpiando de consarios los mares, repeliendo los enemigos,

(45) Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Majestad: «Historia Real Sagrada, Luz de Principes y Súditos. Injusticias que intervinieron en la muerte de Christo Bien Nuestro. Por el... Vistos, corregidos, añadidos y enmendados por el mismo Autor; y dedicados al Príncipe nuestro Señor. Con Privilegio, En Madrid, por Melchor Alegre. Año 1668. A costa de la Viuda de Juan de Valdés, Mercader de Libros. Véndese en su casa enfrente de Santo Tomás», 41 folios sin numerar con Portada, Aprobaciones, Prólogo, etc. + 257 folios numerados + 10 folios de «Tablas», de «Capítulos», y de «Dudas».

Obra asez enmarañada y pesada de leer, como puede colegirse por su título; sólo interesa al especialista. La citada y vista es la tercera edición, pues según dice el autor en una de las primeras páginas sin numerar: «sale tercera vez en el teatro del mundo».

«Libro Sexto». Folio 111.

«Capítulo XIV. Vese Abner con David, siéntelo Joab, llama a Abner con engaño, mátafe elevosamente, padece la opinión de David: satisfécese todo el pueblo de que no tuvo parte el Rey en aquella muerte; no se atrevió a castigar a Joab», folio 147 a.

Cita en folio 149 a,

acquietando sediciones, castigando culpas y premiando virtudes; y finalmente conservado el pueblo en amor y concordia civil». (46).

25. Resumen.—Nuestros abuelos querían un Estado basado sobre la Religión y la milicia, con una idea romántica de Justicia como fondo y marco total.

Fin supremo la salvación eterna del hombre y la gloria de Dios, condición de ella.

Fin terreno y próximo el bienestar de la comunidad política, formado por la síntesis de los bienestares particulares de cada uno de los ciudadanos; y caso oposición entre ambos, cediendo el interés individual y pequeño al general y extenso de la totalidad de los miembros de la Comunidad política. El criterio en la suma de los bienes individuales ha de ser el cualitativo, idea adecuada a lo dicho en el número 21 de las presentes notas.

Ese, y no otro, es el fin del Estado, que carece de fines propios si se estima a sí mismo como fin. En cuanto a lo de anteponer la «gloria belli» a la felicidad ya se ha hecho ver la contraria posición española.

(46) Licenciado PEDRO FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: «Conservación de Monarquías».

«Discurso segundo. Del cuidado con que los Reyes deben atender al bien de sus vasallos», páginas 32 b-33 a.

«La felicidad de un rey es hacer felices», asevera rotundamente el P. NIEREMBERG. (47).

Tal es la auténtica posición española tocante al problema más importante del Derecho Público; de ella cabe deducir todo el resto de las clásicas teorías que forjaron las portentosas mentes de nuestros sabios más preclaros..

Imposible me resulta pasar por ella sin recalcar el poderoso sentido universalista, humano y misionero que tal posición caracteriza.

Todos los hombres que quieran salvarse pueden, a tenor de ella, ser miembros de una Comunidad cuyo fin último no es otro que ese; por eso Religión y Patria son consubstanciales y vienen a ser lo mismo los términos de católico y de español, porque el catolicismo, lazo interno de los pueblos de la Hispanidad, resulta la única carta de naturaleza.

Pero, siguiendo el plan trazado, dejemos hablar a los clásicos y copiemos las palabras

(47) PADRE J. E. NIEREMBERG, S. J.: «Corona virtuosa y virtud coronada».

«XXIII. La dicha del Rey y del Reyno está en la virtud del Rey», página 169.

La cita, expuesta como frase del Rey Don Enrique IV, es de la página 116.

que a mi juicio mejor resumen nuestros conceptos imperiales: «Entre christianos.... todos son miembros de un cuerpo, y en la religión unos, y hermanos en JESU-CRISTO en cuya presencia no ay diferencia de pueblos ni naciones, de judíos, ni gentiles, de bárbaros, ni de scithas; porque su fe y religión quitó todos los intervalos, y atajos, que distinguían entre sí los pueblos, y los ayuntó en su Iglesia». (48).

Y esta política no era más que una consecuencia de lo que España representaba en el tablero internacional: una nación esencialmente idealista y católica, que a la fe y a la justicia sacrificaba incluso los intereses materiales de su imperio.

(48) DOCTOR BARTOLOMÉ FELIPE, Portoghese : «Del Consejo y de los Consejeros de los Príncipes. Dirigido al muy alto y serenísimo Señor Cardenal Alberto Legado y Archiduque d Austria. Segunda impresión. Turino. Impresso en casa de Gio : vicenzo del Pernetto, 1589», 153 folios. Obra de la serie de las de Furió y Vermúdez de Pedraza en otro lugar citadas, que se refieren no ya al rey, sino a los otros elementos de la máquina del Gobierno; la presente puede ser considerada como una de las más completas de este género. Como en todas ellas no faltan los ribetes de tendencia moralizadora, aunque aquí se dan como algo accesorio. En cuanto al autor, debió ser persona lidad científica en su tiempo, como lo prueba haber sido profesor en las Universidades de Lisboa, Salamanca y Coimbra, y haber compuesto, a más del «Consejo», «Cuarenta Tratados de República», «Cuatro libros del Oficio de los Embaxadores» y «Dos libros de Consejos astutos y prudentes».

«Discurso 18. Donde procede mudar las repúblicas el gobierno y pasar los Reynos de unas gentes a otras», folio 135 vuelto.

La cita es del folio 155, por error de impresión señalado con el número 150.

«Así como la ilustre Casa de Autria es la misma en Alemania que en España, assí lo son los designios y trazas de su gobierno, en tanto grado que estos nombres Austriaco-Español, Español-Austriaco, juntamente con político christiano se confunde y mezclan entre sí». (49).

A lo cual se oponía la tesis látrica del Estado que sostenía Maquiavelo. Lo hace notar el mismo Padre: «A este modo y tenor de los intentos de PHILIPPO» (SEGUNDO, como representación y encarnación de todos los Reyes Españoles en el más poderoso y grande de ellos) «se opone MACHIABELO». (50).

Pero no le vale; sus perversas maquinaciones quedan destruídas por la cristiana prudencia de los reyes nuestros; y sobre todo con el palpable hecho de nuestra grandeza inigualada, a pesar, o mejor dicho por practicar teorías contrarias a las suyas.

Por esta conclusión final es por la que puede proclamar que el maquiavelismo queda degoliado por los cristianos reyes españoles; tal es la síntesis de su obra. Y así

(49) PADRE CLAUDIO CLEMENTE, s. j.: op. cit. X, páginas 144-145.

(50) PADRE CLAUDIO CLEMENTE, s. j.: op. cit. VII, página 103.

puede, triunfante, arrojar a la cara del florentino todo el desprecio y toda la saña que su teoría, que el P. CLEMENTE estima destrozada, puede inspirar al buen jesuíta: «Casi me avía olvidado de tí, o MACHIAVELO, ya veo que aquí enmudezes, y con razón cierta, y justísimamente puedes culpar tu política disciplina, y confesar mal de tu grado q la christiana Sabiduría, y el solícito cuidado de la Religión Católica, hace conocidas ventajas a tu ciencia política y civil para gobernar los Imperios y las Monarquías. Rebienta, pues, o impío, y vomita tu locura». (51).

Porque sería locura, y gran locura, ir contra la justicia y los designios del que todo lo puede, origen y fin de los Estados, encauzador y director de las corrientes de la historia, abstracción suprema del bien y de la verdad, Dios.

La impiedad no es sino un aspecto de la locura y la locura uno de los modos con que, a tenor de los clásicos de nuestro Imperio, puede cubrirse la impiedad.

(51) PADRE CLAUDIO CLEMENTE, s. l.: op. cit. XI, páginas 178 y 179.

CAPITULO QUINTO

LA SOBERANIA

26. Importancia del tema.
27. El origen mediato: Dios.
28. El origen mediato de la Soberanía en la autoridad real.
29. La autoridad espiritual del Papa.
30. El origen inmediato del Poder: la República.
31. Modos de transmisión de la potestad soberana.
32. Resumen.

26.—Importancia del tema.—Si el problema de los fines del Estado es el más importante desde el punto de vista teórico, no hay ninguno que aventaje, mirados desde una posición práctica, a la cuestión de la Soberanía.

Lo advirtió ya el Padre Mariana: «No hay cosa más grave y transcendental en la república, que el aumentar o disminuir la autoridad del príncipe». (1).

Porque desentrañarlo es aclarar la incógnita de «quien puede» y cómo», desenvolver la complicada trama de la vida política de una nación. Porque resolverlo es hallar criterios ciertos sobre quien es o no indicado a realizar los puntos de vista sostenidos en el número 25.

Y así como sería absurdo pretender desarrollar la teoría de la Soberanía sin conocer en quién puede emplearse, fuera extremadamente necio estudiar simplemente los fines del Estado, como negocio abstracto e irreal, es preciso añadirle como epílogo necesario la teoría de la soberanía, siquiera sea de la forma harto incompleta que permite la estrechez de las presentes notas.

(1) PADRE JUAN DE MARIANA, s. j.: op. cit.

«Capítulo IX. Si la potestad del Rey es mayor que la de la república».

A eso tienden estos dos últimos capítulos a no dejar aislado el tema de los fines del Estado, sin aplicación práctica posible.

Sobre ello algo hay escrito, y últimamente por cierto, en nuestra tierra; pero lo incompleto de los trabajos que al caso se refieren nos obligan, tras leerlos detenidamente a confesar que es preferible dejarlos de lado y tratar de construir personalmente la teoría de la misma manera que lo hicimos ya sobre otros temas en los capítulos anteriores.

27.—El origen mediato: Dios.—«No existe potestad sino de Dios». (2). Las palabras del Apóstol pueden servir de enunciado al presente número porque ningunas como ellas compendian y resumen el vasto problema del origen del poder.

Si «autoridad» es fuerza moral o «in potentia», y «poder» es esa misma fuerza «in actu», indudablemente los máximos poder y autoridad han de ser los de Dios, supremo Creador de todos los otros seres, que a fuer de criados, le deben obediencia y sumisión.

Admitido en sentido católico, que es el de nuestros siglos imperiales, como antes ya hemos visto, que Dios es la causa última de

(2) «Non est enim potestas nisi a Deo».
San Pablo : Ad Romanos XIII, 1.

todo lo que existe, tierra, animales, plantas, hombres, etc., todos los seres tienen por él un fin predeterminado.

Y están obligados a cumplirlo, realizando las normas divinas, porque no son nada ante Aquél que las impone.

Lo que ocurre es que, extremando su bondad y ánimo magnánimo, Dios permitió a los hombres y sólo a ellos, libertad de seguir o no las rutas que les traza, transformando así el poder coactivo (*müssen*, diríamos en alemán) en un poder moral o autoridad. (*sollen*).

Puede el hombre seguir o no las rutas divinas, que al final encontrará en consonancia de ellas el premio o el castigo merecidos; que para eso Dios le concedió la libertad, ese supremo don que en boca del Obispo Osorio es «facultad de vivir al arbitrio de la propia voluntad.» (3).

Pero, por otra parte, los hombres pasan agrupados en sociedades el tiempo que dura su tránsito por la tierra. Y para que esas sociedades subsistan es necesario que haya normas reguladoras de relaciones entre los distintos miembros de la Comunidad y entre la totalidad y cada uno de sus componentes.

(3) Hieronymi Osorii: «De Regis. Liber II., folio 43 vuelto.

Estas normas, dado el grado de complejidad de las actuales agrupaciones políticas, no pueden ser ni las costumbres ni los usos que las crean (4) sino que forzosamente serán reglas ordenadas al bien común, de carácter escrito y por consecuencia permanentes, o sean leyes.

Y estas leyes, a diferencia de las costumbres, no pueden ser establecidas por los usos de la sociedad en el transcurso de su vida, sino que presuponen una autoridad concreta que las determine y ordene.

Autoridad que, para hacer eficaz su cumplimiento, precisa estar revestida de un poder coactivo moral (auctoritas) o material (potestas), secuela del primero, que la haga superior a los sometidos (súbditos),

Poder moral que no puede ser sino un reflejo del Poder de Dios, ordenador de las comunidades humanas y creador del fin de ellas y del de los hombres que las componen. Porque si Dios crea el fin creará los medios ade-

(4) Sostiene Castillo de Bobadilla que el uso es el creador de la costumbre. «La costumbre se llama así por ser un uso común, el qual no difiere de la ley y del estatuto quanto al efecto, sino en la forma y modo. Pero el uso difiere de la costumbre en que el uso, mediante el consentimiento del pueblo, es acto antecedente a la costumbre y la causa della, y la costumbre es el efecto, y la causa el uso: y la provenz del uso no requiere las calidades que la provaza de la costumbre».

Licenciado Castillo de Bobadilla: op. cit.

«Tomo I. Libro II, página 159 b.

cuados a su realización so pena de realizar obras imperfectas, lo cual es imposible dado que El es la perfección misma y el árbol por sus frutos se conoce.

Ahora bien; el fin del hombre en la tierra (religio, bonis communis) es algo que ha de realizarse; para que tenga cumplimiento es preciso que viva en comunidades políticas, las que a su vez necesitan de un orden jurídico o legal establecido por una autoridad competente, que se hace así necesaria a la existencia de la comunidad y, por tanto con mayor motivo, al cumplimiento del propio fin de ella, que sin su existencia es imposible.

Luego, resumiendo: Si Dios crea el fin, ha de crear los medios. Si la autoridad es un medio tiene que ser obra de Dios.

Así lo entendieron aquellos sesudos varones de la era grande: Valgan por las innúmeras citas ésta del MAESTRO FELIPE DE LA TORRE: «Ninguna potestad hay en este mundo que no sea de Dios». (5).

Siempre que sea justa, como dice MENDO: «De la potestad justa es Dios el Author, de quien participan la potestad de establecerla los Legisladores». (6).

(5) MAESTRO FELIPE DE LA TORRE: op. cit.

(6) R. P. ANDRÉS MENDO, s. j.: op. cit.

Documento LV, Haga observar las leyes que son las más firmes murallas de los pueblos», página 32.

28.—El origen mediato de la Soberanía en la autoridad Real.—Si el número anterior resuelve el problema de una manera abstracta, es lógico que no satisfaga totalmente, si se quiere llenar el fin propuesto en el número 26 respecto de las notas que este tema necesita.

Y como son dos las supremas potestades terrenas, dividiremos el problema en dos apartados, referentes a cada una de las dos autoridades de aquí abajo: la religiosa y la civil.

A renglón seguido de lo transcrito más arriba prosigue el MAESTRO FELIPE DE LA TORRE: «Pero la Real es principalmente por Dios instituída, a la qual quien resiste resiste a la ordenación de Dios: porque el Rey y los Príncipes son embiados de Dios por ministros de su reyno, para emplearse en guardar y hacer administrar justicia». (7).

«Los Reyes reyna por Dios, como dixo el Sabio «Per me reges regnant, per me reges imperant» corrobora el franciscano FRAY JUAN DE SANTA MARIA. (8).

Y MOLINA: «como legítimas todas las po-

(7) MAESTRO FELIPE DE LA TORRE: op. et loc. cit. Folia 1 y 1 vuelto.

(8) FRAY JUAN DE SANTA MARIA: op. cit.

«Capit. lo Primero. En que brevemente se trata lo que en sí comprehende este nombre República y de su distinción». Folia 1. Cita al folio 3 vuelto.

testades laicas existen por Dios mediata o inmediatamente y son constituídas según el beneplácito y la voluntad divina». (9).

Objeción de gran peso es la que representa en tal caso la existencia de una autoridad legítima en cabeza de reyes herejes o acatólicos; porque, una de dos: o dichas justificaciones de autoridad legítima tienen ese carácter de legitimidad, y entonces habrá tantos dioses como reyes herejes o acatólicos; y todos verdaderos e iguales, puesto que justifican y legitiman igual y verdaderamente a potestades de valor idéntico; o son ilegítimas, y en ese caso no tienen razón de ser, son autoridades tiranas; que es no ser autoridades; y sus súbditos pueden negarles la obediencia, lo que equivaldría a propugnar el derrocamiento de todos esos Reyes a los que, por el mero hecho de acatar sus mandatos, reconoce legitimidad.

¿Cómo conciliar las dos partes del razonamiento propuesto?

Con su habitual maestría, resuelve MOLINA en dos trazos geniales toda la gravedad del problema. El fundamento de la ju-

(9) «*Ut legitimæ omnes laicæ potestates proximæ vel remotæ sint a Deo, atque iusta divini beneplacitum et voluntate sint constituatæ.*».

R. P. LUDOVICI MOLINAE: op. cit. «*Tractatus Secundus.*» Col. 27. Disputatio 27. *Quenam ratione seculares legitimæ omnes potestates a Deo sint*: Col. 127. Cita ibidem.

jurisdicción no lo son ni la fe, pues son herejes, ni la caridad, pues pueden ser malvados, sino la ordenación—divina—de las cosas y la primera constitución de todas ellas.

He aquí sus palabras: «Los infieles pueden tener reyes legítimos.... Y pues los dominios de la jurisdicción y de la propiedad son comunes a todo el género humano, el fundamento de ellos no es ni la fe ni la caridad, sino que mediata o inmediatamente tienen su origen en la misma naturaleza de las cosas y en la primera constitución de ellas, rota la naturaleza por el pecado». (10).

Así se explica no sea lícito hacer la guerra por la infidelidad de los Reyes. (11). Esta cita tiene gran importancia para el origen inmediato de la Soberanía; porque si bien es verdad que, como veremos en seguida, ésta inmediatamente se deriva de la República, la elección concreta del sujeto es debida a las circunstancias: simple elección, imposición de una personalidad por su propia pujanza, herencia, etc. todo y una «*natura rerum*», fórmula magnífica y real que condensa el problema de las humanas potestades.

(10) R. P. LUDOVICI MOLINAE, s. J. : op. et loc. cit. Col. 118.

(11) R. P. LUDOVICI MOLINAE : op. cit.

«*Tractatus Secundus. Disputatio 106. Utrum propter idolatriam, et quaedam alia peccata, inferri possit bellum infidelibus.*» Lo que resuelve en sentido negativo, salvo para «*prohibere peccata, quae in innocentium iniuriam cedunt.*», Columnas 430 a 432.

Y todo esto porque si Dios es el creador de las cosas, debe haberlas ordenado a su gusto y voluntad; o sea, que el orden de las cosas, «*natura rerum*», es efecto de la voluntad divina, «*opera voluntas Dei*», la voluntad misma de Dios. ¿Qué más da que el Señor lo ordene directamente o a través del orden de las cosas que ha creado?

29.—La autoridad espiritual del Papa.—
Lo dicho vale para la autoridad política. ¿Qué de la religiosa?

Si es así respecto de aquélla, laica y ape-
gada a las cosas de la tierra lo será con ma-
yor razón para la otra autoridad del mundo
con mayor motivo todavía, porque viniendo
«directamente» de Dios está encargada de
representarle «directamente» en el suelo, a
tenor de las palabras del Evangelio: «Tú eres
Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Igle-
sia.... Y te daré las llaves del reino de las
cielos; y lo que desatares sobre la tierra, será
desatado en el cielo». (12).

Porque si todo está ordenado en relación
al fin último y supremo, mayores cuidados

(12) «Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Eccle-
siam meam.... Et tibi dabo claves regni coelorum; et quodcunque
solveris super terram, erit solutum et in coelis».

SAN MATEO: «Evangelio». Capítulo XVI. Versículos 18 y si-
guientes.

tocan respecto de ese fin al Papa que al Rey, al Pontífice que al Príncipe.

Pues mientras el último toma la autoridad sólo mediatamente de Dios, ya que inmediatamente Este le predestina a través del orden de las cosas («voluntas populi, alea generalis, vir factorum, gloria militaris, etc».) el Papá la tiene mediata e inmediatamente, de un modo total, directo y definitivo de la Suprema Voluntad Divina, que dispone inapelablemente las cosas de aquí abajo.

Claro que imponiéndole también el cumplimiento de su propio fin. «La potestad pontificia, escribe el P. MARIANA—, reconoce por origen a Dios, cuyo autor fué Jesucristo mientras vivió en la tierra, dejando después delegada dicha potestad a Pedro» (origen mediato) «y sus sucesores» (origen inmediato) «en todo el mundo» (ámbito físico) «ya para corregir las costumbres del pueblo cristiano, ya para determinar todo lo relativo a las cosas religiosas y divinas» (ámbito espiritual y fin justificante de ella). (13).

Lo que no impide que las leyes pontificias sean de Derecho Humano al par que de Derecho Divino, ya que el Papado es una institu-

(13) PADRE JUAN DE MARIANA, s. l.: op. cit.
-Capítulo IX. Si la potestad del Rey es mayor que la de la Re.
pública», página 87.
Citas en páginas 93 y 94.

ción humana por sus elementos y porque, si bien proviene directamente de Dios, ha de desarrollar sus actividades en el marco de las cosas de la tierra.

Además, que si la potestad de Dios es de origen divino, como decimos, las leyes que de ella dimanar son promulgadas y establecidas por hombres, ayudados del Espíritu Santo ciertamente, pero hombres en definitiva.

«Las leyes del Sumo Pontífice—,concluye MOLINA—, aunque derivadas de la potestad que tiene de Derecho divino, son también de derecho humano». (14).

Al fin y a la postre, mediata o inmediatamente, por Derecho divino o por derecho humano, por natural o por positivo, de cualquier punto y manera que se mire, todas las potestades y autoridades de la tierra reconocen por autor a Dios Todopoderoso.

Que, como demuestra FRAY ALFONSO DE CASTRO, «la potestad eclesiástica no tiene tampoco por el pueblo sino por el mismo Dios la fuerza de su potestad; también por lo mismo puede establecer leyes sin popular consentimiento sobre aquellas cosas que fuesen necesarias, o al menos pertinentes, en gran

(14) R. P. LUDOVICI MOLINAE, S. J.; op. cit. «Tractatus Secundus. Disputatio 26. Utrum regia potestas de iure naturale sit». Columna 25.

manera, a la consecución del fin último». (15).

30.—El origen inmediato del Poder: la República.—Que el origen mediato del Poder sea Dios según nuestros clásicos maestros es cosa que creo parece demostrada en los números anteriores. Que el origen inmediato sea la república es de lo que hablaremos en la presente nota, que como es natural se refiere solamente a la potestad civil, ya que en cuanto a la religiosa vimos en el número 29 que proviene mediata o inmediatamente de Dios.

Porque la República viene a ser la más propia encarnación de aquella «natura rerum» de que hablaba MOLINA, ya que en el orden político la comunidad estatal—, república—es el más alto grado de desarrollo humano.

Y la República no es más que el pueblo y elemento humano del Estado, bien que el pueblo organizado en una persona social—, *corpus mysticum*—, según la clásica expresión de nuestros mejores tratadistas.

Consecuencia de que ninguno esté por Dios

(15) «*Ecclesiastica autem potestas quia (ut diximus) non a populo sed ad ipso Deo vim suae potestate habet; ideo etiam sine populi consensu potes leges condere de his rebus quae ad finem ultimum adsequendum; essent necessariae, aut valde conditionabiles.*».

FR. ALPHONSI A CASTRO: «*De potestate legis poenalis libri duo.*». «*Liber Primus. Caput Primus. Quid sit lex.*». Folio 8. La cifra en los folios 8 y 8 vuelto.

señalado expresamente para ser soberano. Así se deduce de considerar el siguiente texto del P. FERNANDO DE CASTRO-PALAO, S. J.: «Esta potestad de hacer leyes ninguno la tiene por su propia naturaleza, porque la naturaleza hizo a todos los hombres libres, pues a ninguno concedió potestad y jurisdicción política sobre los otros. Queda por tanto que sólo la misma comunidad de hombres tenga esta potestad según la naturaleza». (16).

En tal sentido escribe D. FRANCISCO DE AMAYA que «la potestad perteneció siempre al pueblo». (17).

En el siglo XVIII se sigue pensando de la

(16) P. FERDINANDI DE CASTRO-PALAO, Legionensis, Societatis Jesu, Sacrae Theologiae Professoris, et Sanctae Inquisitionis Qualificatoris et Consultoris: «Operis Moralis, De Virtutibus et Vitiis contrariis in varios Tractatus, et Disputationes Theologicas distributi. Pars Prima. Continet Tractatus de Conscientia, de Peccatis, de Legibus, de Fide, Spe et Charitate. Secunda Editio, priore auctior et emendatior. Lugduni, Sumptibus Claudii Du-Four, M. DC. XLIV. Cum privilegio Regis». 675 páginas numeradas y 36 sin numerar de «Index rerum praecipuarum».

El texto latino citado es como sigue: «Hanc autem potestatem ferendi legem nullus habet a natura, quia natura omnes homines fecit liberos, nemini enim potestatem, et jurisdictionem pollicam in alium concessit. Restat ergo, ut solum ipsa communitas hominum habeat a natura hanc potestatem».

«Tractatus Tertius. De Legibus», página 111.

«Disputatio I. De lege in communi, eiusque causis». Ibidem.

«Punctum XXII, in quibus sit potestas leges civiles condendi», página 143 a.

La cita ibidem.

(17) DON FRANCISCO DE AMAYA: op. cit., página 2, cuando escribe: «Potestas semper pertinet ad populos».

misma manera; léase en SANTAYANA: «El Gobierno de los Pueblos por derecho natural pertenece a los pueblos mismos. De esto se derivó a los Magistrados y a los Príncipes». (18).

Ahora bien; si pertenece al pueblo es ejercitada por el príncipe en los regímenes monárquicos, únicos que se ofrecían a la consideración de aquella época como dignos de ser objetos de estudio, ya que unánimemente se estiman como los mejores. (19).

Precisamente en este hecho de que la República ejerza la potestad o la delegue en el príncipe o en los mejores, radica la diferencia entre la Democracia y la Aristocracia y la Monarquía.

Nótese que hablamos de «ejercer» la potestad en un régimen democrático no en un sen-

(18) SANTAYANA: op. cit.

«Capítulo Primero. El Ayuntamiento o Consejo», página 1.

(19) Esta consideración se ofrece distinguiendo netamente los caracteres de la soberanía como atribuciones separables de la persona del Príncipe, al modo que siglos después LABAND lo haría respecto al «Presidium» de la Confederación Germánica, luego Imperio Alemán. LABAND: «Le Droit Public de l'Empire Allemand par... Edition française revue et mise en courant de la dernière législation par l'Auteur. Bibliothèque Internationale de Droit Public. Paris, V. Giard et E. Brière, Libraires et Editeurs. Rue Soufflot, 16. Traduction de C. Gaucillon, licenciée en Lettres. Tome I. Formation de l'Empire Allemand; l'Empire et les États particuliers; l'Empereur; le Bundesrath; le Reichstag. 1900». XXII y 450 páginas. «Chapitre V. L'organisation de la puissance de l'Empire». Pages 318 et suivantes.

Los derechos adjudicados al Rey son las Regalías, derechos regales o reales, signos de la Magestad y atributos diferenciadores de ella. «De regalibus—escribe Salgado de Somoza—est in sig-

tido de que todos gobiernen al mismo tiempo, sino que retienen autoridad y poder, «in potentia» o «in actu»; a diferencia de lo que ocurre con las Monarquías y Aristocracias en las que el pueblo se reserva únicamente una potestad adormecida y de carácter moral (auctoritas) transmitiendo el poder al Príncipe o a «l'elite», con las limitaciones que en el siguiente capítulo veremos.

Llevando, pues, el tema al caso concreto de la Monarquía, y puesto que aquí nos referimos exclusivamente al origen de la Soberanía, dejando su ejercicio para el capítulo siguiente, podemos transportar todo el problema al de las leyes sucesorias del reino, ya que mediante ellas se determina quién es el encargado de ejercer el poder supremo.

Y en estas leyes no es lo más importante la determinación de su contenido sino el origen de ellas, o sea cuál es el poder llamado

num competens suprema potestatis, quam sequitur sicut umbra corpus». «Las regalias son signos de la competencia de la potestad suprema, o la que siguen como la sombra al cuerpo».

D. FRANCISCI SALGADO DE SOMOZA, *Juris Utriusque antecessoris, et in Amplissimo Regioque Senatu Galliae Advocati: Tractatus de Regia Protectione ut oppressorum appellandum a causis et judiciis Ecclesiasticis...* Cum Summaris, ac duplici Indice, altero Partium et Capitum, altero rerum singularem locupletissimo. Lugduni. Sumptibus Laurentii Aviason, et Soc. M. DC. XLVII. Superiorum permissu, 10 páginas sin numerar, 670 numeradas e índices en páginas sin numerar. «Epilogus proemialis, Página 1. Cita ibidem.

La claridad del pasaje del célebre mercantilista no deja lugar a dudas.

a establecerlas, que, señalando al soberano, sea el determinador, y por tanto el origen de la soberanía y fuente anterior de ella.

Ese poder, en nuestros clásicos, es la República, por ser la expresión más clara de la *natura rerum*, *voluntas Dei*. «La potestad real, —subraya el P. MARIANA—, trae su origen de la República; por cuya razón aquélla está sujeta a ésta». (20).

31.—Modos de transmisión de la potestad soberana.—Son los determinados en las leyes sucesorias.

Pero esto no aclara nada en definitiva. Porque lo establecido en una ley es un contenido concreto; y esos contenidos deben ser ajustados a un tipo o cuadro que sirva de intento de clasificación.

Ya lo realizó el colosal MOLINA, si bien advirtiéndolo que la «potestad regia puede instituirse de muchos modos». (21).

Que reduce con visión clara y genial como suya, a los tres siguientes: «Primero, concediéndola solamente de por vida, así ciertamen-

(20) PADRE JUAN DE MARIANA, s. J. : op. cit. Capítulo IX, página 98.

(21) «Regia potestas multis modis institui possit».
R. P. LUDOVICI MOLINAE, s. J. : op. cit. «Tratatus Secundus. Disputatio 23. De supremis potestatibus civilibus, regia scilicet, seu Monarchia, Aristocrazia et Democrazia. et quatenam earum sit praestantior». Exponiendo la clásica clasificación aristotélica del Capítulo V. Libro I de la «Política».
Columna 117.

te que muerto aquél a quien se concedió es elegido otro por la república por determinados electores y con arreglo a una cierta y prescrita forma de elegir». Tal es el caso del Dictador, este moderno *Reiterführer* que decía Mommsem del Dictador romano. La República delega el poder solamente por un corto plazo; terminado éste vuelve a ella de pleno derecho.

«Segundo, concediéndola a algunos y a sus descendientes masculinos solamente, perteneciendo el derecho de elegir a la República caso de faltar ellos. Existe ya la sucesión característica de la forma monárquica no electiva, Pero la República conserva su propia potestad para hacerla efectiva en el momento en que falle el sistema sucesorio y falte rey legítimo.

«Tercero, abdicando fuera de sí todo derecho de elegir a fin de evitar las incomodidades y sediciones que de él pueden ejercitarse, concediendo la regia potestad según correspondía a alguno de ellos y a sus más próximos sucesores consanguíneos; así también como siendo preferidos las descendientes a los ascendientes y los descendientes a los colaterales y siempre siendo pospuestas las hembras a los varones». (22). Es la más completa dejación

(22) «Primo, concedendo illam alicui in vitam solum illius, ita videlicet, ut eo mortuo, alius a Republica eligatur, constitutis certis quibusdam electoribus, praescriptaque certa eligendi forma...

de la potestas reipublicae; mediante ella, para evitar los disturbios y desasosiegos que siempre supone toda elección directa o indirecta de un nuevo Rey, se renuncia a toda huella del sistema electivo, que así desaparece plenamente.

Sin que MOLINA olvide los casos especiales. A renglón seguido se hace cargo del sistema de la ley sálica. Hay «varios otros modos según como en su primera creación fuese constituida». (23).

Claro que hemos de convenir que el concepto del rey no era entonces idéntico al de ahora. Para siempre subrayemos el carácter cualitativo de la idea, con las siguientes palabras del obispo portugués OSORIO: «Yo llamo Reyes aquellos que están ornados con la regia potestad aunque la posean en el más mínimo grado». (24).

Secundo, concedendo eam alicui et descendentibus masculi dumtaxat filius, ita ut eis deficientibus lus eligendi pertineat ad Rempubicam....

Tertio, abdicando a se totum lus eligendi, propter incommoda et seditiones, quae inde possunt oriri, regiamque potestatem alicui concedendo ut deveniat ad quescumque illius, suorumque successorum propriusquiores consanguineos: ita tamen, ut descendentes ascendentibus praeferantur, et ascendentes collateralibus, semperq. masculi, femini, pponantur».

R. P. LUDOVICI MOLINAE, s. l.: op. et loc. cit.

(23) «Variisq. aliis modis prout a Pepub. in prima Regni creatione fuerit constitutum».

R. P. LUDOVICI MOLINAE, s. l.: op. et loc. cit.

(24) «Reges autem apello, qui virtute regia ornata sunt, quamvis minime possideant».

HIERONYMI OSORII: De «Regis Institutione et disciplina». Liber VII. Folio 157.

Así el Rey no es solamente el representante y encarnación de una Monarquía, el portador de la Corona «strictu sensu», sino el gobernante que no comparte el poder del Estado, según aquellas palabras de FERNANDEZ DE NAVARRETE que corrobora con citas de la Farsalia: «El Imperio no admite compañía: Omnisq potestas impaties cofortis est. Lucanus, lib. I». (25).

Que es el viejo concepto que anota CRISTOBAL DE BENAVENTE de que son soberanos aquellos «Emperadores, Reyes, Príncipes o Repúblicas libres que no reconocen superiores en la tierra, sino que su soberanía depende de Dios i de su espada». (26).

32.—Resumen.—Para nuestros clásicos autores la Soberanía presenta dos facetas: mediata o remota e inmediata o próxima.

La primera de ellas reconoce por origen a Dios, Señor de todo lo criado, y precisamente porque siendo el autor y el establecedor

(25) LDO. PEDRO FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, «Conservación de Monarquías». Discurso Primero. Remite V Magestad al Consejo una proposición para que la trate en él», página 23 a. Cita ibidem.

(26) DON CRISTÓBAL DE BENAVENTE: op. cit. «Capítulo III. De quien puede embiar i recibir embaxadas», página 62.

Cita ibidem.

(auctoritas, potestas) de todo lo existente tiene capacidad de darle leyes.

La Soberanía reside inmediatamente en la comunidad política tomada como cuerpo místico, persona total cuyos fines y medios encajan en el marco de los fines sobrenaturales y del individuo, según tuvimos ocasión de hacer notar en el capítulo pasado.

Esto en lo referente a la potestad civil o política, que en cuanto a la religiosa se deriva mediata o inmediatamente por forma directa del mismo Dios.

Respecto a las limitaciones a la soberanía, tema último de las presentes notas, trataremos en los próximos números terminando el presente subrayando el concepto de defensa del débil contra el fuerte que palpita en toda la construcción del tema de la Soberanía. Lo mismo vimos en los otros puntos anteriores al presente: Derecho, fines del Estado, etc.

CAPITULO SEXTO

LIMITACIONES A LA SOBERANÍA

33. Clasificación de ellas.
34. A) Limitaciones en cuanto al fin.
35. B) Limitaciones concretas : a) De carácter religioso.
36. b) De sentido jurídico.
37. c) De tinte político.
38. d) Desde el punto de vista económico.
39. C) Última garantía: la resistencia a la opresión.
40. Resumen final.

33.—Clasificación de ellas.—Este Capítulo es lógico desarrollo del anterior, porque si la soberanía no es un poder ciego y sin límites ha de tener un contorno definido. ¿Cuál es este? He ahí el tema a desarrollar.

En un plano jurídico-político de los siglos XVI y XVII, sobre el cual vamos construyendo las líneas fundamentales del Derecho Político, pueden distinguirse en tres clases diferentes:

a) En cuanto al fin. Limitación de carácter general y abstracto impuesta por la necesidad natural de todo ser de conformarse al fin para que fué creado y que con fuerza tenaz lo solicita.

b) Limitaciones concretas a variar según el tiempo y el lugar. Las existentes en los siglos XVI y XVII en nuestra patria podemos agruparlas en cuatro grupos generales.

a) Limitaciones de carácter religioso: subordinación a Dios, creador del Derecho; fin último del hombre y medios para su consecución, etc.

b) Limitaciones de sentido jurídico: sumisión del príncipe a la ley.

c) Limitaciones de tinte político: instituciones del Estado limitadoras del poder real: las Cortes, la Inquisición, etc.

d) Limitaciones desde el punto de vista económico: teoría de los tributos.

C) Una tercera clase formada por garantías de carácter supremo, última salvaguardia de todas las expuestas en los números anteriores: cuestión de la tiranía y resistencia a la opresión.

Desarrollémosla en líneas generales.

34.—Limitaciones en cuanto al fin.—Cuando Dios crea a un ser lo crea, ya lo hemos de sobra advertido, para que realice un fin, para algo.

Si el hombre tiene libertad es porque Dios quiere que racionalmente busque el fin propuesto bajo la pena oportuna de no querer hacerlo.

Si el Estado, compuesto de hombres y a su vez en cierto modo persona mayor, sér moral, hombre grande, existe, es por obra de Dios, que también, como a todos los otros seres, le traza un fin determinado y más o menos concreto. Y el Estado, «su tutela Dei», tiene obligación de realizarlo.

Como el substratum del Estado son las clases o personas en quien encarna en cada momento determinado de la historia a ellas per-

tenece realizar el fin estatal. En el caso de nuestro libro los Reyes, corazón y cabeza del Estado.

De no realizarlo han de someterse al Tribunal de Dios. Ya lo veremos en el número siguiente. Y son tiranos; contra ellos cabrá la suprema razón de los pueblos, el tiranicidio.

Que tal era la opinión común en nuestros siglos XVI y XVII lo demuestra el fin para que se reunían las Cortes y se hacían las leyes: la gloria de Dios y el bien común. Así lo proclama uno de nuestros más gloriosos monarcas, FELIPE II, en sus Cartas Convocatorias a Cortes; éstas son convocadas para «concluir y ordenar lo que conviene a servicio de nuestro Señor y bien destos reynos». (1).

El monarca no puede pensar en otra cosa que en realizar, a la par de su propio fin, el del Estado que gobierna, porque esa es su misión en la tierra y para eso es gobernante del Estado. Todos los actos contrarios a este fin van contra el orden natural de las cosas que, como vimos anteriormente, es la voluntad de Dios que lo establece y la razón de su principado y soberanía.

Al emplear mal este poder supremo lo destruye porque se transforma en tirano; por un elemental instinto de conservación, si es que

(1) Carta Convocatoria a las Cortes de Madrid de 1563.

otras razones más poderosas no fueran suficientes para ello, debe limitar su poder—soberanía—en orden al fin que debe cumplir, y en razón del cual le fué dicha potestad entregada.

De esta limitación se derivan todas las demás como iremos viendo seguidamente. Ya hemos advertido en otra ocasión que del problema del fin se deriva toda la teoría del Estado y del Derecho.

35.—Limitaciones concretas: a) De carácter religioso.—Las concibo en el sentido de buscar la gloria de Dios y la felicidad última del hombre. Como se ve íntimamente enlazada con el tema de los Fines del Estado.

En primer lugar el Rey debe tener a Dios por el primer consejero de sus actos porque nadie posee ni la inteligencia ni la sabiduría divinas. «Dios es maravilloso Consejero», dice el DR.BARTOLOME FELIPE. (2). Lo que no es sino confirmación del criterio general del BEATO ALONSO DE OROZCO: «El que necesita sabiduría que la pida a Dios». (3). Por-

(2) DOCTOR BARTOLOMÉ FELIPE : op. cit.

«Discurso Primero. Donde preceden los consejos y la ejecución de lo que en las consultas se determina». Folia 2.

(3) FRATRE ALPHONSO DE OROZCO: «Regalis Institutio Orthodoxis omnibus potissime Regibus, et Principibus perutilis. Catholico Rege Hispaniarum Philippo Secundo dicata. Compluti.

que quien en él «no creyere o menospreciare, ¿qué cosa puede estimar en mucho, ni cómo se puede fiar en él?». (4).

En segundo lugar porque Dios le ha de pedir cuenta de sus actos todos; consecuencia natural de la doctrina católica. Sobran las citas, pero dada la evidencia de tal afirmación no creo haga falta ninguna de ellas.

En tercer lugar porque está sometido, a fuer de criatura, a las leyes divinas, acomodando o debiendo acomodar a ellas todos y cada uno de sus actos. «El verdadero Rey—observa el jesuita P. RIBADENEYRA—está sujeto a las leyes de Dios, y de la naturaleza», (5) que al fin y a la postre, anotamos

Anno 1565. Esta tassada en real y medio». 4 folios sin numerar y 76 folios numerados.

«Tractatus Primus. Cap. 4. Quoniam modo Reges thorum sapientia oblineant». Folio 6.

(4) ANTONIO PÉREZ, Secretario de Estado que fué del Rey Catholico Don Phelipe, segundo de este nombre: Norte de Principes, Virreyes, Presidentes, Consejeros, y Gobernadores. Y advertencias políticas sobre lo público y particular de una Monarquía. Importantisimas a los tales y Fundadas en materia y razón de Estado, y Gobierno. Escritas por.... Para el uso del Duque de Lerma, gran Privado del Señor D. Phelipe Tercero. Con las licencias necesarias. En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín. Año de M. DCC. LXXXVIII. Se hallará en la Librería de Juan de Llera, en la Plazuela del Angel junto a Nevería. 10 páginas sin numerar, Portada y Carta Dedicatoria + 260 páginas.

«Prólogo», página 1.

Cita en la página 6.

(5) PADRE PEDRO DE RIBADENEYRA: op. cit.

Libro Segundo. De la Religión. capítulo IX. La justicia que deve guardar el Principe en los tributos y cargas de la Republica: y las diferencia que ay entre el Rey, y el tirano» página 319.

La cita en página 320.

nosotros, son una de las facetas que presenta la ley de Dios, Señor del Universo.

De aquí también algunas atribuciones reales, tales como aquella originalísima que aporta el obispo de Córdoba D. DIEGO DE ALAVA referente a la convocatoria de concilios por el Rey en casos de necesidad inminente y apremiante. (6). Derechos que se le dan únicamente en razón de su deber de obediencia a la norma divina.

36.—Limitaciones de sentido jurídico.—Concrétanse especialmente en la sujeción del Príncipe a la ley, en dos direcciones determinadas: una en cuanto está sometido, bajo sanción de la pérdida del principado, a las leyes que la República estableció al elegirle; y otra en cuanto no puede salirse del marco trazado por las leyes que él mismo promulga. Des-

(6) *«Imperatoris et Principis Christianissimi officium est sollicite agere accurare, quod imminente necessitate concilia generalia congregantur».*

D. D. DIDACO DE ALAVA ET ESQUIVEL, Episcopo Cordubensi Consiliis Regiae Majestatis, Granatensi Vallis-olletania; Praeforili, Militarium Ordinum meritisimo Praeside Authore: *«De Conciliis Universalibus Tractatus Celebris D. Cum Additionibus, seu Illustrationibus D. D. Francisco Ruiz de Vergara et Alava, eius et duobus Fratribus his Nepoti Sancti Jacobi Militiae equitis, et in Supremo Castellae Senatu Regij, Consiliarij, nec non Sanctae, et Generalis Inquisitionis. Cum Privilegio. Matriti; Apud Franciscum Nieto, Typographum, Anno M. DC. LXXI.»* 14 Folios sin numerar y 116 folios numerados.

«Primae Partis. Caput Tertium, An Imperator ius habeat convocandi concilium» Folio 19 vuelto.

La cita ibidem.

de luego siempre en los límites del Derecho humano positivo, pues en lo que roza al Derecho Divino positivo, ya lo hemos notado anteriormente.

El sentido de la limitación jurídica lleva aneja la distinción entre las leyes constitucionales que diríamos hoy (*leges regiae*), y las ordinarias, que aparece bien clara en nuestros tratadistas. Refiérense las primeras a las leyes establecidas por la Comunidad como condición al traspaso de su potestad propia; las ordinarias son las dadas por el rey; y a las cuales, según la clásica distinción suariana, está sometido por «vis directiva» pero no por «vis coactiva».

Las primeras se encuadran en la primera dirección marcada; las segundas se identifican con la otra.

Las de la primera clase son superiores al rey en cuanto determinadas por un poder superior, del que inmediatamente dimana el suyo. Faltar a ellas es hacer lícito el tiranicidio, es oprimir la nación, faltar a un contrato y poner a aquélla en condiciones de recobrar toda su propia supremacía soberana; es, en una sola palabra, perder el reino que tenía.

MOLINA lo dice expresamente: «Si también quisiere el rey asumir la potestad a él

no concedida, puede por lo mismo la República resistirle como a tirano falto de ella». (7).

En cuanto a su sumisión a las leyes del segundo tipo es opinión unánime la que se inclina por la afirmativa. Autores hay, como el P. MARIANA, que llegan a determinar casos políticos concretos y reales.

«No piensen—dice—pues, los Príncipes, que están menos sujetos a sus leyes que lo están la nobleza y el pueblo a aquellas que hubieren sancionado en virtud de una facultad, especialmente cuando hay muchas leyes que no han sido dadas por los príncipes, sino instituídas por la voluntad de toda la república, cuya autoridad e imperio es mayor que el del príncipe.... De consiguiente, el príncipe no sólo debe de obedecer a estas leyes, sino que ni le es aún permitido variarlas sin el asenso y firme voluntad de la multitud, como son las de la sucesión de los príncipes, las de los impuestos y las de la religión». (8).

Quede esto bien claro, porque es lo único que al presente nos interesa afirmar: leyes positivas superiores al Príncipe que éste no tiene «potestas» para variar; luego hay leyes

(7) R. P. LUDOVICI MOLINAE, S. J.: op. cit.
«Tractatus Secundus. Disputatio 23.» Col. 117
Cita en la Col. 118.

(8) PADRE MARIANA, S. J.: op. cit. Capítulo IX pág 102.

positivas que limitan la Soberanía del Príncipe.

Precisamente ha de cumplirlas para que sea la Monarquía perfecta, pues sin ellas degeneraría en un régimen tiránico. En esta limitación de su poder supremo halla el mismo soberano garantías de su perfección; porque limitando los contornos de su soberanía perfila sus poderes en un plano netamente jurídico que marca, al dar claridad a los trazos de su fuerza, un sentido de valoración más perfecta y determinada. Es además una garantía para esta monarquía porque así adquiere, al determinar su contenido, una categoría de régimen de mayor fuerza.

«La Monarquía, para que no degenerescribe FRAY JUAN DE SANTA MARIA—, no ha de yr suelta y absoluta (q es loco el mando y poder) sino atada a las leyes en lo q se comprende debaxo de la ley, y en las cosas particulares y temporales al cosejo de los Principales, y Sabios, q de no estar assí bie teplada la Monarquía resulta grades yerros en el gobierno, poca satisfacción y muchos disgustos de los gobernados.... Conforme a esto, si el Monarca, sea quie fuere, se resolviesse por sola su cabeza, sin acudir a su cosejo, o cotra el parecer de sus cosejeros, aunq acierte en su resolución, sale de los términos de la

Monarquía, y se entra en los de la tiranía». (9).

¿Cómo es esta limitación? La magistral figura del DR. EXIMIUS se impone al tocar este problema.

Su solución es clara partiendo de la distinción suariana entre la «vis directiva» y la «vis coactiva» de la ley; el príncipe, que crea la segunda, está sometido a la primera.

Como la opinión de SUAREZ puede verse en algún moderno autor (10) nos limitamos a aportar la idéntica de SOTO: «Todos los que están sometidos a la soberanía están bajo las leyes de ella... El príncipe en lo que respecta a la fuerza coactiva no está sujeto a la ley». (11).

Queda una última cuestión: el por qué de esa limitación. Porque, o puede ser la voluntad del pueblo que la establece como condición en el momento del nombramiento del rey; o la voluntad del mismo rey en uso de

(9) FRAY JUAN DE SANTA MARÍA; op. cit. Capítulo Primero Folio 5.

(10) Puede citarse como expositor el conocido libro de LUIS RECASÉNS SICHES. Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid: «La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la Escolástica. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927», 168 páginas. Vide especialmente cap. XII, La Teoría del Estado. págs. 124 a 141.

(11) FRATRES DOMINICI SOTO, O. P.: Op. cit. «Liber Primus. Questio Sexta. De potestate legis humanæ. S. Thom. 1. 2. q. 96» a. Página 46 a. «Articulus VII. Utrum omnes subijciantur legi. Página 69a. Cita en páginas 69a y b.

su propia potestad; o, finalmente, mandato de Dios.

Nuestros autores se inclinan por la última solución apuntada. He aquí las palabras del agustino P. MARQUEZ: «De donde nace el verdadero fundamento para obligar a los reyes a la guarda de las leyes civiles y no del contrato que hazen con el pueblo en el día que los eligen, como algunos han dado a creer». (12).

Y la razón es la fundamental de todo el Derecho Público, la sujeción del hombre a su Creador, Dios, unida a dos ideas de ella deducidas: la derivación de todas las leyes de la ley divina y la equidad de la igualdad ante la ley en los casos que la justicia distributiva exige.

«Será, pues, la verdadera rayz desta obligacio—afirma el P. MARQUEZ—, la justificacio de las mesmas leyes q siendo conformes a la de Dios, y llevado adelante lo que ella mada, no pueden los Príncipes hazerse afuera de cuplirlas, no obstante que ellos mesmos las aya puesto, y que nadie tiene

(12) MAESTRO FRAY JUAN MARQUEZ, O. S. A: *op. cit.*, «Libro Segundo. La vida de Josué», pág. 203.

«Capítulo II. De la obediencia que deben los Reyes Christianos a Dios, y en que manera son exemplos de las leyes civiles. Y no puede aver modo para corregir la sobervia sin detrimento de la auctoridad que ha de conservar el Príncipe». pág. 203 b.

Cita *ibidem*.

autoridad de madarse a sí: porque no dezimos que están obligados a cumplirlas porque se deven obediecia a sí mesmos, sino porq la deven a Dios, e a la ley natural, que quiere que la cabeza cocuerde con los demás miembros, y tenga por justo para sí lo que quiere que sea para otros.... aunq el Príncipe pecaría no guardando la ley q hizo para el Reyno, en lo q fuere coprehendido della, pero la cuenta deste pecado no se la puede pedir la República, sino sólo Dios q le es superior en la tierra». (13).

Lo que corrobora el P.^o NIEREMBERG: «Tienen obligación los Reyes de guardar las leyes civiles, que hazen para el Reyno; porque aunque no se deven obediencia a sí mismos, la deven a Dios, y a la ley natural que manda que la cabeza concuerde con los miembros, y tenga por justo para sí lo que quiere que lo sea para otros. No estan sujetos a la pena, aunque quebrantando las leyes incurren en la culpa; ni está a cuenta de la República el conocer de sus hechos, sino sólo a la de Dios, que como superior suyo juzgará sus causas y castigará sus yerros». (14).

MAESTRO FRAY JOAN MÁRQUEZ. O. S. A: op. cit. et. los. cit. pág. 209. a.

(14) PADRA J. E. NIEREMBERG, S. J.: «Corona virtuosa y virtud coronada».... «Centuria de dictámenes reales», pág. 318. «Década V.» pág. 323 columnas a y b.

37.—c) Limitaciones de tinte político.— Pueden agruparse en dos especies: las libertades individuales, que, Dios mediante, estudiaremos en un próximo trabajo, y aquellas instituciones independientes del poder real y colocadas frente a él sin un sentido de total subordinación, o sea con esferas concretas de actividad propia.

En cuanto a lo primero, por la razón antedicha, solamente anotaremos una cita de MARIANA, por la visión democrática que pudiera ofrecer; es decir, únicamente a título de curiosidad.

«También es necesario—, dice a los Reyes—, sujetarse a la opinión pública de los ciudadanos, y tener siempre presente que la fama podrá hablar de nosotros después de seiscientos años». (15).

Y eso porque según SAAVEDRA FAJARDO, «aunque la murmuración es en sí mala, es buena para la República, porque no ay otra fuerza mayor sobre el Magistrado o sobre el Príncipe». Y porque «si las oyeran los Príncipes, acertarían más». (16).

Aunque lo niega el P. MENDO con suges-

(15) PADRE JUAN DE MARIANA. S. J.: op. cit. Cap. IX página 100.

(16) DON DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO: Empresas Valencia 1656.

«14. La qual advierte y perficiona. Detrahít et decorat» pág. 85. Cita pág. 86.

tiva imagen: «No para en su carrera el caballo castizo, aunque le sigan ladrando los gozquejos. No ha de hazer caso, el Príncipe de los ladridos, y voces del vulgo, en la carrera del gobierno; ha de despreciar sus murmuraciones, quando las resoluciones son las convenientes». (17).

Anotadas estas ideas sin comentario, por razones de brevedad, pasemos al segundo punto de vista para trazar unas líneas generales sobre uno de los puntos menos conocidos de nuestro siglo de grandezas.

El siglo XVI representa a este respecto una época de transición. Poco a poco van desapareciendo las distinciones entre las diferentes clases del pueblo, al mismo tiempo que iba cobrando el Rey nuevos poderes. El Cesarismo, llevado por el romanismo de los legistas a los Consejos de los Príncipes, representa una tendencia favorable al robustecimiento del poder de éstos, diferenciándolos de la nación que iba formándose a medida que se fundían las diferentes clases sociales.

El jurista que en este orden recoge el sentido del momento es el nunca bastante ala-

(17) R. P. ANDRÉS MENDO S. J.: op. cit. 2.^a Ed. Lyon 1682.
«Documento LXXVIII No dexé de obrar lo que conviene, por las murmuraciones del vulgo, que son sus ladridos de gozquejo»
página 97.

Cita *ibidem*.

bado jesuíta P. MOLINA; sobre la base de que la potestad pertenece al Rey solamente por delegación de la República, origen inmediato de ella, sostiene que el poder que el Rey ejerce lo hace en tanto la República, —entidad-Nación enfrente situada—, tiene su poder como adormecido.

De aquí llega a la posición dual de la existencia de dos potestades: la Real «in actu» y delegada en tanto justa y la de la República, originaria inmediatamente e «in potentia» en tanto la Real cumple su cometido.

Re aquí el texto: «La República concedió al Rey potestad independiente en adelante de ella misma; en tanto quitóse el inmediato uso de aquella potestad; no obstante, es innegable el perseverar de las dos potestades, una en el Rey, la otra ciertamente casi habitual en la República, impedida para actuar en tanto que dura la otra potestad, y precisamente impedida en tanto en cuanto la República es en adelante independiente del Rey al que ella la concedió. Abolida verdaderamente tal potestad puede la República usar íntegramente la suya.... Puede sin duda alguna la República ejercer inmediatamente en cualquier tiempo el uso de la potestad que se reservó para sí». (18).

(18) «*Repubblica concedit regi potestatis independentis in fu-*

¿Qué mayor limitación al poder Real que el que la potestad sea recobrada por la República y ejercida inmediatamente por ella? ¿Cuando en régimen democrático alguno se llegaron a más extremas conclusiones?

Otro aspecto de la limitación se concreta en la determinación de cuáles potestades pueden servir de freno al Poder Real por no estar sometidas a él. Como una enumeración, sería demasiado fatigosa y cabría discusión respecto de muchos de los términos de ella, es preferible reducirlas a dos grupos: el primero, los de carácter ajeno al Estado, tales como los otros Estados extranjeros y el Papado, que, según las normas católicas seguidas por nuestros escritores, no solamente es independiente sino superior al Poder Político o Civil, Real en este caso.

Por ser de menor importancia no hacemos hincapié en ello y pasamos al segundo grupo de limitaciones políticas que en el aspecto

turum a se ipsa, tantum sibi admittit potestatem, quod immediatum illius usum, nihilominus negandum non est, manere duas potestates, unam in rege, alteram vero quasi habitualement in Republica, impeditam ab actu, interim dum illa alia potestas perdurat, et tantum praecise impeditam, quantum Respublica independentes in posterum a se Regi, illi eam concessit. Abolita vero ea potestate, potest Respublica integra usui suae potestate.... Potest etiam Respublica exercere immediate quancumque usum suae potestatis, quam sibi reservaverit.

R. P. LUDOVICI MOLINAE, S. J. Op. cit. «Tractatus Secundus Disputatio 26». Columna 126.

interno se reducen esencialmente a dos: Las Cortes y el Santo Oficio.

Que la primera sea una limitación al Poder Real está por encima de toda discusión posible; podrá objetarse que su función era principalmente económica; podrá argüirse que para aquellas fechas había decaído el prestigio de las Cortes e incluso que en el siglo XVII había llegado hasta casi a anularse; podrá decirse que en la práctica era un freno extremadamente débil, de ninguna valía en definitiva. Lo que no podrá negarse es que representan fundamentalmente un sentido de freno, y esto es lo único que nos interesa subrayar.

No es tan claro como freno el segundo ejemplo que presentamos, la Inquisición.

Cegados quizás por prejuicios liberales, algunos lectores se llevarán las manos a la cabeza; no podrán comprender cómo una institución que tenía por objeto luchar contra la libertad de conciencia, podía ser garantía de las libertades individuales; ni que su misión, ordenada a proscribir excesos individualistas, pudiera servir para moderar el poder de los monarcas.

Sin embargo, esta afirmación de un sentido liberal (entiéndase bien la palabra y sin significaciones del momento) no es la prime-

ra vez que se escribe. Una pluma de máxima autoridad, la de D. MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, ha estampado lo siguiente: «Comprendo y aplaudo, y hasta bendigo la Inquisición como fórmula del pensamiento de unidad que rige y gobierna la vida nacional a través de los siglos, como hija del espíritu genuino del pueblo español, y no opresora de él sino en contados individuos y en ocasiones rarísimas». (19).

Hora es de vindicar una de nuestras más puras instituciones repitiendo las palabras del Maestro.

Pero a nosotros solamente nos interesa demostrar la nota de fomento a las libertades que la Inquisición supone.

Fácil empresa. En el sistema-tipo de todos los sistemas democráticos, el que se ha presentado como más perfecto de todos, el de la Constitución alemana de Weimar de 11 de agosto de 1919, las garantías se estructuran fundamentalmente en el sentido de un equilibrio de poderes que, impidiendo a cada uno de ellos moverse fuera de su esfera respectiva, garantizaba al ciudadano contra posibles excesos contrarios a su libertad.

(19) DON MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO. «La Ciencia Española. Edición ordenada y dirigida por Don Miguel Artigas de las «Obras Completas». Tomo I. Madrid, F. Suárez 1933. página 191.

Idea que es la clave de todos los sistemas moderados. «L'Esprit des Lois» de MONTESQUIEU (1749) no aporta sino ésto a todas las posteriores construcciones jurídico-políticas de tinte democrático; BAGEHOT la dedica un capítulo especial en su clásica obra sobre «La Constitución Inglesa» (20); sobre ella se han edificado durante siglo y medio todos los sistemas populares del mundo entero; y ha sido la idea capital que ha informado todos los documentos políticos de la era que hemos dado en llamar constitucional.

Pues bien en los siglos XVI y XVII, amenguado o desaparecido el poder de las Cortes, en lo referente al interior de la Nación era la Inquisición el único poder independiente del poder de los Reyes.

Y lo era porque no estaba subordinada al Rey, sino que su potestad venía directamente del Papa. Es natural hubiere interferencias reales; en ninguna institución de la época deja de haberlas. Pero es indudable que limitaba y garantizaba el equilibrio de todos los poderes del Estado, en cuanto encarnaba

(20) WALTER BAGEHOT: «The English Constitution. With an Introduction by the EARL OF BALFOUR K. G., O. M.» «En la Colección «The World's Classics.» Oxford University Press. London. Humphrey Milford», XXIV y 312 páginas.

La primera edición es de 1867; la citada es de 1933.

El Capítulo aludido es el referente a los «supuestos frenos y contrapesos», o sea el «VII. Its supposed Checks and Balances». Páginas 194-224.

un poder religioso que podía por su propia fuerza limitar los actos del poder que se ha dado en llamar Civil.

Para que nadie crea que piso terreno falso confirmaré mis notas con una cita del canónigo de León LUIS DE PARAMO, al que debemos ya en el siglo XVI un voluminoso tratado de 887 páginas sobre las cuestiones inquisitoriales: «Los Inquisidores—estriben—son delegados del Sumo Pontífice en las causas contra los herejes». (21).

En definitiva; por depender del papa era la Inquisición la única institución, pese a su método y a su ámbito reducido («causa haeresis») que podía servir de contrapeso al poder real en aquella época española.

38.—Limitaciones sobre el punto de vista económico.—La fundamental, y que por la brevedad de la materia esbozaremos con ex-

(12) «Inquisitionibus sunt enim illi in causa haeresis Summi Pontificis delegati».

LUDOVICO A PARAMO Baronensi, Archidiacono et Canonico Legionensi, Regniq. Siciliae Inquisitore: «De Origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis, eiusque dignitate et inutilitate de Domini Pontificis potestate et Delegata Inquisitionum, Edicto Fidei, et ordine iudicionario Sancti Officii questionum decem. Libri Tres. Matriti, ex Typographia Regia, M. D. XCII. Apud Joannes Plantardum». 887 páginas.

«Liber Tertius. De Jurisdictioni spiritali et temporali, Summi Pontificis». Pag. 514.

Cita en la página 396 a.

Esta obra es el primer tratado completo sobre temas inquisitoriales.

clusión de todas las demás, es la necesidad del consentimiento del pueblo para la imposición de tributos.

Las limitaciones que sufren los Reyes son de dos clases: una por parte de la Justicia que les prohíbe esquilmar a los súbditos con mayores impuestos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado; entendiéndose «estrictamente» no en el sentido de que, pecando por exceso, deje de imponer los precisos para el acometimiento de empresas adecuadas a dicho fin, sino en el de que el ingreso proveniente de pechos y gabelas sea destinado a gastos superfluos o para fines no propuestos con anterioridad.

Así lo sostiene NARBONA: «Servicio que los vassallos ofrecen para cierto y determinado fin, gústese en el mismo; y dé el Príncipe satisfacción de que se hace assí, y en cualquier necesidad le será fácil hallar ayuda». (22).

Una segunda limitación nace de la necesidad del consentimiento de las Cortes. De notar es que según nuestros tratadistas ésto era logrado por convenciones entre pueblos y reyes, que en nada afectaban a la justificación del tributo; sólo verdaderamente mediante

(22) DOCTOR EUGENIO NARBONA: *ap. cit.* Núm. CCXLI páginas 172-173.

acuerdos había podido llegarse a una tal resolución, que «*strictu sensu*» para nada afectaba a la licitud del impuesto «*in abstracto*», aunque una vez conocida fuera precisa en determinado tiempo y lugar. Señalar lo más someramente posible tan interesante tema hace imprescindible una alusión a la teoría de los tributos en el sentido de su justificación.

Mientras algunos como el P. MARIANA (23) sostienen ser preciso incluso «*in abstracto*» el consentimiento de las Cortes, la mayoría, con el Padre Márquez a la cabeza, estiman no ser preciso salvo costumbre que establezca, el consentimiento popular; ejemplo de estos casos era Castilla. «Y en esta costumbre de grande tiempo acá están los Reyes de Castilla, en que por leyes penales (*lex 1. título VIII liber VI Copilationis*) no se reparte nuevo servicio sin que primero vengan en él las Cortes, y aún después de la resolución de éstas se buelve a votar en las Ciudades, y hasta que venga la mayor parte de ellas, no piensa el Príncipe que ha obtenido en la pretensión». (24).

(23) PADRE JUAN DE MARIANA, S. J.: «*De Rege*» Lib. I. Capítulo VIII y «*Tractatus de mutatione monetæ*» (1599) cap. II.

(24) MAESTRO FRAY JOAN MARQUEZ: op. cit.

«Libro Primero. La vida de Moysen» pág. 1

«Capítulo XVII. Que faltando al pueblo agua dulce sano Moysen las aguas con un madero, y de la provisión del maná y Corderizos. Que solo él entre todos los Príncipes no cargó tributos

Ahora bien; lo dicho es de un mero interés histórico, porque filosóficamente «considerando sólo el Derecho Divino, o natural, antes q los Príncipes, por leyes humanas, contrato o costumbre inmemorial, se aten las manos, assentamos.... que el derecho divino, (y mucho menos el natural) no se las ata a los príncipes, para que concurriendo las demás condiciones, no puedan suponer nuevos tributos a su Reyno, sin tener primeramente para ello el consentimiento de las Cortes» (25)

No obstante, la teoría sustentada por MARIANA no deja de tener seguidores, y de gran valía, como aquel célebre CARDENAL LUGO, cuya fama recorrió todas las redondeces del planeta. Como MARIANA, cree en la necesidad del consentimiento del pueblo representado en Cortes, dándonos de paso una sobria descripción de ellas con palabras que vale la pena transcribir.

Plantea el tema de «la obligación del Reino de no aceptar injustos tributos», y responde de que «esta cuestión pertenece hasta ahora a la justicia del tributo, y procedió sólo en este reino y lugar en el cual el Príncipe no puede imponer nuevos tributos sin consenti-

sobre sus vassallos. Y de q manera los han de imponer los Reyes Chistianos a los suyos». Pág. 85;

Cita a la pág. 85.

(25) MAESTRO FRAY JOAN MARQUEZ, O. S. A.: op. cit. et oc. cit. pág. 88 a.

miento de los súbditos, cuyo consentimiento suele tener poder o la comunidad o aquellos que la representan en Consejos Públicos o en Parlamento de todo el Reino, al que suelen acudir los que tienen derecho a sufragio por elección por verdadero derecho propio, y allí ser pedidos por el Rey estos tributos, para atender a urgentes necesidades». (26).

Posición intermedia, y harto ingenua, es la del trinitario MALLEA, que guarda para combatir los impuestos las mejores armas de su arsenal logístico. A vuelta de emplear infinidad de argumentos humanos y divinos, innecesarios porque la terrestre no es una sociedad angélica y en esta razón recae la necesidad de ellos, dándolos como mal irremediable, escribe: «Mas ya que están puestos los tributos importa queden según su primer establecimiento los votos de las Cortes».

(26) «Sectio III. De obligatione Regni ad non acceptandum tributum iniustum».

«Quaestio hac pertinet adhuc ad iustitiam tributi. et proedit in his Regnis solum et locis, in quibus Princeps, non potest imponere tributa nova sine consensu subditorum, quem consensum potere solet a communitatibus, vel ab illis, qui eas representant in Consiliis publicis, seu in Parlamento totius Regni, quo confluere solent qui electione, vero iure suo suffragio habent, et ibi solent haec tributa a Rege peti, propter necessitates urgentes».

R. P. JOANNIS DE LUGO S. J.: op. cit. «Tomus Secundus». 8 folios sin numerar. 685 páginas numeradas e «Indici», en folios sin numerar. «Disputatio XXVI De iusta distributione in imponendis gabellis, et tributis et obligatione solvendi». Página 248

Cita en la página 555.

No solamente esto, sino que la mayoría de los votos en Cortes no basta; es precisa su unanimidad dado lo que cada uno de dichos votos representa. «Que no se continúe ni use la innovada violencia de que la mayor parte de ellos sea suficiente para la concesión de nuevos tributos, siendo assí que cada voto de las Cortes representa muchos, y que la abundancia de un Reyno que se halla con fuerza para admitirlos, no deve dañar al que por aprieto y necesidad, no puede sin su total destruyción». (27).

¿Se quieren mayores garantías limitadoras?

Volviendo a la posición central del sabio padre agustino encontramos una vez más cómo clave de la resolución, el problema de los fines; porque el fin es la justificación última del impuesto que, tanto cualitativa como cuantitativamente, tan sólo en orden a él es concedido. Porque, como subraya el P. MARQUEZ, la potestad de imponer tributos es idéntica a la de hacer la ley, y esta es solamente, como vimos en el capítulo IV, un problema de fines.

(27) P. FR. SALVADOR DE MALLEA: op. cit. «Verso Primero. Misericordiam et iudicium cantabo tibi, Domine» «Folio 1 sobre aquellas palabras: Cantaré a ti Señor. Donde se dicen las obligaciones y excelencias de la dignidad Real». Folio 1 vuelto. «VI. De el tieno, y acuerdo con que se han de pedir, e imponer tributos».

Folio 4 b. Cita en Folio 11 b.

«La justificación de los tributos, no depende del dominio que el que los concede» (pueblo representado en Cortes) «o impone» (autoridad gobernante, rey) «tiene en los bienes en que se han de pagar, sino de la potestad para fazer la ley, y de la causa que obliga a hazerla, y la razo derecha de esto no es donación, o dadiva graciosa, para que sea necessario disponer de bienes propios, sino paga de la administración de la justicia, en que el Príncipe le conserva». (28).

Confírmalo PALAFOX, el venerable obispo de Puebla de los Angeles: «Poco le das al Príncipe, si con el justo tributo defiende, y mantiene en paz, y en justicia tu persona, y tu familia.» (29).

Que la consideración finalista del tributo era general la comprobaremos con dos hechos: primero, con los cuadernos de convocatorias, a Cortes de la época, en lo que no insistimos porque ya nos hemos referido anteriormente; segundo, con las siguientes pala-

(28) Maestro FRAY JUAN MARQUEZ, O. S. A.: op. cit. et. loc. cit. pág. 91, ambas columnas.

(29) Ilustrísimo y Reverendísimo Señor DON JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA: op. cit.

«Injusticias que intervinieron en la Muerte de Cristo Nuestro Señor Redentor. Por...» (Págs. 158-159)

«Cap. 29. Que Pilatos juzgó con los Judíos, señalassen el delito del Señor; y ellos no lo acusaron talo de que era hijo de Dios, como enemigo del Cesar, y quan malamente lo remitió Pilatos a Herodes» folio 211 vuelto a.

Cita en folio 213 a.

bras de D. DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ, en la rúbrica «Tributos» de su «Cartilla Política»: «En todas las Monarquías son necesarios, no ay Reyno, sin armas, armas sin estipendio, ni estipendio sin contribución de los pueblos.... No son los Reyes los que imponen los tributos, sino los tiempos, y las ocurrencias: las necesidades son el tamaño de las contribuciones». (30).

Ultima nota a enlazar con lo copiado del P. MARQUEZ, es el sentido finalista de la ley del impuesto. «Será recta la ley tributaria cuando tienda principalmente al bien público». (31).

Como final de estas líneas, y al objeto del presente capítulo, solamente nos interesa recalcar que los Reyes no podían imponer los tributos a su gusto, sino que frente a ellos se alzaba en materia hacendística otro poder con facultades iguales o superiores a las suyas: las Cortes. En lo referente a lo positivo, porque en lo moral está siempre la suprema barrera del dedo de Dios.

(30) DON DIEGO FELIPE DE ALBORNOZ: op. cit.

Rúbrica «Tributos» folio 80 vuelto.

Cita en folio 80 vuelto y 91.

(31) LDO. D. PETRI GONZÁLEZ DE SALCEDO: «De lege política». «Liber Primus».

«Caput Primus. De legum definitione, natura ac necessitate, quod pro communi bono feratur» folio 1.

La cita en folio 40 reza como sigue: «recta est lex tributaria, dum tendat principaliter in commodum publicum»

39.—C) Última garantía: la resistencia a la opresión.—Es quizás el único punto de nuestras viejas ideas que haya llamado la atención de los modernos investigadores. Por tal motivo, tratándose de una obra que sólo intenta lanzar ideas directrices, toda amplitud sobra.

De todos es sabido el concepto de tirano: aquel que invierte los fines del Estado anteponiendo los propios al fin común, o a los fines ultraterrenos de los ciudadanos, aniquilando las bases de las sociedades políticas que únicamente fueron constituidas a tal objeto.

Así es indudable, frente a la posición maquiavélica, que es tirano el Estado que pretende ser fin de sí propio porque el concepto de tiranía no se determina precisamente por la encarnación de la injusticia en un autor físico, sino que también puede referirse a todo ente moral que obre injustamente no cumpliendo los fines para que fué creado.

La sanción del tirano es sobradamente conocida: la de todo miembro podrido que perturba el funcionamiento orgánico total. Su eliminación es necesaria para que no se altere el orden de la escala de los fines, y la conservación de la justicia, «voluntas Dei».

En tal sentido puede sostenerse que la eli-

minación del tirano—en el Estado el gobernante que lo encarna—es voluntad de Dios mismo, porque Dios no puede tolerar las injusticias.

La resistencia puede ser individual y colectiva; los tratadistas establecen con toda minuciosidad las formas de desarrollarse una y otra; a fin de que, intentando prevenir una injusticia, no se caiga en otra mayor. Consecuencia todo del profundo sentido cristiano y moralista de nuestro Siglo de Oro y Señorío.

Otra de las notas a destacar es la preocupación de muchos autores (protestantes sobre todo) de rechazar el tiranicidio por los excesos a que pudiera dar lugar. Sin embargo, en el campo católico, penetrado de las más puras ideas de verdaderas libertades, casi ninguno se atreve a rechazar plenamente la idea de la justicia popular, suprema reserva de que disponen las naciones cuando se ven en el callejón sin salida de una tiranía opresora y sin posible término legal.

Partiendo de estos puntos de vista, podría arrancar una teoría justificativa del actual movimiento salvador de España.

40.—Resumen final.—No era, pues, absoluta la Monarquía en nuestros años imperiales,

sino sujeta a un círculo de limitaciones de todo género que obligaban al Poder gobernante a mantenerse dentro de los límites de la más estricta justicia.

Ni los Reyes podían admitir siquiera la idea de romperlo. Precisamente FELIPE II, aquel en quien se han pretendido encarnar todas las injusticias y todos los vilipendios, fué el que dijo estas palabras que cita NARBONA y que debieran presidir las Cámaras de todos los gobernantes y de todos los Consejeros: «No quiero poder más que en la tierra, porque Dios lo manda, y porque suele, cansado del abuso del Poder Real, trabucar las mayores Monarquías». (32).

Si todos los Reyes, de todos los tiempos y lugares, se hubieran mantenido enlazados a un tan elevado principio de magnánima justicia, es indudable que hubiera corrido menos sangre por todos los senderos de la historia. ¡A cuántos gobernantes podría enseñársele semejante lección maravillosa! Y eso que ninguno podrá alcanzar nunca el poderío del rey que dominaba más de la mitad del mundo entonces conocido.

Con tales reyes «fué España». Para volver a ser lo que era deberá ser igual que era.

(32) DOCTOR EUGENIO NARBONA: op. cit.
Número CXXXII pág. 111.

Los pueblos sólo tienen un camino para conquistar la Historia: la Justicia, imagen de Dios, Señor del Universo. No con grandezas guerreras ni expansiones territoriales como fin, sino abrazándose a ella es como son grandes los pueblos.

Y España especialmente, que era un pueblo de hidalgos quijotesco con concepto de la hidalguía tan verdaderamente magnífico como el de aquella frase de MORENO DE VARGAS. «La verdadera nobleza es la virtud y.... los virtuosos son los nobles, dignos y merecedores de toda honra». (33).

¿A quién no le vienen a la mente los romances alarconianos de «La Verdad sospechosa».

Hidalguía basada en la Justicia; Justicia que es ley de Dios. Ese era el lema de España cuando España imponía sus lemas al Universo. Justicia que es algo, por ser grandeza, que se conquista en la lucha y la porfía diarias; únicamente a los pueblos dignos

(33) BERNABÉ MORENO DE VARGAS, Regidor perpetuo de la ciudad de Mérida: «Discursos de la Nobleza de España. Por... Corregidos i añadidos por el mismo Autor. Al Ilustrísimo Sr. Arzobispo, Obispo de la Ciudad de Cuzco. En Madrid en casa de María de Quiñones. Año de 1636. A costa de Pedro García de Zadrúz, Mercader de Libros». 4 folios sin numerar -1- 140 folios numerados.

«Discurso II. De la Nobleza política, y quien la puede conceder». Folio 6.

Cite *Ibidem*.

envía Dios gobernantes de tal índole justiciera. Y eso, como decía FRAY ANTONIO DE GUEVARA, «porque la felicidad o la calamidad d' los reynos: no viene de lo q los reyes o reynos trabaja; sino de lo q los reyes o reynos merece». (34).

(34) FRAY ANTONIO DE GUEVARA: op. cit.

«Primer Libro, Capítulo X que no ay mas de un dios verdadero: y q es dichoso el reyno q tiene el príncipe hue Xplano». Folio IX vuelto.

Cita en el folio XI a.

NOTA FINAL AL LECTOR

Estas notas quieren ser el esqueleto del tomo primero de una obra ha años concebida sobre el pensamiento político español en nuestro siglo por excelencia. Dos mil fichas sobre ella, es decir, todo el fruto de mi juventud desde los quince hasta los veinte años que ahora tengo, han desaparecido en Madrid por obra y gracia de la cultura roja. Dejadas allí al marchar a estudiar a Alemania y habiéndome sorprendido a orillas del Main nuestro glorioso movimiento, con harta tristeza tengo que darlas por perdidas.

Con las pocas reencontradas en el fondo de mi carpeta de viaje he reconstruído estas líneas. He dudado en lanzarlas al público, pues soy soldado voluntario desde el primer momento de nuestro alzamiento salvador. Hechas a ratos entre los afanes del servicio y

concebidas en mis soledades de cinco meses de frente, las lanzo única y exclusivamente porque creo que con ellas sirvo a España.

Cuando florezcan los rosales de la paz podré volver a mis estudios y dar a luz íntegro el trabajo perseguido. Quisiera exponer en una primera parte (de la que es extracto este libro) la Teoría General del Estado, tal como con la técnica moderna la escribiría un español del siglo XVII. Una Segunda Parte sobre el tema de la organización del Estado Español de la época y otra tercera sobre las garantías individuales y el valor social de las mismas, completarían todo el trabajo.

Pero hoy en día mis deberes militares me impiden llevarlo a cabo. Queden en mi mente como bosquejos y en mi pecho como esperanzas de rosas cortaderas en el tiempo en que florezcan los rosales de la paz.

Como final de esta advertencia vayan, en protesta de mi hispanidad ardiente, las siguientes palabras de MALLEA con cuya suscripción quiero terminar mis notas:

«A Dios Trino y Uno, Alabanza Eterna. Y a la gloriosísima Virgen María nuestra Señora, Concebida sin mancha de pecado Original, Abogada nuestra.

PROTESTACION

Todo lo que hubiere dicho en este libro, si hay alguna cosa buena, es dado de Dios, como dize Santiago, por tal lo reconozco. Si en la inteligencia de escrituras, en el discurso de la obra, y modo de hablar, no fuere tan decente; es efecto de mi miseria, y corto caudal de entendimiento. Todo lo sujeto a la Santa Sede Apostólica, reconociéndola por maestra de la verdad de nuestra Santa Fe; junto con la censura de otra qualquiera persona docta, y desapassionada, que con caridad me advierta de los yerros que en este libro se hallaren, que siempre aguardaré, para borrarlos y enmendarme». (35).

Frases de cristiana libertad; frases de Imperio. Genio de nuestra fe, Genio inmortal de España.

(35) P. FR. SALVADOR DEMALLEA: op, cit, folio 84,